

#540

#502



NOMBRE _____

DIRECCION _____

Res. que aprueba el convenio suplementario
del contrato suscrito el 24 de Diciembre de
1956, por el Estado Dominicano y Falconbridge
Com. S. P. O. S. Relativo a la concesion mineria
Cusquey n. no. 1. -

5-11-69

#502



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 53870

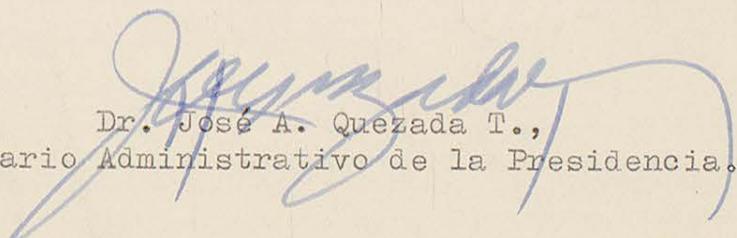
5 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 388, de fecha 29 de octubre de 1969, pláceme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Suplementario del Contrato suscrito en fecha 24 de diciembre de 1956, entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya No. 1, ha sido promulgada en fecha 2 de noviembre en curso, y registrada con el No. 502.

Atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
•ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956 suscrito por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya No.1

RESUELVE :

UNICO.- APROBAR dicho Convenio Suplementario, suscrito por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Presidente, Señor Marsh A. Cooper, el cual copiado a la letra dice así:

CONVENIO SUPLEMENTARIO

DEL CONTRATO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1956

SUSCRITO POR

EL ESTADO DOMINICANO Y FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.

RELATIVO A LA CONCESION MINERA QUISQUEYA No.1

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo No.55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Convenio se denominará " EL GOBIERNO " , de una parte; y de la otra parte,

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., una Compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con sus oficinas en la casa No.30 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad antes denominada Compañía Minera y Beneficiadora Falconbridge, C. por A. , la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará " LA COMPAÑIA " , representada por su Presidente, Señor Marsh A. Cooper, ciudadano canadiense, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el Artículo No. 28 de los Estatutos de la COMPANIA y en ejecución de la Resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha veintitres (23) de ju-

- sigue -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Jha
LEGISLATURA Ord. 4.º 535 49
REGISTRADA AL No. 535
en el folio del Libro Mayor
No. de entrada de las Resoluciones
y Decretos verificados por el Senado
N.º de entrada de 33
Folios escritos en minuta y resaca de dos m.
Santo Domingo, 24 Oct. 1969
Jefe del las Oficinas del Senado

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 2
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado -
Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A.

lio de 1969 y de la Resolución del Consejo de Administración de fecha veintiseis (26) del mes de septiembre de 1969;

POR CUANTO, en fecha 19 de diciembre de 1955 y por virtud de la Ley de Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas No.1852, de fecha 27 de noviembre de 1948, entonces vigente, se otorgó en favor de la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., la Concesión Quisqueya No.1, publicada en la Gaceta Oficial No.7935, del 16 de enero de 1956, que abarca el área descrita en dicha Concesión para la explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro y minerales asociados, aérea que está ubicada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Próvincia de La Vega, que en lo que sigue de este Contrato será llamada " LA CONCESION ";

POR CUANTO, por contrato de fecha 29 de septiembre, de 1956, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional No.4559, publicada en la Gaceta Oficial No.8048 del 9 de noviembre de 1956, se convinieron entre el Estado Dominicano y Minera y Beneficiadora Dominicana C. por A. las bases definitivas de sus relaciones recíprocas, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 94 y 99 de la Constitución de la República del año 1955 y de la Ley Minera No.4550, del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No.8037, del 13 de octubre de 1956 que en lo que sigue de este Convenio será llamada la Ley Minera No. 4550;

POR CUANTO, la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 99 y 150 de la Ley Minera No. 4550, notificó a la Secretaría de Estado de Agricultura por conducto de la Dirección General de Minería que la CONCESION estaría regida por las disposiciones de dicha Ley, habiendo autorizado la Secretaría de Estado de Agricultura mediante Oficio No.15225, de fecha 12 de diciembre de 1956, dirigido a la Dirección General de Minería, la inscripción correspondiente en el libro intitulado "Registro de Declaraciones, Promesas y Resoluciones" del Registro Público de Minería, inscripción que fué efectuada en fecha 13 de diciembre de 1956;

POR CUANTO, el Oficio No.15360 del 13 de diciembre de 1956, dirigido por el Secretario de Estado de Agricultura a la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., autorizó a dicha compañía a transferir la CONCESION a LA COMPAÑIA, en el entendido de que la compañía cesionaria se sustituiría en todos los derechos y obligaciones de la compañía cedente;

- sigue -

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado - Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 3

POR CUANTO, en fecha 14 de diciembre de 1956 la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. cedió y transfirió sus derechos en LA CONCESION a LA COMPANIA;

POR CUANTO, en fecha 24 de diciembre de 1956 se suscribió un contrato entre LA COMPANIA Y EL GOBIERNO en el cual se convinieron entre las partes de modo definitivo los términos y condiciones de sus obligaciones recíprocas con respecto a la exploración y explotación de LA CONCESION, contrato que fué aprobado por Resolución No.4620, del Congreso Nacional, de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No.8084 del 23 de enero de 1957 e inscrita en la Hoja No.3 del Libro de Permisos y Concesiones Mineras y de Plantas de Beneficio del Libro Registro Público de Minería, en fecha 25 de enero de 1957;

POR CUANTO, en el contrato mencionado en el Párrafo anterior EL GOBIERNO ratificó la autorización que había dado para la transferencia de LA CONCESION a LA COMPANIA por la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.;

POR CUANTO, por Resolución de fecha 9 de mayo de 1958, del Secretario de Estado de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial No.8244 del 17 de mayo de 1958, se aprobó la rectificación de los linderos de LA CONCESION, habiéndose inscrito dicha rectificación en el Registro Público de Minería;

POR CUANTO, con motivo de lo dispuesto por la Ley No.5820 del 21 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No.8640, de fecha 26 de febrero de 1962, que estableció un procedimiento para la revisión y depuración de las concesiones mineras, el Secretario de Estado de Industria y Comercio aprobó la decisión de la Junta Nacional de Desarrollo y Coordinación, por medio de la cual LA CONCESION se consideró correcta y no sujeta a objeción, disponiéndose el registro de la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio de conformidad con lo que dispuso el Artículo 6 de la Ley No.5820;

POR CUANTO, tanto el GOBIERNO como LA COMPANIA han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, de la Ley Minera No.4550, y de la Ley No.5820 del 21 de febrero de 1962;

POR CUANTO, LA COMPANIA, con el propósito de desarrollar los recursos mineros de LA CONCESION, tiene en proyectos la construcción y operación de plantas e instalaciones destinadas a la producción de ferroníquel en la forma descrita en la Memoria presentada al GOBIERNO por LA

ASUNTO: ...

... en fecha 14 de diciembre de 1955 la Compañía Minera y ...



de 29 Oct 1969

REGISTRADA AL No. 3335

JM LEGISLATURA

69

ASUNTO: Convenio suplementario del Contrato de fecha 24 P.G. 4
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado -
Dominicana y Falconbridge Dominicana, C. por A.

COMPANIA, de fecha 7 de marzo de 1969, incluyendo instalaciones para el tratamiento de minerales, generación de energía eléctrica, facilidades de transportación terrestre y marítima, y construcción de viviendas para empleados, que en lo que sigue de este contrato será llamada " El PROYECTO ";

POR CUANTO, LA COMPANIA espera obtener préstamos en moneda extranjera del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que en lo que sigue de este Convenio será llamado "EL BANCO MUNDIAL", y de Loma Corporation, una corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y se propone celebrar un Contrato de Venta a largo plazo que envuelva garantías para los propuestos prestamistas;

POR CUANTO, las partes desean además concertar ciertos acuerdos de común interés en relación con la ejecución del PROYECTO;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.- EL GOBIERNO y LA COMPANIA confirman y ratifican los términos del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución No.4620 de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No.8084 de fecha 23 de enero de 1957, con sólo las modificaciones que se señalan más adelante en el presente Convenio; contrato en el cual se establecieron las relaciones recíprocas entre las partes en relación con LA CONCESION, la cual está situada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuya área quedó definitivamente establecida como resultado de la rectificación de linderos de dicha CONCESION, autorizada de acuerdo con la Ley por el Secretario de Estado de Fomento en fecha 9 de mayo de 1958. LA CONCESION esté regida por la Ley Minera No.4550 y, de conformidad con el Artículo 37 de dicha Ley, es por un período de tiempo ilimitado. El contrato del 24 de diciembre de 1956 será llamado el "CONTRATO BASICO" en lo que sigue del presente Convenio.

Si en lo adelante surgiere alguna discrepancia entre los términos de este Convenio y los del CONTRATO BASICO, los términos y disposiciones del presente Convenio prevalecerán.

Artículo 2.- El Artículo Segundo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 3.- El Artículo Tercero del CONTRATO BASICO queda enmen-

ASUNTO: Convenio administrativo del Gobierno del Distrito de San Juan de los Rios con el Estado de San Juan de los Rios, para la explotación de los recursos naturales, mineros y forestales, y para la explotación de las aguas subterráneas.

El presente convenio administrativo tiene por objeto la explotación de los recursos naturales, mineros y forestales, y para la explotación de las aguas subterráneas, en el Distrito de San Juan de los Rios, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1969 y el 31 de mayo de 1970.



Handwritten notes and stamps: 'Jefe de los Oficinas', 'Santo Domingo', '29 Oct. 69', and a large handwritten signature. A stamp reads 'RECEBIDA AL No. 337'.

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 5
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado -
Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A.-

dado para que se lea así:

"TERCERO: LA COMPANIA una vez satisfechas las necesidades de ferroníquel y otras sustancias derivadas producidas por LA COMPANIA, en la medida en que le sean solicitadas a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para utilizarlas en plantas manufactureras en la República, podrá exportar libremente sus excedentes. Las ventas de los productos indicados para ser utilizados en las plantas manufactureras instaladas en el país serán efectuadas a precios iguales a los precios de exportación F.O.B. República Dominicana de dichos productos que prevalezcan en el momento de efectuarse esas ventas.

Artículo 4.-El Artículo Cuarto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"CUARTO: LA COMPANIA se obliga a que, después de comenzada la producción comercial en su propuesta planta de ferroníquel, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores; asimismo se obliga a que en o antes del segundo aniversario de la producción comercial, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones de administración directivas, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el ochenta por ciento (80%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores. Es entendido que LA COMPANIA puede emplear libremente personal extranjero para ocupar posiciones asalariadas que conlleven funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, aún cuando es la intención de LA COMPANIA, en los casos de personas que estén igualmente calificadas, a dar preferencia a la contratación de personal dominicano. LA COMPANIA adiestrará personal dominicano para reemplazar al personal extranjero en la medida en que sea razonablemente práctico para LA COMPANIA hacerlo así. EL GOBIERNO se obliga a conceder al personal extranjero empleado por LA COMPANIA, así como sus parientes que dependan económicamente de ellos, permisos de entrada a la República Dominicana, así como permisos de residencia siempre y cuando dicho personal y sus parientes cumplan con los requisitos de la Ley de Inmigración de la República Dominicana".

ia.

ASUNTO: Convenio de colaboración para el desarrollo de la industria y el comercio en el sector de la agricultura y ganadería.

Dado para que se los sea:
TERCERO: LA COMPAÑIA una vez establecidas las necesidades de los productos y otros suministros necesarios para la producción, en la medida en que se sean necesarias a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para utilizar en plantas manufactureras en la República, podrá exportar libremente esas mercancías. Las ventas de los productos indicados para ser utilizados en las plantas manufactureras instaladas en el país serán efectuadas a precios fijados a los precios de exportación. E.O.S. República Dominicana de dicho convenio que prevalecerá en el momento de celebrarse esas ventas.

Artículo 4.- El presente Convenio del CONTRATO HABICO queda enmendado para que se los sea:

CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a que, después de celebrada la presente decisión consensual en su propuesta planta de personal, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el veinte y cinco por ciento (25%) de los trabajadores, excluyendo los empleados que ejerzan funciones directivas de administración, profesiones técnicas y recibirá por lo menos el veinte y cinco por ciento (25%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores; mientras se obliga a que en el curso del segundo aniversario de la producción consensual, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los trabajadores, excluyendo los empleados que ejerzan funciones de administración directiva, las técnicas y recibirá por lo menos el cuarenta por ciento (40%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores. En ningún caso que LA COMPAÑIA puede aplicar libremente personal extranjero para las actividades que constituyen funciones directivas, de

... para las actividades que constituyen funciones directivas, de...
Fecha de la Ley: 29 Oct. 1969
Sancti Spiritus



Handwritten notes and signatures:
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 535
Fecha de la Ley: 29 Oct. 1969
Sancti Spiritus

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 6
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado -
Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A.

Artículo 5.-

Párrafo I:

El Artículo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea en la siguiente forma:

"SEXTO: (a) Definiciones:

1.- "Area de la Concesión" significa aquella área cubierta por la CONCESION en la que, en el último día de cualquier año, LA COMPANIA conserve sus derechos de concesionaria, - que no sea la llamada Area del Proyecto de aproximadamente-10,000 hectáreas.

2.- "Bloques Mineros" significa cualquier número de áreas - individuales dentro del Area de LA CONCESION que al último día de cualquier año sea conservado por LA COMPANIA, según lo muestre en un mapa que se deposite en la Dirección General de Minería de acuerdo con la Sección (b) 5 del presente Artículo.

3.- "Período de Explotación" significa el período que comienza seis (6) meses después del inicio de la producción comercial del PROYECTO o a partir del primero (1ro.) de enero de 1973, cualesquiera de ambas fechas que sea la primera, y que termine el día 31 de diciembre del quinto año después de iniciada dicha producción o en diciembre 31 de 1977, - cualesquiera de ambas fechas que sea la primera.

4.- "Período de Retención " significa el período que comienza el primero (1ro.) de enero del año siguiente al Período de Explotación y que termine con el inicio de la producción comercial de cualquier Bloque Minero.

5.- "Período de Mineraje " significa el período siguiente - al Período de Retención.

(b) Período de Explotación

1.- LA COMPANIA invertirá en las labores de explotación- en el Area de LA CONCESION en el Período de Explotación las siguientes sumas basadas en el número de hectáreas comprendidas en dicha Area al 31 de diciembre de cada año :

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado -
Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A. - PAG. 7

PRIMER AÑO	RD\$1.00	Multiplicado por el número de los meses - del Período de Explotación durante el año dividido entre 12 y ese resultado a su vez multiplicarlo por el número de hectáreas.
SEGUNDO AÑO	RD\$2.00	Por tantas veces el número de hectáreas.
TERCER AÑO	RD\$3.00	" " " " " "
CUARTO AÑO	RD\$4.00	" " " " " "
QUINTO AÑO	RD\$5.00	" " " " " "

2.- Los gastos de explotación para los fines de este Artículo, consistirán en todos los gastos efectuados por LA COMPANIA en la búsqueda, en la delimitación y en la definición de las zonas mineralizadas dentro del Area de LA CONCESION así como en las pruebas de los minerales encontrados en la misma, incluyendo los gastos incurridos en las labores geofísicas y geológicas, así como en otras investigaciones geoquímicas y otras muestras, análisis y pruebas metalúrgicas y químicas, confección de mapas, mensuras, perforaciones, construcción de trincheras y pozos, construcción de caminos, y otros medios de acceso a las áreas de explotación.

3.- En la medida en que esos fondos sean desembolsados en cualquier año en exceso del requerimiento mínimo para cada año los mismos podrán ser transferidos y aplicados contra los requerimientos para cualquier año o años sucesivos.

4.- Si LA COMPANIA dejare en cualquier año del Período de Explotación de gastar el mínimo requerido para ese año, pagará la deficiencia acumulada al GOBIERNO a título de impuesto de superficie el primer día del mes de abril del año siguiente.

5.- Con anterioridad al término del Período de Explotación LA COMPANIA depositará en la Dirección General de Minería un mapa en el cual se delinearán los Bloques Mineros, cada uno de los cuales tendrá un área no menor de 25 hectáreas ni mayor de 10,000 hectáreas.

ASUNTO: Convenio Suplementario de Contrato de fecha 24 PAG. 8
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado
Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A.

Con anterioridad al término de cada año a partir del momento en que LA COMPANIA haya renunciado a terrenos de cualquier Bloque Minero, LA COMPANIA depositará un nuevo mapa delineando los Bloques Mineros reducidos tal como estén poseídos por LA COMPANIA al 31 de diciembre de dicho año.

(c) Período de Retención

1.- LA COMPANIA pagará un impuesto de superficie sobre el total del área de todos los Bloques Mineros retenidos durante el Período de Retención. De acuerdo con el Párrafo-2 de esta Sección (c), dicho impuesto será determinado según el número de hectáreas retenidas al 31 de diciembre de cada año en el período indicado y será pagadero el primero (1ro.) de abril del año siguiente de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

IMPUESTO SOBRE EL AREA TOTAL DE BLOQUES MINEROS RETENIDOS

<u>Hectáreas Retenidas</u>	<u>Tipo de Impuesto por Hectáreas</u>		
	<u>Primeros 4 años</u>	<u>Segundos 4 años</u>	<u>Noveno Año y siguientes</u>
Hasta 10,000	RD\$ 4.00	RD\$ 8.00	RD\$12.00
Sobre 10,000 hasta 20,000	5.00	9.00	13.00
Más de 20,000 " 30,000	6.00	10.00	14.00
" " 30,000 " 40,000	7.00	11.00	15.00
" " 40,000 " 50,000	8.00	12.00	16.00
" " 50,000 " 60,000	9.00	13.00	17.00
" " 60,000 " 70,000	10.00	14.00	18.00

2.- El monto del impuesto de superficie que fuere pagadero en cualquier año durante el Período de Retención en un Bloque Minero será reducido en una suma igual al monto de cualesquiera gastos efectuados en dicho Bloque Minero durante el año (o en cualquier año anterior en la medida en que no fuere aplicado a reducir el impuesto de superficie pagadero respecto de un año anterior) por concepto de exploración o de explotación o de labores preparatorias para el mineraje o el beneficio.

- sigue -

ASUNTO: ...

Con anterioridad al término de cada año a partir del no-

(c) ...

1. - LA COMISIÓN pagará un importe de ...

...

Table with columns: ...

...



Handwritten signatures and dates: 24 Oct 19...

LEGISLATURA ... REGISTRO AL No. 539 ...

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 9
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado -
Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A.-

(d) Período de Mineraje

LA COMPAÑIA tendrá el derecho de computar a cuenta del - impuesto sobre la renta los impuestos de superficie pagados de acuerdo con la Sección (c) de este Artículo de la manera siguiente:

- 1.- El impuesto sobre la renta pagadero con respecto a cualquier año sujeto a impuesto durante el Período de Mineraje sobre beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será reducido en un sesenta y siete por ciento - (67%) del monto de los derechos de superficie pagados - con respecto al Bloque Minero de que se trate en el año entonces en curso y años anteriores.
- 2.- Para los fines de este inciso (d), el impuesto sobre la renta pagadero con respecto a los beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será, en caso de minerales de níquel laterítico, aquella porción del total de impuesto sobre la renta pagado en relación con cualquier año, que represente la proporción entre el tonelaje de mineral extraído en dicho Bloque Minero durante - ese año y el tonelaje de aquellos minerales minados en todos los Bloques Mineros y en el Area del PROYECTO durante ese año; y en caso de cualesquiera otros minerales, la indicada porción será aquella que pueda ser determinada sobre una base equitativa por un Ingeniero Minero, debidamente calificado, aceptable tanto al GOBIERNO como a LA COMPAÑIA.
- 3.- Si los derechos de LA CONCESION con respecto a cualquier Bloque o Bloque Minero son cedidos por LA COMPAÑIA a terceras personas (incluyendo una asociación en participación en que LA COMPAÑIA participe con una tercera parte) el cesionario tendrá derecho a los créditos que hubieren favorecido al cedente contra los impuestos sobre la renta en relación con los impuestos de superficie pagados sobre Bloques Mineros cedidos; en el entendido de que el impuesto sobre la renta contra el cual - dicho crédito fuere computable será el impuesto sobre la renta pagadero por el cesionario por concepto del mineraje de los respectivos Bloques Mineros transferidos que el cesionario pueda laborear.

ASUNTO: ... fecha 24 PAG. ...

(A) ...

LA COMISIA ...

1. - El impuesto sobre la renta pagadero con respecto a ...

2. - Para las firmas de esta ley (4) el impuesto se ...

... de la COMISION con respecto a ...



Handwritten signatures and dates: 24 Oct. 64, 23, 24

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 531

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos ...

Y Decretos ...

No. de ...

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 10
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado -
Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A.

4.- En el caso de que LA COMPANIA comience sus actividades mineras en cualquier Bloque Minero y posteriormente, por cualquier razón, suspenda o termine tales actividades, tales Bloques Mineros desde el día de la suspensión o terminación serán considerados dentro del Período de Retención y no del Período de Mineraje.

(e) Varios

1.- LA COMPANIA tendrá la opción, en cualesquiera ocasión u ocasiones que escoja, previa notificación a la Dirección General de Minería, a renunciar sus derechos en aquellas porciones en el Area cubierta por su CONCESION, incluyendo terrenos abarcados por Bloques Mineros, según lo considere apropiado, siempre que cada porción sea de 25 o más hectáreas. Al efectuarse la renuncia LA COMPANIA suministrará a la Dirección General de Minería un mapa indicativo de las áreas cubiertas por cada renuncia.

2.- LA COMPANIA tendrá derecho a obtener concesiones de exploración o de explotación de cualquier área, en cualquier época, que haya formado parte del Area de la CONCESION, siempre que dicha renuncia se hubiese efectuado al amparo del inciso (e); y siempre y cuando dicho derecho sea ejercido después de transcurrido un año de la renuncia y que en ese momento los derechos de exploración y de explotación del área incluida no hayan sido otorgados a cualquier otra persona o compañía.

3.- En caso de que cualquier legislación minera que fuere promulgada en lo adelante dispusiese el pago de un impuesto de superficie por los titulares de derechos de exploración, explotación o mineraje concedidos por EL GOBIERNO, LA COMPANIA, previa notificación al Secretario de Estado de Industria y Comercio, tendrá el derecho de elegir, si así lo prefiere, pagar los impuestos de superficie de acuerdo con las provisiones pertinentes de la nueva legislación, y a partir de dicha elección, los términos de este Artículo dejarán de aplicarse.

Párrafo II

El Area del PROYECTO a que se refiere el texto del Artícu

ASUNTO: Comisión Organizadora del Congreso de la República de la República Dominicana. 10

1.- En el caso de que LA COMISIÓN ORGANIZADORA sea convocada a reunirse en cualquier momento antes y posteriormente por cualquier causa, se deberá a partir de la convocatoria...

(c) FALTA

1.- LA COMISIÓN ORGANIZADORA, en cualquier momento, a solicitud del Jefe de la Oficina, previa notificación a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a recomendar sus acciones en aquellas materias en el Área Asesorada por el COMISARIO...

2.- LA COMISIÓN ORGANIZADORA deberá dar cuenta a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la ejecución de sus actividades...

3.- En cualquier momento, a solicitud del Jefe de la Oficina, a solicitud del Jefe de la Oficina, a solicitud del Jefe de la Oficina...



Handwritten signatures and stamps. Includes 'LEGISLATURA Feb 19 69', 'REGISTRADA AL No. 335', and 'No. de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados'. There is a large handwritten number '333' and a signature 'Santo Domingo'.

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado - Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A. - PAG. 11

Lo Sexto del CONTRATO BASICO tal como ha sido enmendado por el Párrafo I de este Artículo 5 se describe en el Anexo "C" de este Convenio Suplementario y en el mapa que lo acompaña, el cual forma parte integrante de dicho Anexo "C".

Artículo 6.- El Artículo Séptimo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 7.- El Artículo Octavo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"OCTAVO: (a) Dentro de los sesenta días (60) después de terminar cada semestre calendario, LA COMPANIA suministrará a la Dirección General de Minería del GOBIERNO un informe técnico detallado sobre las actividades de producción, de exploración y de desarrollo del potencial minero de LA COMPANIA durante ese semestre. El informe incluirá los siguientes:

- (i) Datos estadísticos de la extracción y tratamiento de ferroníquel y de las exportaciones de ferroníquel;
- (ii) Un sumario de las actividades de exploración y desarrollo acompañado por mapas geológicos, geofísicos y geoquímicos, datos estadísticos, informes de perforaciones y estados de gastos de exploración y desarrollo; y
- (iii) Información sobre los precios mundiales del níquel y ferroníquel, y consumo por países de níquel y ferroníquel, según aparezcan en publicaciones de reconocida reputación.

(b) Representantes autorizados de la Dirección General de Minería tendrán derecho, después de dar aviso con razonable antelación y en tiempos razonables, a examinar en las oficinas de LA COMPANIA y a hacer copias y resúmenes, de toda la información y datos en posesión de LA COMPANIA de carácter geológico, geofísico y geoquímico, incluyendo los registros de perforaciones.

(c) En caso de que LA COMPANIA dé aviso de renuncia a cualquier parte de LA CONCESION, todas las informaciones y datos en posesión de LA COMPANIA que se relacionen a la exploración, desarrollo y explotación mineras del área a la cuál se renuncia, serán entregados a la Dirección General de Minería en el momento de dar ese aviso.

- sigue -

ASUNTO: ...

El texto del ...

Artículo 6.- El artículo séptimo del ...

Artículo 7.- El artículo octavo del ...

El texto del ...

- (1) Datos estadísticos de la explotación y explotación de ...
(2) De acuerdo a las actividades de explotación y desarrollo ...
(3) Información sobre los precios unitarios de explotación y desarrollo ...

El texto del ...



Handwritten signatures and dates: '29 Oct. 1961' and other illegible marks.

LEGISLATURA REGISTRADA AL No. 535

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24^a PAG. 12
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano
y Falconbridge Dominicana C. por A.

(d) No obstante cualquier disposición en contrario incluida en este Artículo, LA COMPANIA no estará obligada a suministrar a la Dirección General de Minería información o documentos, o permitir a la Dirección General de Minería que examine documentos que envuelvan la revelación o interpretaciones de datos o de métodos y procesos técnicos secretos.

(e) Cualesquiera documentos, pruebas, materiales, datos e informaciones entregados por LA COMPANIA serán considerados como estrictamente confidenciales por EL GOBIERNO y no serán revelados a terceras personas (o a funcionarios o empleados del GOBIERNO a quienes propiamente no les concierna) sin el expreso consentimiento escrito de LA COMPANIA, durante el término de LA CONCESION, o durante todo el tiempo en que el área cubierta por dichos informes permanezcan dentro de LA CONCESION".

Artículo 8.-El Artículo Noveno del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 9.-El Artículo Décimo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"DECIMO": AL GOBIERNO se le notificará de cada venta o traspaso de LA CONCESION y sus bienes mediante aviso al Secretario de Estado de Industria y Comercio por conducto de la Dirección General de Minería; y ninguna venta o traspaso será válido sin el consentimiento previo y por escrito del Secretario de Estado de Industria y Comercio, salvo en el caso en que la transferencia en favor de un acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen resulte de un procedimiento de expropiación forzosa. Las personas o compañías causahabientes o cesionarias adquirirán los mismos derechos y obligaciones de LA COMPANIA en relación con lo que les haya sido traspasado, dejando a LA COMPANIA libre de responsabilidad en relación con dichos derechos traspasados o vendidos".

Artículo 10.-El Artículo Décimo Primero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 11.-

(a) Los beneficios convenidos según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a las personas físicas -

ASUNTO: ...

- (a) No obstante cualquier disposición en contrario...
(b) Quiérase...
(c) ...

Artículo 2.- El Artículo ...

Artículo 3.- El Artículo ...

Artículo 4.- El Artículo ...

Artículo 5.- El Artículo ...

Artículo 6.- El Artículo ...



Handwritten notes and stamps: LEGISLATURA, REGISTRO AL No. 535, No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado, 33, Santa Domingo, 29 Oct 64

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 13
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano
y Falconbrigde Dominicana C.por A.

que habitualmente residan en la República Dominicana o a las compañías organizadas según las leyes de la República Dominicana que no sean LA COMPANIA.

(b) No obstante las disposiciones del Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO, las maquinarias, equipos, herramientas, repuestos, materias primas, productos elaborados o semielaborados, envases o componentes y otros artículos, excepto los productos del petróleo, combustibles y lubricantes en cualquier forma, no serán importados libres de impuestos, cargas, derechos u otros gravámenes, si esas maquinarias o artículos son producidos en la República Dominicana en condiciones competitivas en cuanto a cantidad, calidad, tiempo de entrega y precios con los artículos extranjeros después de su importación libre de derechos. Queda convenido y entendido, sin embargo, que en caso de que surgiere alguna controversia en relación con los términos de este Artículo, los embarques ordenados o recibidos no sufriran demora en su entrega por las autoridades.

Artículo 12.- El Artículo Décimo Tercero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 13.- El Artículo Décimo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para sustituir las palabras "independientes de" por las palabras "en adición a".

Artículo 14.-

(a) Las disposiciones del Artículo Décimo Séptimo del CONTRATO BASICO no se aplicarán a (i) beneficios que se relacionen con impuestos sobre la renta; (ii) beneficios que se relacionen con la disponibilidad de divisas extranjeras, o a (iii) beneficios acordados a otros con respecto a la explotación, industrialización, extracción o exportación de minerales en el caso de que LA COMPANIA no esté dedicada, en el momento en que esos beneficios sean acordados, al mineraje y procesamiento de los minerales con respecto a los cuales esos beneficios fueron acordados; conveniéndose, sin embargo, que en el caso de que LA COMPANIA posteriormente emprenda el mineraje o procesamiento de minerales respecto de los cuales esos beneficios fueron acordados, LA COMPANIA tendrá el derecho, en el momento en que se dedique a dicho mineraje o procesamiento, a cualesquiera o a todos de los beneficios que primeramente fueron acordados y que estén disponibles a otros después de la fecha de este Convenio con respecto de la explota-

ASUNTO: Convenio de Intercambio de Productos Agrícolas y Alimentos de Origen Animal con el Estado Dominicano

que habitualmente residen en la República Dominicana o a las comarcas organizadas según las leyes de la República Dominicana que no sean la COMARCA.

(b) No obstante las disposiciones del artículo primero respecto del COMERCIO EXTERNO, las mercancías, equipos, herramientas, repuestos, materias primas, productos elaborados o semielaborados, envases o empaques y otros artículos, excepto los productos del petróleo, combustibles y lubricantes en cualquier forma, no serán importados - líneas de impuestos, aranceles, derechos u otros gravámenes, si son materias o artículos con producidos en la República Dominicana en condiciones competitivas en cuanto a cantidad, calidad, tiempo de entrega y precio con los artículos extranjeros después de un importación libre de derechos. Queda convalidado y extendido, sin embargo, que en el caso de que surjan alguna controversia en relación con los artículos de este artículo, los expedientes ordenados o recibidos no serán devueltos en su totalidad por las autoridades.

Artículo 12.- El artículo décimo tercero del COMERCIO EXTERNO que da origen a este artículo.

Artículo 13.- El artículo décimo sexto del COMERCIO EXTERNO que da origen a este artículo.

Artículo 14.-

(c) Las disposiciones del artículo primero del COMERCIO EXTERNO no se aplicarán a (i) mercancías que se relacionen con la importación; (ii) mercancías que se relacionen con la exportación; o a (iii) mercancías que se relacionen con la extracción o explotación de explotación, industrialización, extracción o explotación de explotación.

De los artículos con respecto a los cuales se han suscritos los acuerdos; convalidados, sin embargo, que en el caso de que surjan alguna controversia en relación con los artículos de este artículo, los expedientes ordenados o recibidos no serán devueltos en su totalidad por las autoridades.



Handwritten notes and signatures: "Jefe de Oficina del Senado", "24 Oct. 1969", "533", "535", "1969".

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 14
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicana
y Falconbridge Dominicana C. por A.

ción, industrialización, extracción o exportación de esos minerales .

(b) Si, de conformidad con la ley, LA COMPANIA eligiere regirse por las disposiciones de cualquier ley minera que en el futuro adopta re EL GOBIERNO, y esa ley minera estipulare que al efectuar esa elección LA COMPANIA deberá renunciar a los beneficios de cualquier ley - minera anterior, LA COMPANIA no tendrá derecho a los beneficios acordados a otros según cualquier ley minera anterior.

Artículo 15.-

(a) Como una compensación por las exenciones de impuestos pre - vistos en la Sección (c) de este Artículo, LA COMPANIA pagará al GO - BIERNO un impuesto con una tarifa de treinta y tres por ciento (33%) - anual sobre la Renta Imponible de LA COMPANIA. Para la determinación - de su Renta Imponible, LA COMPANIA tendrá el derecho a deducir, en adic - ción a cualesquiera otras deducciones que fueren de lugar, las que se indican a continuación:

(i) Una deducción por depreciación de la suma que LA COMPANIA - decidiere cargar para fines de impuesto hasta un límite del diez por - ciento (10%) por año de sus Costos Depreciables, y

(iii) Una deducción por amortización de la suma que LA COMPANIA - decidiere cargar hasta un límite del cinco por ciento (5%) por año - sobre la cantidad del Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000.000.00) de gastos de pre-producción que han sido exceptuados de los Costos Depre - ciables en la Sección (e) del Anexo "A" que se adjunta a este Conve - nio Suplementario y que forma parte integral del mismo; conviniéndose, sin embargo, que ninguna deducción por depreciación o amotización se - rá admitida si reduce la Renta Imponible de LA COMPANIA en cualquier - año por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6,000.000.00).

La cantidad por la cuál la deducción por concepto de deprecia - ción sea menor del diez por ciento (10%) o la deducción por amortiza - ción sea menor del cinco por ciento (5%) en cualquier año podrá ser - cargada en todo o en parte, (en adición a la deducción por - - -

- sigue -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 15

depreciación del (10%) diez por ciento y a la deducción por amortización del (5%) cinco por ciento) en cualquier año siguiente, hasta el límite en que la Renta Imponible no quede reducida a una cantidad por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6,000.000.00) y hasta que las deducciones por depreciación equivalgan al ciento por ciento (100%) de los Costos Depreciables y la deducción por amortización alcance a Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000.000.00). Las definiciones de Renta Imponible y Costos Depreciables están contenidas en el Anexo "A" de este Convenio.

Si LA COMPANÍA realiza cualesquiera de sus actividades incluyendo sus actividades para el suministro de viviendas para sus empleados, al través de una o más personas o compañías conexas, controladas o financiadas por LA COMPANÍA, LA COMPANÍA y esa otra compañía o compañías o personas serán consideradas como un conjunto económico y sujetas a las disposiciones de este Artículo 15.

LA COMPANÍA deberá presentar cada año una declaración jurada de su Renta Imponible y pagar el impuesto establecido en esta Sección (a) de la manera en que lo dispone el Primer Reglamento No.8895, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, de fecha 28 de noviembre de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No.8723, de fecha 26 de diciembre de 1962, tal como dicho Reglamento está vigente a la fecha de este Convenio.

(b) LA COMPANÍA pagará, hasta el límite en que sea solidariamente responsable de conformidad con las leyes dominicanas y en que el deudor principal no los pague, los impuestos o contribuciones sobre las primas de seguros pagadas por LA COMPANÍA, conviniéndose, sin embargo, que la responsabilidad de LA COMPANÍA, en relación con ese impuesto, y con respecto a los seguros emitidos por una compañía extranjera que no esté radicada en la República Dominicana, pero que pudiere estarlo de acuerdo con los estatutos y las leyes vigentes de su país de origen, no excedan la tasa que fuere mayor del 5.6% o de la tasa de impuesto de aplicación general pagadera sobre las primas de pólizas de seguro emitidas por compañías dominicanas de seguros.

- sigue -

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 1003, del 20 de mayo de 1952, sobre el seguro de vida de las personas dominicanas y extranjeras residentes en el país.

depreciación del (10%) días por cliente y a la depreciación por amortización del (5%) cinco por ciento en cualquier año siguiente. Hasta el límite en que la renta imponible no pueda reducirse a una cantidad por debajo de diez millones de pesos Dto (10,000,000.00) y pagar por las depreciaciones por depreciación equivalente al cinco por ciento (5%) de los Gastos depreciables y la depreciación por amortización a menos que los millones de pesos Dto (10,000,000.00). Las depreciaciones de renta imponible y Gastos depreciables están controladas en el Anexo "A" de este Gobierno.

LA COMPAÑIA realice cualquier otra actividad de sus actividades habituales y actividades para el sustento de viviendas para sus empleados, al través de una o más personas o compañías conexas, controladas o financiadas por LA COMPAÑIA, LA COMPAÑIA y sea otra compañía o compañías o personas estén controladas como un conjunto económico y tales las a las disposiciones de esta Ley.

LA COMPAÑIA deberá presentar cada año una declaración jurada de su renta imponible y pagar el impuesto establecido en esta Ley (a) de la renta en que la renta el primer Reglamento No. 5092, sobre la aplicación del impuesto sobre la renta, de fecha 25 de noviembre de 1952, publicado en la Gaceta Oficial No. 5275, de fecha 26 de diciembre de 1952, tal como dicho Reglamento está vigente a la fecha de esta Ley.

(b) LA COMPAÑIA pagará, hasta el límite en que sea aplicable tanto responsable de conformidad con las leyes dominicanas y en que el impuesto sobre la renta, las impuestos y contribuciones sobre las ganancias pagadas por LA COMPAÑIA, controladas, sin su relación con esa ley, en relación con esa ley, los seguros emitidos por una compañía extranjera en la República Dominicana, pero que cubren los estatutos y las leyes vigentes de su país que fueren mayor del 5.0% de la tasa de general pagados sobre las primas de pólizas de seguros dominicanas de seguros.

Handwritten signatures and stamps. Includes a circular stamp of the SENADO REPUBLICA DOMINICANA and a rectangular stamp with the text: LEGISLATURA REGISTRADA AL No. 535 del 19 de mayo de 1952. Other handwritten text includes 'Santo Domingo, D.R. 24 Oct. 1952' and '33'.

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha PAG. 16
de diciembre de 1959 entre el Estado Dominicano
y Falconbridge Dominicana, C. por A.

(c) LA COMPANÍA únicamente pagará los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en los Artículos 5, 15, 17 y 32 de este Convenio y estará exenta de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos arbitrios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o de derechos inmobiliarios, o de otra índole, impuesto sobre documentos y cargas e impuestos de cualquier otra naturaleza incluyendo derechos de exportación, impuestos o cargas por el uso de agua extraída por LA COMPANÍA de ríos o de sus propios pozos, pagaderos al GOBIERNO o a cualquier entidad estatal o municipal.

Cualesquiera personas o compañías que participen juntamente con la COMPANÍA en la exploración o explotación de LA CONCESION pagarán y retendrán aquellos impuestos que LA COMPANÍA esté obligada a pagar y retener según los Artículos 15 y 17 de este Convenio y se beneficiarán de las exoneraciones descritas en esta Sección (c); en el entendido, sin embargo, de que las disposiciones de esta Sección (c) se extenderán a las personas físicas y compañías que participen juntamente con LA COMPANÍA en la exploración y explotación de LA CONCESION solamente si EL GOBIERNO recibe por lo menos la misma cantidad de impuestos sobre la renta sujetos a retención sobre los dividendos (según son definidos en la subsección (g) del Artículo 41 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, y sus enmiendas, según esa ley está en vigor a la fecha del presente Convenio) y que se deriven de esa exploración o explotación conjunta, tal como EL GOBIERNO los hubiere recibido si esa exploración y explotación conjunta hubiera sido hecha únicamente por la COMPANÍA y todos los dividendos hubieren sido pagados únicamente por LA COMPANÍA. Las exoneraciones descritas en esta Sección (c) que no sean aquellas que se relacionen con la exención de cargas impositivas y de impuestos sobre la

- s i g u e -

ASUNTO: Convenio de cooperación del Gobierno de fecha PAG. 16
de diciembre de 1969 entre el Estado Dominicano
y las compañías dominicanas, S. por A.

(c) LA COMPAÑIA deberá pagar los impuestos y elevará no-
tas que se consignen en los artículos 2, 12,
17 y 25 de este Convenio y estará exenta de pagar otros impuestos
y derechos, tales como el de capital, la renta, la
propiedad, la manufactura, los patentes de explotación, o de cualquier
otra forma, derechos arancelarios o municipales, y otros e impuestos
de registro e hipotecario, o de derechos inmobiliarios, o de
otra índole, impuestos sobre documentos y cargas e impuestos de cual-
quier otra naturaleza incluyendo derechos de exportación, impuestos o
cargas por el uso de agua extraída por LA COMPAÑIA de ríos o de sus
propios pozos, pagaderos al GOBIERNO o a cualquier entidad estatal o
municipal.

Las personas físicas y compañías que participen juntamente con
LA COMPAÑIA en la explotación o explotación de LA COMPAÑIA pagarán y
retendrán aquellos impuestos que LA COMPAÑIA está obligada a pagar y
retener según los artículos 15 y 17 de este Convenio y se beneficiarán
de las exoneraciones descritas en esta Sección (c); en el entendido
que las disposiciones de esta Sección (c) se aplicarán
sólo a las personas físicas y compañías que participen juntamente con
LA COMPAÑIA en la explotación y explotación de LA COMPAÑIA solamente
si el GOBIERNO recibe por lo menos la misma cantidad de impuestos no-
que la renta antes a retención sobre las dividendos (según son deli-
tados en la Sección (a) del Artículo 41 de la Ley No. 2071 de 1969
que sobre la renta y sus empujones, según sea ley esta en vigor
y que se deriven de sus explotaciones y que se deriven de sus explotaciones
al igual que el GOBIERNO las retiene recibidas al
momento de haber sido hecha un momento
por las personas físicas pagadas un momento
(c) -



Mrs. LEGISLATURA *Ord. DE 1069*
REGISTRADA AL No. 535-1
en el folio del libro letra *A*
No. *de los Decretos de Leyes, Resoluciones*
Y Decretos votados por el Senado
y consta de *33*
hojas escritas en máquina y a razón de dos
Escritas en máquina
Santo Domingo, 24 Oct. 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana C. por A. PAG. 17

importación de automóviles, enseres de casas, y efectos personales que son permisibles según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a los empleados de LA COMPANIA, sean éstos de nacionalidad dominicana o nó, o a personas o compañías y sus empleados, con los cuales LA COMPANIA contrate servicios y obras.

(d) Los minerales que se exporten en estado natural para procesamiento experimental en plantas pilotos que pertenezcan a LA COMPANIA o a aquellas compañías a las cuales LA COMPANIA haya traspasado en todo o en parte sus derechos según este Convenio, o a cualquier otra compañía con la cual haya contratado esos trabajos experimentales, y las rentas que se deriven de los mismos, estarán exentas de todos y cualesquiera impuestos, incluyendo el impuesto pagadero según la Sección (a) de este Artículo. En el caso de minerales que se exporten en estado natural sin previo proceso o concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio, para otros fines que no sean procesos experimentales, los impuestos y cargas fiscales serán aquellos que de mutuo acuerdo convengan EL GOBIERNO y LA COMPANIA con anterioridad para cada caso específico, y a falta de esos convenios, se aplicarán los impuestos de carácter general sobre los beneficios y operaciones de las compañías que realizan negocios similares en la República Dominicana.

(e) El monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPANIA en cualquier año y el pago del mismo será determinado de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, y de sus enmiendas hasta el momento, y de este Convenio, incluyendo el Anexo A; en el entendido, sin embargo, de que (i) dicha Ley 5911 no se aplicará en la medida en que sea contraria a las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A; (ii) ninguna ley que enmiende dicha Ley 5911 ni cualquier otra ley o ningún reglamento que enmiende el Primer Reglamento No. 8895 ni cualquier otro reglamento o decreto que se adopte en el futuro, se aplicará a LA COMPA

ASUNTO: Convenio de cooperación técnica entre el Estado de la República Dominicana y la República Dominicana S. por S. PAG. 17

Interacción de actividades, centros de acción, y efectos positivos en las actividades de la República Dominicana S. por S. en el marco de la cooperación técnica entre el Estado de la República Dominicana y la República Dominicana S. por S. (b) Los recursos que se exponen en el presente artículo...

(a) El monto del impuesto sobre el valor agregado que se establece en el artículo 27 de la Ley No. 2711 de 1980 sobre el Impuesto sobre el Valor Agregado...



Handwritten signatures and stamps: 'REGISTRADA AL No. 5335', '29 Oct 69', '33', '24', '5335', 'L', '09'.

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre, 1956, entre el Estado Dominicano y F. Lconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 18

RIA si esa ley, reglamento o decreto aumenta el monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPANIA en cualquier año o dispone que el pago del mismo deberá hacerse en una forma distinta a la que se prevé en este Convenio, incluyendo el Anexo A, en la Ley 5911 tal como está actualmente en vigor y en el Primer Reglamento No.8895 tal como está actualmente en vigor; (iii) ninguna ley que enmiende dicha 5911 o cualquier otra ley, reglamento o decreto se aplicará a LA COMPANIA si disminuyere el impuesto sobre la renta en cualquier año, según se determina en las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A, y en la Ley 5911 según está actualmente en vigor; en el entendido de que LA COMPANIA no tendrá derecho a los beneficios de leyes, reglamentos, o decretos que puedan permitir un porcentaje de agotamiento, disminuir la tasa del impuesto sujeto a retención sobre dividendos por debajo de un diez y ocho por ciento (18%) o disminuir la tasa del impuesto sobre la renta por debajo de un treinta y tres por ciento (33%).

Artículo 16.- EL GOBIERNO, por este Convenio exonera del pago del impuesto sobre la renta o de cualquier otro impuesto, contribución, gravámen o carga, cualesquiera pagos incluyendo los pagos de principal, de intereses, cargas financieras, comisiones y otros cargos, que se efectúen en virtud o en cumplimiento de convenios relativos a: (a) préstamos para proveer divisas extranjeras a LA COMPANIA para el desarrollo del PROYECTO y de las otras instalaciones relacionadas con LA CONCESION o (b) préstamos concedidos con el propósito de refinanciar los préstamos a que se refiere la Sección (a) de este Artículo.

Artículo 17.-

(a) Un impuesto sobre la renta con una tarifa de diez y ocho por ciento (18%) según dispone el Artículo 45 de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta será retenido de los dividendos, ya sea que se remesen o no fuera de la República Dominicana, pagados a los accionistas no dominicanos de LA COMPANIA; pero solamente y hasta el límite en que el sig

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre 1966 entre el Estado Dominicano y T. Leachbridge Dominicana, S. por A.

La ley, reglamento o decreto sujeta el monto del impuesto a...
en la forma pagadero por LA COMPAÑIA en cualquier año o plazos que el...
del mismo deberá pagarse en una forma distinta a la que se prevé...
de esta Compañía, incluyendo el Anexo A, en la Ley 5011 tal como está...
actualmente en vigor y en el primer Reglamento No. 5295 tal como está...
actualmente en vigor; (iii) algunas ley que existían desde 1911 o anteriores...
esta ley, reglamento o decreto se aplicará a la COMPAÑIA y sus sucesores...
el impuesto sobre la renta en cualquier año, según se determinen en las...
disposiciones de este convenio, incluyendo el Anexo A, y en la Ley 5011...
según está actualmente en vigor; en el entendido de que LA COMPAÑIA no...
tendrá derecho a los beneficios de leyes, reglamentos, o decretos que...
puedan permitir un porcentaje de exoneración, disminución de tasa del im-
puesto, ajuste a términos sobre dividendos por debajo de un diez y seis...
por ciento (16%) o disminuir la tasa del impuesto sobre la renta por un...
porcentaje de un treinta y tres por ciento (33%).



Santo Domingo, D.R. a 29 de Julio de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 535
del libro letra...
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones...
Y perdidos todos por el Senado 33
Y consta de...
hojas escritas en máquinas a razón de dos...
escribiendo...
1969

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24^{PAG.} 19
de diciembre, 1956, entre el Estado Dominicano y la
Falconbridge Dominicana, C. por A.

tema impositivo del domicilio principal del accionista disponga un crédito u otra deducción aplicable al impuesto sujeto a retención contra el impuesto sobre la renta con que de otro modo se gravaría a dicho accionista en dicho domicilio. En caso de que el impuesto sea retenido de acuerdo con la precedente estipulación y más tarde se determine, tal como se establece en la Subsección (3) de esta Sección (a), que ningún crédito por concepto de impuesto o que solamente un crédito parcial, se consigna en el régimen tributario del domicilio del accionista, el monto del impuesto retenido, o la cantidad que exceda al crédito, serán reembolsados junto con intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en que los impuestos hayan sido retenidos, dentro de los treinta (30) días después de notificada dicha determinación. Para los fines de esta sección:

(1) Se considerará que dicho crédito o deducción ha sido consignado en los casos en que:

(A) el accionista recibe actualmente dicho crédito u otra deducción; o

(B) el accionista hubiera recibido dicho crédito u otra deducción, si todos sus ingresos hubiesen consistido de tales dividendos y él no tuviera exenciones, exclusiones o deducciones y ningún otro crédito que no fuera el crédito por los impuestos descritos en la primera parte de esta sección pagados a la República Dominicana y si el accionista hubiese ejercido su derecho de elección bajo la ley local de modo de hacerle aplicable el crédito mayor sobre impuestos que sea permisible con respecto a dividendos según dicha Ley.

(2) El término "dividendos" tendrá el significado descrito en el inciso (g) del Artículo 41 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta,

Las funciones del sistema judicial son esenciales para el mantenimiento de la independencia y la integridad del Poder Judicial. En consecuencia, el Poder Judicial debe contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En este sentido, el Poder Judicial debe contar con un presupuesto adecuado que permita el funcionamiento normal de sus órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, el Poder Judicial solicita al Poder Ejecutivo que se le asignen los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, solicita que se le permita contratar personal adicional para cubrir las vacantes existentes en sus órganos jurisdiccionales.

(1) Se constata que el Poder Judicial no cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Poder Judicial solicita al Poder Ejecutivo que se le asignen los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(2) El Poder Judicial solicita al Poder Ejecutivo que se le permita contratar personal adicional para cubrir las vacantes existentes en sus órganos jurisdiccionales. Asimismo, solicita que se le permita adquirir los bienes necesarios para el funcionamiento normal de sus órganos jurisdiccionales.

(3) El Poder Judicial solicita al Poder Ejecutivo que se le permita contratar personal adicional para cubrir las vacantes existentes en sus órganos jurisdiccionales. Asimismo, solicita que se le permita adquirir los bienes necesarios para el funcionamiento normal de sus órganos jurisdiccionales.

(4) El Poder Judicial solicita al Poder Ejecutivo que se le permita contratar personal adicional para cubrir las vacantes existentes en sus órganos jurisdiccionales. Asimismo, solicita que se le permita adquirir los bienes necesarios para el funcionamiento normal de sus órganos jurisdiccionales.



Handwritten notes and signatures:

LEGISLATURA
 REGISTRO DE LEYES
 No. 535
 2
 33
 29 OCT. 1969

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha
24 de diciembre, 1956 entre el Estado Dominicano y
la Falconbridge Dominicana, C. por A.

PAG. 20

según ha sido enmendado y esté en vigor a la fecha del presente Convenio, en el entendido de que el término "beneficios", según se emplea en el indicado inciso, serán los beneficios computados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, empleados por LA COMPAÑIA.

(3) (A) Una determinación o decisión de cualquier tribunal competente de la Jurisdicción del domicilio para fines de impuestos del accionista acerca de la disponibilidad de dichos créditos o deducciones, o una regulación o interpretación obligatoria emitida por una agencia gubernamental del domicilio para fines de impuestos del accionista en el sentido de que dichos créditos o deducciones por concepto de impuestos retenidos en la República Dominicana son procedentes, será concluyente y obligatoria para las partes del presente Convenio y se considerará vigente hasta que la regulación o interpretación sea inaplicable. Una regulación emitida por tal agencia de que un crédito u otra deducción no es disponible no será obligatoria para las partes.

(B) En caso de que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, disponga que un crédito u otra deducción no será permisible a un accionista domiciliado en un estado de los Estados Unidos de América en razón de impuestos dominicanos sobre la renta retenidos en la forma en que se define en el presente Convenio, esa determinación no será final o concluyente. No obstante dicha regulación, EL GOBIERNO tendrá el derecho en lo sucesivo a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a esos accionistas hasta que esos accionistas notifiquen a LA COMPAÑIA que (a) un representante del servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América ha rechazado la disponibilidad del crédito o de otra deducción, (b) que las bases para ese rechazo no permitirán ese crédito u otra deducción según las presun

ASUNTO: ...

... según ha sido ... y está en vigor a la fecha del presente ...

... en caso de que el ...

... en virtud de ...

... en consecuencia ...



29 OCT. 1969

REGISTRADA AL No. ...

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre, 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 21

ciones señaladas en la Subsección (1) (B) de la Sección (a) de este Artículo 17, y (c) que el accionista intenta iniciar los procedimientos para obtener una determinación judicial acerca de la disponibilidad, - según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América, de un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano sobre la renta retenido. El accionista, a expensas del GOBIERNO y después de haberle dado a los consejeros legales del GOBIERNO una oportunidad para participar hasta el límite en que sea permitido por la Ley, iniciará y continuará con dicho procedimiento judicial, incluyendo apelaciones contra decisiones adversas, según sea permisible hasta que le sea informado por EL GOBIERNO, o por los abogados de éste, que procedimientos adicionales no deben ser iniciados o continuados. Después que el accionista dé aviso a LA COMPANÍA en la forma prevista en esta Sección., EL GOBIERNO no tendrá el derecho a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a ese accionista hasta que una decisión judicial final se obtenga en el sentido de que un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano retenido es permisible según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América. Si fuere finalmente determinado que un crédito u otra deducción es permisible, ese accionista le pagará al GOBIERNO el monto del impuesto sobre la renta que de otra manera hubiese sido retenido si ese rechazo no hubiese sido hecho, más intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en las cuales ese impuesto sujeto a retención hubiese sido pagado.

(b) En caso de que el impuesto sobre la renta sea retenido de dividendos pagados a un accionista por LA COMPANÍA según las disposiciones de la Sección (a) y ese accionista transfiera voluntaria o involuntariamente, sus acciones a una persona o entidad que tenga otro domicilio principal para fines de impuesto, el impuesto sobre la renta será retenido de los dividendos pagados a ese accionista cesionario a la tasa más alta sobre la cual el impuesto sobre la renta hubiese sido rete-

ASUNTO: ...
PAG. 21

... (mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)



Jefe de los Oficiales
Rafael Domínguez
29 OCT 1969
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 5335
33
69

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre, 1956 entre el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A.

PAG. 22

nido de los dividendos pagados al accionista cedente en el caso de que las acciones no hubiesen sido cedidas o a la tasa que de otra manera sería aplicable según la sección (a) del Artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 18.- Los estados de cuentas, los estados de ganancias y pérdidas y de superávit de LA COMPAÑIA, y cualquier otro estado financiero preparado para distribución general a los accionistas de LA COMPAÑIA, serán preparados de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y serán certificados por una firma de contadores públicos de renombre internacional satisfactoria al GOBIERNO. Las certificaciones de la firma de contadores públicos autorizados, deberán especificar, entre otras cosas, que los cálculos de las obligaciones de LA COMPAÑIA por concepto de impuestos frente al GOBIERNO han sido hechos de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 19.- LA COMPAÑIA queda autorizada a llevar sus libros de comercio de conformidad con los principios contables generalmente aceptables. Queda entendido que esos principios contables generalmente aceptables permiten la depreciación y amortización de los activos de LA COMPAÑIA a tasas distintas de aquellas prevista para fines impositivos en el Artículo 15 de este Convenio, y permiten el reajuste de las obligaciones, tal como se dispone en la Subsección 13 de la Sección (c) del Anexo "A".

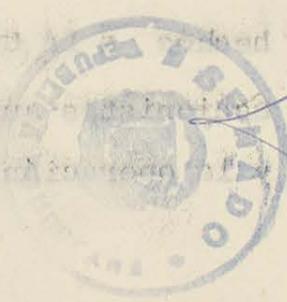
Artículo 20.- No obstante las disposiciones de cualquier Ley, decreto o reglamento del GOBIERNO, los intereses, cargos financieros, comisiones y otras cargas pagaderas por LA COMPAÑIA:

- (a) sobre préstamos hechos a LA COMPAÑIA por cualesquiera de sus accionistas que se relacionen con la construcción y la operación del PROYECTO;

ASUNTO: Convenio de Intercambio de Información del Sector de Ingresos de 21 de Septiembre, 1988 entre el Estado Dominicano y la República Dominicana, G. por A.

Artículo 12.- Los estados de cuentas, los estados de ganancias y pérdidas y de supervit de LA COMISIÓN, y cualquier otro estado financiero preparado para distribución general a los accionistas de LA COMISIÓN, serán preparados de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y serán certificados por una firma de contadores públicos de renombre internacional especializada en GOREN. Las certificaciones de la firma de contadores públicos autorizados, deberán especificar, entre otras cosas, que los cálculos de las obligaciones de LA COMISIÓN por concepto de impuestos frente al GOBIERNO han sido hechos de conformidad con las disposiciones de este Gobierno.

Artículo 13.- LA COMISIÓN podrá autorizar a llevar sus libros de ejercicio de conformidad con los principios contables generalmente aceptados. Queda entendido que esos principios contables generalmente aceptados permitirán la depreciación y amortización de los activos de LA COMISIÓN a bases distintas de aquellas previstas para fines impositivos en el artículo 12 de este Gobierno, y permitirán el registro de las obligaciones, tal como se dispone en la Subsección 13 de la Sección (c) del Capítulo 1.



Handwritten signature: *J. M. Rodríguez*
LEGISLATURA
 No. de Registro: **535**
 Fecha: **29 Oct. 69**
 No. de la Ley: **33**
 Decretos y Resoluciones del Senado

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 23
de diciembre de 1956, entre el Estado Dominicano y Falconbridge
Dominicana, C. por A.

(b) sobre préstamos hechos a LA COMPAÑIA por instituciones financieras que estuvieren garantizados o avalados por cualesquiera de los accionistas de LA COMPAÑIA que se relacionen bien sea con el PROYECTO o con cualquier otra actividad relativa a LA CONCESION, y

(c) sobre préstamos hechos a LA COMPAÑIA, garantizados o avalados por cualquier accionista de LA COMPAÑIA, para los fines de la refinanciación de los préstamos que se mencionan en (a) y (b) de este Artículo,

constituirán gastos de LA COMPAÑIA, y serán deducibles para fines impositivos y contables.

Artículo 21.-

El Banco Central de la República Dominicana, adoptará resoluciones con carácter obligatorio e irrevocable que:

(1) autoricen a bancos o instituciones financieras en el extranjero, en calidad de fiduciarias en beneficio del Banco Central, de LA COMPAÑIA o sus prestamistas, a recibir el producto de los préstamos, de las ventas de exportación, de los pagos por seguros y cualesquiera otros ingresos de LA COMPAÑIA a fin de que:

(A) efectúen pagos de principal, primas, (si las hubiere), intereses, car-

ASUNTO: Ley de Fomento de la Industria y el Comercio y Fomento de la Agricultura, Ganadería y Caza. Artículo 19.

(b) sobre préstamos hechos a LA COMPAÑIA por instancias...
(c) sobre préstamos hechos a LA COMPAÑIA, garantizados...
que se mencionan en (a) y (b) de este artículo.

Artículo 21.

El Banco Central de la República Dominicana, deberá recaudar...
con un carácter definitivo e irrevocable que:

(1) autorizar a Banco o Instituciones...
de la industria de bebidas del tipo...
de la COMPAÑIA a las personas...
de las ventas de exportación de...
de la COMPAÑIA a fin de que:



29 Oct. 69
[Signature]

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 535
en el tomo... del libro letra...
No. de decretos, resoluciones y Decretos votados por el Senado
y comuna de... 33
hojas escritas en máquina a razón de dos en...

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A. PAG. 24

gas financieras, honorarios y otros cargos de acuerdo con los términos de los convenios de préstamos con los cuales se proveerá directa o indirectamente moneda extranjera a LA COMPAÑIA;

(B) paguen todos los costos de construcción, mantenimiento y operaciones, incluyendo costos de reconstrucción, de reparación, y de reposición, costos de ampliación y mejoramiento de bienes de capital, en que incurra LA COMPAÑIA en moneda extranjera, y costos de equipos y servicios y salarios de empleados extranjeros de LA COMPAÑIA;

(C) paguen dividendos y avances sobre dividendos a los accionistas de LA COMPAÑIA; y,

(D) a establecer reservas para el servicio de la deuda, para gastos de operaciones en moneda extranjera y para el capital del trabajo y dividendos.

(2) que autoricen a LA COMPAÑIA a mantener, dentro de límites aprobados, fondos reponibles en moneda extranjera procedentes de las ventas de exportación para cubrir gastos varios;

(3) que autoricen a LA COMPAÑIA a obtener seguros pagaderos en moneda extranjera, pagar primas en moneda extranjera y aplicar el producto de cualquier seguro a reparar, reempla-

ASUNTO:

Gobierno Republicano del Estado de la República Dominicana
de diciembre de 1955 entre el Estado Dominicano
y la Compañía Dominicana de Electricidad, S. A.

gas financieras, honorarios y otros
cargas de acuerdo con las cláusulas de
los convenios de préstamo con los que
las se previene directos e indirectamente
moneda extranjera a la COMPAÑIA;

(B) pagar todos los costos de construc-
ción, mantenimiento y operaciones,
incluyendo costos de reconstrucción,
de reposición, y de reposición, costos
de ampliación y mejoramiento de líneas
de capital, en que incurra la COMPAÑIA
en moneda extranjera, y costos de equi-
pos y servicios y salarios de empleados
extranjeros de la COMPAÑIA;

(C) pagar dividendos y avances sobre divi-
dendos a los accionistas de la COMPAÑIA;

(D) establecer reservas para el servicio
de la deuda, para gastos de operaciones en
moneda extranjera y para el capital del tra-
bajo y dividendos.

de acuerdo con la Ley de la COMPAÑIA a mantener, dentro
de los fondos, fondos recibidos en moneda
dependientes de las ventas de exportación
de los valores;

de obtener recursos pagaderos
y
de obtener recursos pagaderos
de obtener recursos pagaderos



Sancti Spiritus
24 OCT. 1955

REGISTRADA AL No. 535
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
en el folio... del libro letra
D. D. de la Leyes, Resoluciones
N. contra de...
hojas escritas en máquina y razón de diez
Sancti Spiritus

LEA LEGISLATURA
1955
1955

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 25
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano
y la Falconbridge Dominicana, C.por A.

zar o renovar las propiedades de LA COMPAÑIA o al pago de sus deudas.

(4) que permitan establecer el precio mínimo de las exportaciones a que se contrae el Artículo 7 de la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964, enmendada por la Ley 185 de fecha 15 de septiembre de 1967 según resulte de los contratos de venta a largo plazo de LA COMPAÑIA que apruebe el Banco Central, en el entendido de que los Artículos 9 y 21 del Reglamento No. 1679 no tendrán aplicación en relación con dichos contratos de venta a largo plazo; y

(5) que declaren, en caso de que los recursos procedentes de las ventas de exportación no sean suficientes para atender a los pagos mencionados en el inciso (1) de este artículo, que el Banco Central venderá a LA COMPAÑIA las divisas necesarias para efectuar esos pagos hasta el límite en que LA COMPAÑIA le haya previamente cambiado al Banco Central divisas por pesos que no hayan sido utilizados para el pago de dividendos en pesos o para gastos de operaciones en pesos, impuestos en pesos, gastos locales de construcción en pesos.

Artículo 22.- EL GOBIERNO reconoce que Falconbridge Nickel Mines Limited es la propietaria de todos los procesos que han sido y están siendo desarrollados para el tratamiento de los minerales de níquel procedentes de LA CONCESION, teniendo derecho a que le sean expedidas a su nombre todas las patentes que puedan expedirse en relación con dichos procesos, y que Falconbridge Dominicana, C.por A., tiene el derecho



ASUNTO: Decreto de la Junta de Fomento de la Industria y el Comercio de la República Dominicana, D. por A. de 1969, que declara de utilidad pública y autoriza al Poder Ejecutivo para la expropiación de los terrenos que pertenecen a la Compañía de Fomento Industrial y Comercial de la República Dominicana, S. A., para la construcción de un edificio de oficinas y viviendas en el barrio de San Juan, Santo Domingo, D. R.

Artículo 22. - El GOBIERNO reconoce que la Compañía de Fomento Industrial y Comercial de la República Dominicana, S. A., es una entidad que ha prestado servicios de utilidad pública y que, en consecuencia, el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para declarar de utilidad pública y autorizar al Poder Ejecutivo para la expropiación de los terrenos que pertenecen a la Compañía de Fomento Industrial y Comercial de la República Dominicana, S. A., para la construcción de un edificio de oficinas y viviendas en el barrio de San Juan, Santo Domingo, D. R.

Artículo 23. - El GOBIERNO reconoce que la Compañía de Fomento Industrial y Comercial de la República Dominicana, S. A., es una entidad que ha prestado servicios de utilidad pública y que, en consecuencia, el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para declarar de utilidad pública y autorizar al Poder Ejecutivo para la expropiación de los terrenos que pertenecen a la Compañía de Fomento Industrial y Comercial de la República Dominicana, S. A., para la construcción de un edificio de oficinas y viviendas en el barrio de San Juan, Santo Domingo, D. R.



REGISTRADA AL No. 5357
en el folio del libro 1001
No. de folios de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado 33
y consta de 33
hojas escritas en minúsculas o razón de dos
escribas
Santo Domingo, D. R., 19 de Mayo de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 26 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

irrevocable de utilizar dichos procesos sobre una base no exclusiva de manera gratuita así como todas las patentes que puedan ser expedidas en relación con esos procesos.

Artículo 23.- LA COMPANÍA se obliga a observar las disposiciones de los Artículos 45 y 46 de la Ley Minera No.4550, a emplear las prácticas de control razonables para evitar la contaminación del aire y del agua en las áreas de sus operaciones para el mineraje y el tratamiento de los minerales y disponer de sus residuos en forma ajustada a las prácticas aprobadas para estas operaciones. LA COMPANÍA se obliga asimismo a llevar a cabo, dentro de límites razonables, un programa de restauración de terrenos dándole a las áreas que ya han sido minadas una apariencia agradable, adoptando las medidas necesarias para alentar la siembra de árboles y de pastos en esas áreas y a observar las disposiciones de las leyes pertinentes de la República Dominicana.

Artículo 24.- De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No.4550, EL GOBIERNO adoptará las medidas necesarias legales y reglamentarias que aseguren a LA COMPANÍA los medios para el procesamiento, almacenamiento y transporte de sus productos, y de una manera particular adoptará las medidas que aseguren:

- (a) que LA COMPANÍA pueda adquirir del GOBIERNO el derecho de uso exclusivo, o adquirir de cualquier otra persona o entidad la propiedad de una superficie de terreno en el Puerto de Haina destinada al almacenamiento de combustible, al almacenamiento de los equipos que LA COMPANÍA importe para su uso, y al almacenamiento del ferromniquel antes de ser exportado;
- (b) que la COMPANÍA pueda obtener el derecho de propiedad o de servidumbre de paso necesario para la

ASUNTO: ...

intencional de ...



Handwritten signatures and stamps including 'Jefe de ...', '29 Oct. 1919', and 'LEGISLATURA'.

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 27
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y la Fal-
combridge Dominicana, C. por A.

construcción de un oleoducto entre el Puerto de Haina
y las instalaciones de energía eléctrica y de proce-
samiento de LA COMPAÑIA.

Para los fines indicados en este Artículo, EL GOBIERNO, a
requerimiento de LA COMPAÑIA y de acuerdo con el Artículo No. 50 de la
Ley Minera No.4550, declarará de interés público las obras relacionadas
con el PROYECTO a fin de que LA COMPAÑIA pueda de grado a grado o por
medio de los procedimientos legales apropiados, adquirir los derechos
que le permitan establecer las áreas de almacenamiento en el Puerto de
Haina, así como construir el oleoducto. Los linderos, áreas, términos y
condiciones con respecto a los trabajos mencionados en las secciones (a)
y (b) de este Artículo aparecen en el Anexo "B" de este Convenio, que
se adjunta y forma parte integrante del mismo.

Artículo 25.- Por este Convenio EL GOBIERNO otorga a LA COMPAÑIA
autorización para adquirir, sin necesidad de ninguna otra autorización
especial, los bienes inmuebles necesarios o convenientes para el PROYEC-
TO, o para fines relacionados con LA CONCESION. LA COMPAÑIA puede gravar,
hipotecar, ceder, dar en prenda, o en cualquier otra forma, conferir
mediante arreglos de garantía cualesquiera derechos que posea, incluyen-
do bienes inmuebles y derechos mineros, a personas o entidades extran-
jeras o a entidades o instituciones internacionales. La autorización
otorgada en el presente Artículo beneficiará también a las personas ex-
tranjeras o entidades internacionales o a otras entidades que obtengan
gravámenes sobre bienes inmuebles, derechos inmobiliarios, y derechos
mineros que pertenezcan a LA COMPAÑIA y que, en el ejercicio de sus
derechos, adquierán título de propiedad sobre dichos bienes inmuebles,
derechos inmobiliarios o derechos mineros. Esas personas, instituciones
o entidades a las cuales esas propiedades sean transferidas, hipoteca-
das, gravadas, cedidas, dadas en prenda o en cualquier otra forma sean

ASUNTO: Convenio suscrito entre el Puerto de Haina y las instalaciones de energía eléctrica y de procesamiento de la COMPAHIA.

construcción de un oleoducto entre el Puerto de Haina

y las instalaciones de energía eléctrica y de proces-

amiento de la COMPAHIA.

Para los fines indicados en este artículo, EL GOBIERNO,

representado de la COMPAHIA y de acuerdo con el artículo No. 59 de la

Ley No. 1550, declara de interés público las obras relacionadas

con el presente y en consecuencia, el GOBIERNO, por

medio de los procedimientos legales apropiados, adquirirá los derechos

que le permitan establecer las áreas de almacenamiento en el Puerto de

Haina, así como construir el oleoducto, los caminos, áreas, líneas y

condiciones con respecto a los trabajos mencionados en las secciones (a)

y (b) de este artículo que se encuentran en el Anexo "B" de este Convenio, que

se adjunta y forma parte integrante del mismo.

Artículo 55.- Por este Convenio EL GOBIERNO otorga a LA COMPAHIA

autorización para adquirir, sin necesidad de ninguna otra autorización

especial, los bienes inmuebles necesarios o convenientes para el presente

y, a fin de establecer relaciones con LA COMPAHIA, LA COMPAHIA puede

hipotecar, ceder, dar en prenda, o en cualquier otra forma, constituir

alguna otra especie de garantía, cualesquiera derechos que posea, incluir

de bienes inmuebles y derechos similares, a personas o entidades extran-

jeras o a entidades o instituciones internacionales. La adquisición

de bienes inmuebles, derechos similares o a otras entidades que obtengan

autorización para adquirir, derechos familiares, y derechos

de sus

de sus

de sus

de sus

de sus

de sus



Handwritten notes and stamps including 'LEGISLATURA', '33', and '24 Oct. 69'.

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24^{PAG.} 28
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano
y Falcombridge Dominicanas, C. por A.

dadas como garantía de obligaciones, quedarán exentas de cualquier impuesto, carga o cualquier otra contribución impuesta en razón del depósito, registro inscripción o transcripción de los derechos de esas personas, entidades o instituciones.

Artículo 26.- EL GOBIERNO otorga a LA COMPAÑIA el derecho a construir, mantener y operar líneas telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas, con todas sus pertenencias, facilidades y accesorios, escuelas y áreas de recreo y sus facilidades, plantas para la producción de energía eléctrica, transmisión de energía eléctrica, y plantas de distribución; y en general el derecho a construir, mantener y operar las facilidades y hacer todo aquello que pueda ser apropiado o que directa o indirectamente contribuya a la eficiente explotación, transportación, tratamiento y beneficio de los recursos mineros de LA CONCESION. Además, LA COMPAÑIA puede utilizar las carreteras y autopistas públicas y utilizar las aguas públicas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 27.- Los trabajos e instalaciones, plantas industriales, plantas de producción de energía eléctrica, medios de transportación, comunicación y otras facilidades, pertenencias y accesorios de LA COMPAÑIA, serán empleados exclusivamente para su uso privado.

Artículo 28.- LA COMPAÑIA tendrá el derecho de organizar, operar y cubrir el costo de los servicios que considere necesarios o provechosos, incluyendo el costo del arrimo bien se trate de cabotaje o de embarques internacionales.

Artículo 29.- LA COMPAÑIA y cualquier individuo, o compañía con quien contrate, tendrá el derecho, sin limitación alguna, de arrendar o usar cualquier tipo de barco de cualquier nacionalidad, tanto para la

ASUNTO: Convenio suscrito entre el Estado de la República Dominicana y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. por A. de diciembre de 1950 entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. por A.

PAG. 28

estas como garantía de obligaciones, cualquier exención de cualquier im-
puesto, carga o cualquier otra contribución impuestos en razón del de-
bito, registro inscripción o transmisión de los derechos de gasa por
sones, entidades o instituciones.

Artículo 26. - EL GOBIERNO otorga a la COMPAÑIA el derecho a cons-
truir, mantener y operar líneas telefónicas, telefónicas y telefónicas
líneas, con todas sus pertenencias, facilidades y accesorios, escuelas
y áreas de terreno y sus facilidades, plantas para la producción de ener-
gía eléctrica, transmisión de energía eléctrica, y plantas de distribu-
ción; y en garantía el derecho a construir, mantener y operar las fact-
lidades y hacer todo aquello que pueda ser apropiado a que dichas o in-
dustrialmente contribuya a la eficiente explotación, transmisión, tra-
sección y beneficio de los recursos mineros de la DOMINICANA. Además,
LA COMPAÑIA puede realizar las carreteras y autopistas de líneas y uti-
lizar las zonas públicas de conformidad con las leyes y reglamentos es-
tablecidos.

Artículo 27. - Los trabajos e instalaciones, plantas industriales,
plantas de producción de energía eléctrica, molinos de transformación,
comunicación y otras facilidades, pertenencias y accesorios de la COMPAÑIA
serán propiedad exclusiva para su uso privado.

LA COMPAÑIA tendrá el derecho de organizar, operar
y prestar los servicios que considere necesarios o provecho-
sos para el servicio de las líneas de telefonía o de com-
municación.

La COMPAÑIA podrá, a su vez, asociarse con
empresas o compañías con
fin de prestar servicios de telefonía, de transmisión o
de comunicación, con limitación alguna, de acuerdo a
las leyes y reglamentos que rigen en materia de telecomunicaciones.



RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE LEGISLACION
Y FISCALIA DEL SENADO
EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1951
A LAS 11:00 HORAS
JOSE DOMESTICO
SECRETARIO DE LEGISLACION Y FISCALIA
No. de expediente 333
No. de folios 535
No. de páginas 7
No. de firmas 1
No. de sellos 1
No. de copias 1
No. de ejemplares 1
No. de ejemplares en reserva 1
No. de ejemplares en archivo 1
No. de ejemplares en biblioteca 1
No. de ejemplares en museo 1
No. de ejemplares en otros 1
No. de ejemplares en total 7
No. de ejemplares en faltantes 0
No. de ejemplares en no identificados 0
No. de ejemplares en no clasificados 0
No. de ejemplares en no contabilizados 0
No. de ejemplares en no localizados 0
No. de ejemplares en no recuperados 0
No. de ejemplares en no entregados 0
No. de ejemplares en no recibidos 0
No. de ejemplares en no entregados 0
No. de ejemplares en no recibidos 0
No. de ejemplares en no entregados 0
No. de ejemplares en no recibidos 0

ASUNTO:

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C.por A.

PAG.

29

transportación de los productos y artículos que importe para su uso, así como aquellos que exporte. LA COMPAÑIA está exenta del pago de los impuestos de servicios marítimos enumerados en los Artículos 32 y 33 de la Ley No. 3003 del 12 de julio de 1951, modificados en la Ley No. 460, del 2 de julio de 1969, así como de cualquier impuesto similar o cargos que puedan ser establecidos en el futuro.

Artículo 30.- Todos los derechos otorgados a LA COMPAÑIA, así como las obligaciones asumidas por LA COMPAÑIA según este Convenio, según LA CONCESION, según el CONTRATO BASICO, y según los Convenios, exenciones, permisos, licencias y otros actos del GOBIERNO en beneficio de LA COMPAÑIA se extenderán y obligarán (i) a cualquier secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista, custodio o guardian legalmente acreditado; (ii) a cualquier acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen sobre los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPAÑIA, incluyendo derechos mineros, que venga a ser el propietario de los bienes gravados en el curso o como consecuencia de un procedimiento de expropiación forzosa; y (iii) a cualesquiera otros causahabientes de LA COMPAÑIA, con sujeción a la apropiación gubernamental que fuere requerida por la ley. Sin embargo, ningún secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista u otra persona o entidad que tenga legalmente la guarda o custodia de los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPAÑIA, incluyendo derechos mineros, estará obligado a continuar las operaciones normales de los bienes e instalaciones propiedad de LA COMPAÑIA o a pagar la comisión prevista en el Artículo 32 con anterioridad a la venta, cesión o traspaso en cualquier forma legal de los bienes y derechos de LA COMPAÑIA.

Artículo 31.- EL GOBIERNO reconoce la naturaleza excepcional de los seguros que LA COMPAÑIA estará obligada a obtener no sólo para sus propios fines corporativos sino también para cumplir con los requerimien-

Decreto Suplementario del Decreto de fecha 25 de diciembre de 1958 sobre el Estado Dominicano y las Compañías Dominicanas, C. por A.

El presente decreto tiene por objeto establecer en el futuro... como las obligaciones asumidas por LA COMPAÑIA según este decreto... LA COMPAÑIA en sus operaciones y actividades... LA COMPAÑIA en sus operaciones y actividades... LA COMPAÑIA en sus operaciones y actividades...



Handwritten signatures and stamps, including 'Santo Domingo', '24 Oct 1959', and '535'.

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 30
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano
y Falconbridge Dominicana, C. por A.

tos de sus prestamistas y reconoce que esos seguros deben ser pagaderos en dólares y que las primas de esos seguros deben ser pagadas en dólares. En consecuencia, EL GOBIERNO, conviene en que sus autoridades competentes otorguen todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias para permitir a LA COMPANIA obtener los seguros que necesite.

Artículo 32.- Según lo requiere el acuerdo constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, al cuál se adhirió la República Dominicana, por virtud de la Ley No. 1071 de fecha 28 de diciembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6206 de fecha 4 de marzo de 1946, EL GOBIERNO otorgará al Banco Mundial la garantía necesaria para asegurar el pago del préstamo que el Banco Mundial conceda a LA COMPANIA. LA COMPANIA a su vez pagará al GOBIERNO una comisión de garantía anual de uno y medio por ciento (1-1/2%) sobre el balance del principal no pagado del préstamo del Banco Mundial a LA COMPANIA que pudiere estar pendiente en cualquier tiempo. Si dicha garantía es consentida de conformidad con el Artículo 9 de la Ley No. 1531, del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6699, de fecha 13 de octubre de 1947, según lo establece el Artículo No. 11 de dicha Ley, EL GOBIERNO conviene en que la comisión se pagará al Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 33.- LA COMPANIA se obliga a obtener de accionistas que representen la mayoría del capital de LA COMPANIA que, mientras la corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) sea propietaria de por lo menos las acciones de LA COMPANIA de que actualmente es dueña, voten en las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de LA COMPANIA, por un miembro del Consejo de Administración señalado por CORDE y como Comisario a una persona que cuente con el voto favorable de CORDE.

Artículo 34.- EL GOBIERNO Y LA COMPANIA reconocen que el mantenimiento y operación satisfactorios del PROYECTO requerirá la cooperación

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 1071 de fecha 15 de mayo de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 246 de fecha 4 de junio de 1957, que establece el procedimiento para la inscripción de las marcas de los productos que el Estado produce o que se producen en el territorio nacional.

Por de sus presentados y resueltos que se acuerda tomar en consideración el proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 1071 de fecha 15 de mayo de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 246 de fecha 4 de junio de 1957, que establece el procedimiento para la inscripción de las marcas de los productos que el Estado produce o que se producen en el territorio nacional. Se acuerda que el artículo 10 de la Ley No. 1071 de fecha 15 de mayo de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 246 de fecha 4 de junio de 1957, que establece el procedimiento para la inscripción de las marcas de los productos que el Estado produce o que se producen en el territorio nacional, se modifique en el sentido siguiente: Artículo 10.- Toda marca que se produzca en el territorio nacional o que se produzca en el extranjero y que se importe al territorio nacional, deberá ser inscrita en el Registro de Marcas que se establece en esta Ley, antes de ser utilizada en el comercio. La inscripción de las marcas de los productos que el Estado produce o que se producen en el territorio nacional, se hará a solicitud del interesado, quien deberá presentar al Registro de Marcas, un modelo de la marca que se desea registrar, con un ejemplar de la misma en color y otro en negro, y un certificado de la oficina de patentes de que la marca no está registrada en el territorio nacional. El Registro de Marcas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá emitir un certificado de que la marca no está registrada en el territorio nacional, o de que ya está registrada. Si la marca ya está registrada, el Registro de Marcas deberá emitir un certificado de que la marca ya está registrada, y el interesado deberá abstenerse de utilizarla. Si la marca no está registrada, el Registro de Marcas deberá emitir un certificado de que la marca no está registrada, y el interesado podrá utilizarla libremente. El Registro de Marcas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá emitir un certificado de que la marca no está registrada en el territorio nacional, o de que ya está registrada. Si la marca ya está registrada, el Registro de Marcas deberá emitir un certificado de que la marca ya está registrada, y el interesado deberá abstenerse de utilizarla. Si la marca no está registrada, el Registro de Marcas deberá emitir un certificado de que la marca no está registrada, y el interesado podrá utilizarla libremente.



Jefe de la Oficina de Registro de Marcas
Santo Domingo, D. R., a los 10 días del mes de Mayo de 1957.
33
REGISTRADA AL No. 5335
En el folio... del libro letra...
7 Decretos votados por el Senado
hojas escritas en máquina a razón de dos por...
Santo Domingo, D. R., a los 10 días del mes de Mayo de 1957.
Jefe de la Oficina de Registro de Marcas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 31
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge
Dominicana, C. por A.

de las dos partes y la ejecución y aprobación, después de la firma de este Convenio Suplementario de varios otros convenios. En consecuencia, LA COMPANIA conviene en que someterá a la consideración del GOBIERNO tan pronto como le sea posible, todos los Convenios y documentos que requieran la aprobación del GOBIERNO, Y EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, aprobará y ejecutará, de conformidad con las leyes dominicanas vigentes, todos los documentos que le sean sometidos para su aprobación o ejecución, y de que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

De la misma manera LA COMPANIA someterá al GOBIERNO de manera apropiada, sus solicitudes para consentimientos, exenciones, permisos, licencias y otras acciones necesarias para el PROYECTO. EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, considerará, aprobará y otorgará esos consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias, incluyendo otras acciones que le sean requeridas para la implementación de este Convenio y del CONTRATO BASICO y de aquellos derechos de los cuales LA COMPANIA está investida de conformidad con la Ley Minera No.4550 o cualquier legislación pertinente y que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

Artículo 35.- Este Convenio entrará en vigor después de ser promulgada por el Poder Ejecutivo la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe, de conformidad con el Artículo No. 110 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 36.- Este Convenio será firmado en cinco (5) originales en idioma español. Un original será para cada una de las partes, dos originales serán remitidos al Congreso Nacional y un original será depositado en el Registro Público de Minería en la Dirección General de Minería. Cada una de las páginas de que consta este Convenio y sus Anexos "A", "B"

ASUNTO: ...

de las que pertenecen y la ejecución y aprobación, después de la firma de
este convenio reglamentario de varios otros artículos. En consecuencia,
la Comisión convino en que el artículo 1.º se considerará así como
firmado como si era posible, sobre los convenios y documentos que resultan
de la ejecución del artículo 1.º del convenio, y el artículo 2.º del convenio
tendrá plena vigencia y ejecución, de conformidad con las leyes de
este país, como los documentos que se han considerado para su
aprobación y ejecución, y de que se ratifique en aprobación de este
convenio reglamentario.

En la misma sesión la Comisión consideró el artículo 3.º de manera que
dicha, sus obligaciones para con el Estado, exoneración, pensiones, licen-
cias y otros beneficios necesarios para el artículo 3.º del convenio, como
así como el artículo 4.º del convenio, y el artículo 5.º del convenio, como
documentos, exoneración, pensiones, licencias y otros beneficios nec-
esarios, facilitando otros documentos que se han requerido para la imple-
mentación de este convenio y del artículo 3.º del convenio y se acordó que
de los artículos 6.º del convenio, como facultades de delegación con la ley 112-
de 1937 y facultades legislativas pertinentes y que se ratifique en
aprobación de este convenio reglamentario.

Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 535

Y Devuelto al Senado

33

Boletín de prensa en máquina a razón de dos por

33

29 OCT. 1969



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 32

y "C" llevan impreso el sello gomígrafo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la Falconbridge Dominicana, C. por A.

En fé de lo cual el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. han firmado este Convenio en cinco (5) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veitiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.

PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA.

YO, Licenciado Rafael Rincón hijo, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y el señor Marsh A. Cooper, cuyas generales constan en dicho acto, quienes me declararon haberlo hecho voluntariamente y ser las firmas que acostumbren usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veitiseis (26) días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Doy Fe:

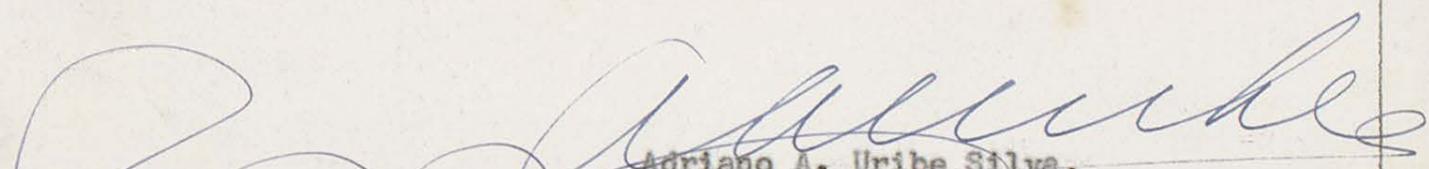
Lic. Rafael Rincón hijo,
Notario Público.

CONGRESO NACIONAL

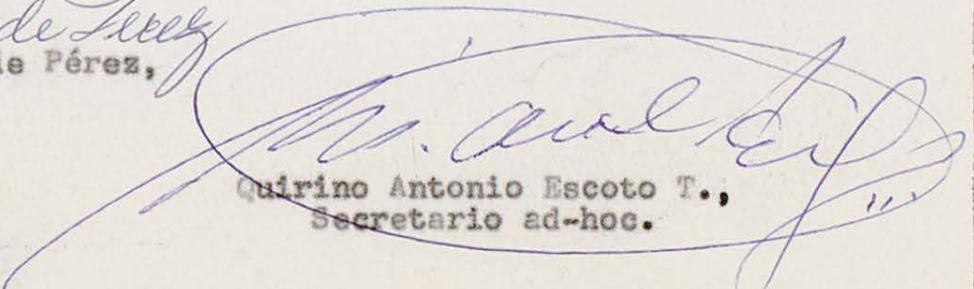
ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 33
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge
Dominicana, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración. (Fdos) Patricio G. Badía Lara; Juan Esteban Olivero, Secretario y Bienvenido Pimentel Piña, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Quirino Antonio Escoto T.,
Secretario ad-hoc.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Large, illegible handwritten signatures and scribbles.

Jhr
LEGISLATURA
REVISADA AL No. 535

en el folio del Libro Jera.....
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y concurse de..... 33
hojas escritas en máquina a razón de dos sea

Santo Domingo, D. R., 19.....
Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 42204

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 DICIEMBRE 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito en - fecha 16 de diciembre de 1971, entre el Estado Dominicano y la firma Falconbridge Dominicana, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre de 1971, y registrada con - el No.254.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 53870

5 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 388, de fecha 29 de octubre de 1969, pláceme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Suplementario del Contrato suscrito en fecha 24 de diciembre de 1956, entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya No. 1, ha sido promulgada en fecha 2 de noviembre en curso, y registrada con el No. 502.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ms/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 53870

5 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 388, de fecha 29 de octubre de 1969, pláceme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Suplementario del Contrato suscrito en fecha 24 de diciembre de 1956, entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya No. 1, ha sido promulgada en fecha 2 de noviembre en curso, y registrada con el No. 502.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQF
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 53870

5 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 388, de fecha 29 de octubre de 1969, pláceme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Suplementario del Contrato suscrito en fecha 24 de diciembre de 1956, entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya No. 1, ha sido promulgada en fecha 2 de noviembre en curso, y registrada con el No. 502.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
15 de octubre de 1969

3399

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Convenio Suplementario del Contrato suscrito el 24 de diciembre de 1956, por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A, relativo a la Concesión Minera Quisqueya No.1.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

nt

art. 77 pnt. Unión.
29/10/69
[Handwritten signature]

Núm. 00388

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de octubre de 1969.

Señor
Dr. Joaquin Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el Proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio Suplementario del - Contrato suscrito el 24 de diciembre de 1956, por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya No.1.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ad/.-

Núm. 00387

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

29 de octubre del 1969.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.399 de fecha 15 de octubre de 1969, y del anexo Proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio Suplementario del Contrato suscrito el 24 de diciembre de 1956, por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya No.1.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Proyecto de Resolución y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ad/.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
15 de octubre de 1969

00399

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Convenio Suplementario del Contrato suscrito el 24 de diciembre de 1956, por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A, relativo a la Concesión Minera Quisqueya No.1.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

nt

ANEXO " A "

(a) Renta Imponible: Para los fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario la Renta Imponible será determinada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre una base consistente sujeto, sin embargo, a las disposiciones de este Anexo "A". La Renta Imponible de cada año consistirá en la Renta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A" para dicho año menos la suma de:

- 1.- todos los gastos deducibles según se definen en la sección (c) de este Anexo "A" durante ese año.
- 2.- los montos de las deducciones por depreciación y por amortización, de la manera en que lo permite el Artículo 15 del Convenio Suplementario.
- 3.- las pérdidas, según se definen en la sección (d) de este Anexo "A", de los cinco (5) años inmediatamente anteriores hasta el límite en que no hayan sido tomadas en consideración para la determinación de la Renta Imponible en cualquier año anterior.

(b) Renta Bruta: Para los fines de este Anexo "A" la Renta Bruta en cada año será computada sobre una base acumulativa y consistirá en el monto pagadero a LA COMPANIA y atribuible a las ventas durante el año de los productos provenientes de la Concesión Minera Quisqueya No. 1 (Excepto los productos exportados en su estado natural sin previo proceso de concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio), de todos los demás ingresos de LA COMPANIA obtenidos en la República Dominicana (sujetos a las exenciones aplicables previstas en el Artículo No.29 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus enmiendas), y de todos los ingresos obtenidos fuera de la República Dominicana menos los impuestos pagaderos sobre los mismos en cualquier país extranjero.

(c) Gastos Deducibles: Para los fines de este Anexo "A" los Gastos Deducibles incluirán todos los costos y gastos incurridos y acumulados durante el año por LA COMPANIA, dentro o fuera de la República Dominicana en moneda de la República Dominicana o de cualquier otro país, y en los cuales haya sido razonablemente necesario para LA COMPANIA incurrir o acumular y los que, según los principios contables generalmente aceptables,

ASUNTO: ANEXO "A"

PAG.

10.-intereses sobre todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, comisiones y cargas pagaderas con respecto a las garantías, pérdidas resultantes por concepto de conversión de monedas, comisiones, honorarios y cargas para el manejo de los fondos y todos los otros gastos financieros;

11.- impuestos (excepto los impuestos pagaderos según la sección (a) del Artículo 15 del Convenio Suplementario), tasas y primas de seguro y comisiones de licencias y regalías por el uso de patentes y procesos secretos;

12.- costos de los seguros y costos de reemplazo o reparación de pérdidas o daños que resulten de fuerza mayor, accidente, guerra, insurrección, actos criminales y otras causas, hasta el límite en que no estén cubiertas por seguros; (siempre que las pérdidas ocasionadas por las causas antes mencionadas no sean deducidas);

13.- en caso de que en cualquier época o épocas, la paridad oficial del peso dominicano, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cambie en relación con la paridad oficial de la moneda de los Estados Unidos, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cualquier aumento que resulte en cualquier año en el costo en pesos de LA COMPAÑIA al efectuar los pagos de principal sobre sus deudas en moneda extranjera.

(d) Pérdidas: Para fines de este Anexo "A" las pérdidas durante un año consistirán en el monto por el cual en dicho año la R_enta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A", sea menor que los Gastos Deducibles, según se definen en la sección (c) de este Anexo "A".

(e) Costos Depreciables: Para los fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario y de este Anexo "A", los Costos Depreciables incluirán (1) los costos de todos los activos de capital tangibles e intangibles, exceptuando los terrenos; (2) todos los gastos financieros incurridos con anterioridad al comienzo de la producción comercial del PROYECTO, incluyendo pero no limitados a, los intereses de todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos y cargos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, honorarios y cargas con respecto a las garantías, pérdidas

constituyen costos o gastos para obtener, mantener o preservar sus rentas, sujeto a los ajustes de inventarios de conformidad con los principios contables generalmente aceptados, y, sin limitar la generalidad de lo antes dicho, los siguientes costos y gastos serán gastos deducibles hasta el límite en que sean razonablemente necesarios y de que no hayan sido incluidos en los costos depreciables, según se definen en la sección (e) de este Anexo "A".

- 1.- costos de materiales y repuestos;
- 2.- costos de mano de obra, incluyendo, sin limitación, salarios, jornales, bonos, pagos de días feriados, pagos de despido, pagos por enfermedad, pagos por seguros de vida y de otra índole a los empleados, pagos según los planes de pensiones y de retiros, pagos de compensación a los obreros y cualesquiera otro beneficios a los empleados y los gastos de la nómina;
- 3.- costos de suministro de viviendas, escuelas y transportes para sus empleados y dependientes, y los pagos de manutención y de traslado de sus efectos personales;
- 4.- costos por la obtención de servicios administrativos, técnicos, de ingeniería, mineros, de contabilidad, de auditoría, legales, de administración, de supervisión y otros servicios, así como las cargas de los contratistas, incluyendo el costo de transporte y otros gastos de viaje en relación con los mismos;
- 5.- rentas, comisiones, peajes y otras cargas por el uso de terrenos, edificios, autopistas, puentes, puertos, muelles, facilidades de embarque, equipos, vehículos y otras propiedades;
- 6.- gastos de oficina y de administración;
- 7.- costos de las comunicaciones, bien sean de correo, de teléfono, de telégrafo, de cable, de teletipo, de radio o de cualquier otro medio;
- 8.- costos de transporte y almacenamiento de minerales, desperdicios, materiales, repuestos, productos, equipos, vehículos y otras propiedades.
- 9.- costos de explotación y trabajos de desarrollo llevados a cabo en relación con la Concesión Quisqueya No. 1 y costos de las investigaciones y búsquedas técnicas conducidas en relación con la explotación de dicha CONCESION;

que resulten de la conversación de monedas, comisiones, honorarios y cargas para el manejo de los fondos y otros gastos financieros, honorarios de abogados y de otros consultores y honorarios por todos los servicios en relación con las sumas tomadas en préstamos y otras obligaciones; y (3) todos los demás gastos de pre-producción comercial del PROYECTO, incluyendo, pero no limitados, a gastos de organización, de administración, de exploración, de desarrollo, y de proceso metalúrgico, pero excluyendo una cantidad de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00).

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the number '2' and some illegible text.]



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Jhr LEGISLATURA *621* de 19 *69*

REGISTRADA AL No. *535*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *cuarta*

hojas escritas en máquina a razón de dos en

por.....

Santo Domingo, D. R., de..... 19..... *29 Oct. 69*

Jefe de la Oficina.....



ASUNTO:

PAG.

ANEXO "B"

1.- EL GOBIERNO concederá a LA COMPANÍA durante el período de construcción del PROYECTO el derecho exclusivo de usar una porción del muelle situado en la ribera oriental del Puerto de Haina en la desembocadura del Río Haina, y la porción de terreno adyacente. Dicha porción del muelle y el terreno adyacente abarcan una zona aproximada de unos doscientos (200) metros de longitud y un área alrededor de 19,000 metros cuadrados, que se extiende al borde de las instalaciones de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., hasta la punta oriental del mismo muelle y se extiende hacia el sur en colindancia con la vía de acceso de dicha compañía. Esta zona está ubicada en porciones de las parcelas p-57, p-215, y p-10, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional. En razón de que la zona descrita está incluida en su mayor parte en la zona marítima. EL GOBIERNO concederá este derecho de uso exclusivo por mediación de los funcionarios competentes, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley de Hacienda, del Artículo 57 de la Ley de Vías de Comunicaciones y del Artículo 2 de la Ley No. 305, de fecha 23 de mayo de 1968.

2.- LA COMPANÍA por sí misma o por medio de sus contratistas acondicionará para su uso exclusivo, el área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y realizará cualesquiera otras obras que fueren necesarias para edificar los almacenes que LA COMPANÍA ne-

cesite para su uso, pudiendo cercar el área descrita con excepción del muelle.

3.- EL GOBIERNO concede igualmente permiso a LA COMPAÑIA para reforzar el muelle y llevar a cabo cualesquiera otras obras que LA COMPAÑIA considere necesarias para la más eficiente operación del muelle, estando sujetas dichas obras a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

4.- A fin de poder disfrutar del uso exclusivo que se otorga a LA COMPAÑIA sobre el muelle y el área contigua antes descrita en el Puerto de Haina, EL GOBIERNO se obliga a remover, a su costa, el muelle flotante hundido en dicho puerto que actualmente bloquea una porción del muelle descrito en el Párrafo (1) de este Anexo "B".

5.- Una vez terminada la construcción del PROYECTO, el área cuyo uso exclusivo concederá EL GOBIERNO a LA COMPAÑIA podrá reducirse por común acuerdo a un mínimo de aproximadamente 6,000 metros cuadrados adyacentes al muelle dentro de la misma área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B" pudiendo LA COMPAÑIA erigir en el área concedida un almacén para el depósito de ferroníquel destinado a la exportación así como para el recibo de los suministros necesarios para las operaciones del Proyecto. La concesión para el uso exclusivo de esta área así reducida se otorgará en virtud de las mismas disposiciones legales citadas -

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

PR
LEGISLATURA *Ord. de la*
109

REGISTRADA AL No. *535*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

No consta de.....

hojas escritas en manuscrito a razon de dos en

de papeles separados

Santo Domingo, *19 Oct. 69*

Jefe de las Oficinas del Senado



en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y su vigencia durará todo el tiempo que esté en operaciones de explotación la Concesión Minera Quisqueya No. 1 de la cual es titular LA COMPANÍA.

6.- Una vez terminada la construcción del PROYECTO, LA COMPANÍA tendrá prioridad en relación a cualquier otro usuario en el uso del muelle frente a los depósitos que construirá con el propósito de exportar ferroníquel y de importar suministros.

7.- EL GOBIERNO concederá a LA COMPANÍA, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, el permiso necesario para erigir tanques para almacenamiento de productos de petróleo en un área aproximada de 275 x 215 metros lineales (aproximadamente 60.000 metros cuadrados) en un sitio que sea previamente aprobado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y por el Director General de la Defensa Civil. Esta área estará situada en la porción que sea más apropiada en la faja de terreno sobre la cual LA COMPANÍA construirá un oleoducto desde el Puerto de Haina hasta el sitio del PROYECTO. El área destinada a los tanques de combustibles deberá estar ubicada dentro de una distancia razonable del Puerto de Haina de modo de facilitar la descarga de los productos de petróleo desde los tanqueros que se usen para su transporte, así como para el uso de las bombas de dichos barcos tanqueros. EL GOBIERNO conviene con LA COMPANÍA que la colocación preferible de los tanques para almacenaje de productos de petróleo se encuentra en la vecindad de la Carretera Sánchez, en las
cerca -

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is largely illegible due to its orientation and fading.

De la
LEGISLATURA *del 19 de*
5335 69

REGISTRADA AL No.

en el folio del Libro Letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *Dees*

hojas escritas en máquina ... de dos en

Santo Domingo, D.R.

Jefe de los Oficiales del Senado



nias del puente Troncoso sobre el Río Haina, El permiso para erigir los tanques de combustibles incluirá también una concesión por parte del GOBIERNO para el uso de la zona marítima, de acuerdo con los poderes y facultades que le confieren las leyes que se mencionan en el Párrafo (1-) de este Anexo "B".

8.- En relación con las instalaciones y operación de los tanques de combustible EL GOBIERNO concede el derecho de libre acceso a los barcos tanqueros en el muelle de Haina antes descritos a fin de hacer posible la descarga de los suministros de productos de petróleo en dichos tanques de almacenamiento, teniendo dichos tanqueros la prioridad en el uso del muelle en relación con cualesquiera otros usuarios del mismo.

9.- LA COMPANÍA conviene en adoptar todas las medidas de seguridad pública que fueren necesarias en relación con la localización y operación de los tanques de combustibles.

10.- A fin de complementar las disposiciones del Artículo 53 de la Ley Minera No. 4550, EL GOBIERNO declarará por medio de Decreto del Presidente de la República que las obras necesarias fuera y dentro de la Concesión Quisqueyana No. 1, destinadas al depósito, transporte y elaboración de materiales necesarios para la explotación de los yacimientos procedentes de dicha Concesión para ser beneficiados en el PROYECTO DE LA COMPANÍA, para la producción de ferroníquel, se considerarán de acuerdo con el artículo

... las del puente troncos sobre el río Haina, El puente para el...
... los trabajos de combustibles inclusive también una concesión...
... por parte del GOBIERNO para el uso de la zona... de ser...
... do con los poderes y facultades que le confieren las leyes que...
... se mencionan en el párrafo (1-) de este Anexo "B".
3.- En relación con las instalaciones y operación de los...
... tanques de combustible EL GOBIERNO concede al derecho de...
... estos a los pocos tanques en el muelle de Haina entre otros...
... con a fin de hacer posible la deserción de los muelles de pro...
... ducción de petróleo en dichos tanques de almacenamiento, teniendo...
... dichos tanques la prioridad en el uso del muelle en relación...
... con cualquier otro muelle del mismo...
4.- La Comisión conviene en adoptar todas las medidas de...
... seguridad pública que fueren necesarias en relación con la...
... instalación y operación de los tanques de combustibles...
5.- A fin de complementar las disposiciones del artículo...

LEGISLATURA Ord DE 19 69
REGISTRADA AL No. 535
en el folio 2 del libro letra 2
No. 2 de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2 folios
hojas escritas 2 y razón de dos
Santo Domingo, D. R., a los 29 días del mes de Agosto de 1969
Jefe de la Oficina del Senado [Firma]



53 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 de utilidad pública y que, por lo tanto, LA COMPANIA tendrá el derecho de recurrir a los procedimientos indicados en la Ley No. 480 de Dominio Eminente, de fecha 20 de mayo de 1920 que le permiten adquirir por acuerdo de grado a grado las porciones de terreno que necesita, pertenecientes a entidades oficiales autónomas o a propietarios privados, con el fin de completar el área requerida para la construcción de almacenes destinados al depósito de materiales de importación y de productos para la exportación así como para la construcción de tanques de almacenamiento de combustibles y del oleoducto desde el Puerto de Haina hasta la Planta de Ferrocarril, y a falta de un acuerdo para adquirir la propiedad de esas porciones de grado a grado, proceder a la expropiación de las mismas de conformidad con dicha Ley de Dominio Eminente.

11.- LA COMPANIA pagará al GOBIERNO como PRECIO DE VENTA por todas las porciones de terreno del GOBIERNO que LA COMPANIA necesite para la construcción de almacenes y otras instalaciones en el área del Puerto de Haina descritas en los Párrafos (1) y (5) de este Anexo "B", así como de la venta de los demás terrenos del GOBIERNO o de las empresas estatales que fuere necesario adquirir por LA COMPANIA para la construcción de los tanques para el almacenamiento de combustible, y asimismo, como compensación por la concesión para el uso exclusivo de las porciones de la zona marítima

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 535

del 19 de mayo de 1969

No. de registro de Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

N.º de copias de

hojas escritas en manuscrito a razón de diez

Sanja Domínguez

Jefe de



y de las mareas a que se hace alusión en este Anexo, la suma de -
cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro -
(RD\$476.640.00), según lo estipula la Sección (12) de este Anexo
"B".

12.- Por un convenio que EL GOBIERNO y LA COMPAÑIA se -
obligan a celebrar con Falcombridge Nickel Mines Limited y con la -
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), EL GOBIERNO -
cederá a CORDE el crédito consistente en la suma de Cuatrocientos -
Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476. -
640.00) por los conceptos indicados en el Párrafo anterior, a fin
de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha dado Falconbridge -
Nickel Mines Limited para adquirir, a razón de Diez Pesos Oro -
(RD\$10.00) cada una cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y -
cuatro (RD\$47,664.00) acciones de LA COMPAÑIA . A su vez LA COM-
PAÑIA pagará a Falconbridge Nickel Mines Limited, en la forma en
que ambas compañías convengan, la suma de Cuatrocientos Setenta -
y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476.640.00), que re-
presenta el precio de venta de las mencionadas acciones y EL GO-
BIERNO tomará a su cargo los arreglos que precise efectuar para -
compensar a las empresas estatales por los derechos que LA COMPA-
ÑIA adquiera en terrenos propiedad de dichas empresas.

Y de las sumas a que se hace alusión en este Anexo, la suma de
 - los intereses devengados y los impuestos que se han pagado por
 (RD\$ 1,540,000.00), según lo establece la Sección (I) de este Anexo
 - por un convenio que el GOBIERNO Y LA COMPAÑIA SE
 - celebró con las compañías Nickel Mines Limited y con la
 - Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), EL GOBIERNO
 - NO cedirá a CORDE el crédito consistente en la suma de Cuatrocientos
 - los Estadales y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$ 4,640.00) por los conceptos indicados en el Anexo anterior, a fin
 - de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha sido reconocida
 - Nickel Mines Limited para emitir, a través de sus filiales oro
 - (RD\$ 1,540.00) y de sus cuentas y otros mil seiscientos cuarenta y
 - cuatro (RD\$ 1,544.00) acciones de LA COMPAÑIA, a su vez la COM-
 - PANIA podrá reconocer Nickel Mines Limited, en la forma en
 - que el convenio convenido, la suma de Cuatrocientos Seenta y

Seiscientos Pesos Oro (RD\$ 460.00), que se
 - venden de las acciones acciones y el GO-
 - bierno de los intereses que precise efectuar para
 - las acciones por los derechos que LA COMPA-
 - ÑIA de dichas acciones.



Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 535

en el folio: 1

No. de sesiones en Sesión, Proposiciones y Decretos Votados por el Senado

Y consta de: 2

hojas escritas en máquina a favor de dos en

Santo Domingo, D.R., el día 19 de Julio de 1969

Peris

19 de Julio de 1969

ASUNTO:

PAG.

ANEXO "C"
DESCRIPCIÓN DEL "ÁREA DEL PROYECTO"

La descripción de los linderos del área de aproximadamente diez mil hectáreas (10,000) que constituyen el "Área del Proyecto" a que se refiere el Artículo 5 del Convenio Suplementario es la siguiente:

El punto inicial corresponde al cruce formado en el vado del Río Maimón y el Camino Vecinal de Hato-Nuevo próximo al poblado de Maimón el cual se designa en la Concesión Minera "quisqueya" No. 1 como Punto "F".

De este punto se continúa a lo largo del Camino Vecinal de Hato-Viejo a Maimón hasta el punto donde el Camino Vecinal se encuentra con el Río Yuna - (Punto "G" de la Concesión.)

El lindero entonces sigue el Río Yuna, corriente arriba - hasta la unión del Arroyo "Neita" con el Río Yuna - (Punto - "H" de la Concesión)

De este punto el lindero consiste en una línea recta trazada desde el Punto "H" hasta el Punto "I" de la Concesión pero a una distancia intermedio entre los Puntos "H" e "I" de 8.4 kilómetros desde el Punto "H" en dicha línea se forma un nuevo Punto "H" el lindero consiste en una línea con rumbo OESTE FRANCISCO la cual cruza la Carretera Duarte (antigua en el Km. 100.5 y se extiende desde su punto de salida en una longitud de 3.6 - kilómetros hasta encontrar el lindero de la Concesión en la línea

INSTRUMENTOS LEGALES DE LA LEY

La descripción de los límites del área de explotación... se otorga en virtud de la Ley No. 10,000 que constituye el "Acta de...". Este punto se refiere al artículo 5 del Convenio... en la siguiente forma:

El punto inicial corresponde al cruce formado en el punto del río... y al Camino Vecinal de Hato-Viejo... de la finca en la cual se destaca en la Concesión... No. 1 con punto "P".

De este punto se continúa a lo largo del Camino Vecinal de Hato-Viejo a finca... el punto... al Camino Vecinal... encuentro con el río... (Acta... de la Concesión).

El límite anterior al río... (Acta... de la Concesión)...

El punto de partida del trayecto "P" con el río... (Acta... de la Concesión)...

En la descripción...



[Handwritten Signature]
JEFE DE LOS OFICIOS...
Santa Domingo, D.R., de... de 19...
29 Oct. 19...
REVISADA AL No. 535
Y Decretos Votados por el Senado
Carreras
de 19...
535

recta que une los puntos "O" y "P" , formando un nuevo punto - "O¹" .

De este punto se sigue la línea recta límite de la Concesión hasta la unión de la Carretera Duarte (antigua) y la Carretera hasta Constanza - (Punto "P" de la Concesión).

Del Punto "P" el lindero sigue la Carretera Duarte (antigua) hacia el sur hasta su cruce con la Autopista Duarte (nuevo Punto "P¹" .)

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el sur hasta donde ésta cruza la Carretera Duarte (antigua), próximo al puente sobre el Río Ingenio formando un nuevo Punto "P²" .

Desde este punto el lindero sigue por la Carretera Duarte (antigua) hasta encontrar nuevamente la Autopista Duarte en otro cruce a unos setecientos (700) metros del anterior, formando un nuevo Punto "P³" .

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el sur hasta el lugar denominado "Sonador" donde cruza a dicha Autopista el Arroyo "Sonador" y se forma un nuevo Punto "P⁴" .

Desde el punto el lindero continúa por una línea recta con rumbo ESTE FRANCO y una longitud de 4.8 kilómetros hasta encontrar el Río Maimón en el nuevo Punto "R¹" .

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Jfk LEGISLATURA *Ord 19*

REGISTRADA AL No. *535*

en el folio *1* de *19* de *19*

No. *1* de *19* de *19*

Y Decretos votados por *cuatro*

en el día de *cuatro*

en el día de *cuatro*

29 Oct. 69

Jfk



De este punto el lindero sigue el curso del Río Maimón - corriente abajo - hasta el punto inicial "F" de la Concesión Minera "Quisqueya No. 1".

El área incluida en el perímetro descrito es de diez mil hectáreas (10.000), aproximadamente.

Esta área está incluida en los Distritos Catastrales y Parcelas que se mencionan a continuación:

DISTRITO CATASTRAL No. 3 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUËL.

Parcelas Nos. 1 al 13, 14-A, 14-B, 15 al 20, 21 (parte), 22 (parte), 23 (parte), 25 (parte) 26, 30, 31,)parte), 36, 37 (parte), 47 al 52, 53 (parte) , 56 al 68, 69 (parte), 73 al 83, 85 (parte) 89 al 94, 95 (parte), 96, 97 (parte), 98, 193 al 199.

DISTRITO CATASTRAL No. 9 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUËL.

Parcelas Nos. 3 -Prov."A" ; Prov. "B", 10 (parte) , 21, 23 (parte), 39 al 44, 48, 52 al 67, 71, 103, 104, 109 al 119, 179, - 180, 440 al 442

Además un área de aproximadamente 8 hectáreas , 50 áreas , correspondientes a dos porciones sin mensurar ubicadas en el lindero sur P-10 y lindero norte P-23 , y P-71, de este Distrito Catastral.

DISTRITO CATASTRAL No. 2 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUËL.

Parcelas Nos. 2 (parte), 3, 4, 8 (parte), 9 al 16., 19 al 23, 27 al 30, 39 (parte), 40 al 45, 62 (parte), 64 al 67, 74 al 75, -

En este punto el Sr. Senador...
 El Sr. Senador...
 En este punto el Sr. Senador...
 El Sr. Senador...
 En este punto el Sr. Senador...
 El Sr. Senador...
 En este punto el Sr. Senador...
 El Sr. Senador...
 En este punto el Sr. Senador...
 El Sr. Senador...



Jefe de las Oficinas del Senado
 Santo Domingo, D.R., 29 Oct. 1969

LEGISLATURA 2da. 4.19
 REUNIONADA AL No. 535
 No. de sesiones de la Ley, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y con la de...
 bojas escritas en máquina a razón de dos por...
 29 Oct. 1969

88 (parte) 89 (parte), 90 , 91, 101 (parte), 102, 103, 119 al -
124, 141 (parte) 142 al 146, 161 (parte), 162 (parte), 163 (par-
te), 164 al 168, 169 (parte). 170 al 172, 187 (parte) , 188 -
(parte), 189 al 192, 209 al 211, 245 (parte), 246 al 248, 264 -
(parte), 266, 267, 268 (parte), 269, 270 (parte) , 271 al 273, -
274-A, 274-B

DISTRITO CATASTRAL No. 4 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUËL

Parcelas Nos. 1-A, 1-B Reformada (parte), 1-B (Reformada -
(Parte) , 13 (parte) 14 (parte), 26, 27, 28, 29.

DISTRITO CATASTRAL No. 11 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUËL

Parcelas Nos. 1, 2, 3, 13, 16, 37, 40, 41, 42, 46, (parte).

DISTRITO CATASTRAL No. 8 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUËL

Parcelas Nos. 1 - Prov. (parte), 3 Prov. "B" (parte), 6 -
(parte).

Además hay dentro de este Distrito Catastral una extensión -
de terreno que comprende un área aproximada de cuatrocientas (400)
hectáreas que incluye varias parcelas entre otras las Nos. 43, 49
al 53 así como porciones actualmente en curso de saneamiento y tam-
bién sin mensurar. Esta área en forma de triángulo comprende toda -
el área del PROYECTO al Oeste de la Carretera Duarte (antigua) más
una faja de dos (2) kilómetros de longitud entre la Carretera -
Duarte (antigua) y el Río Cañabón.

El Plano adjunto forma parte de este Anexo "C".



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956 suscrito por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya No.1,

a
R E S U E L V E:

UNICO.-APROBAR dicho Convenio Suplementario, suscrito por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Presidente, Señor Marsh A. Cooper, el cual copiado a la letra dice así:

CONVENIO SUPLEMENTARIO

DEL CONTRATO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1956

SUSCRITO POR

EL ESTADO DOMINICANO Y FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.
RELATIVO A LA CONCESION MINERA QUISQUEYA NO.1

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo No.55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Convenio se denominará "EL GOBIERNO", de una parte; y de la otra parte,

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., una Compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con sus oficinas en la casa No. 30 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad antes denominada Compañía Minera y Beneficiadora Falconbridge, C. por A., la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará "LA COMPAÑIA", representada por su Presidente, Señor Marsh A. Cooper, ciudadano canadiense, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el Artículo No. 28 de los Estatutos de la COMPAÑIA y en ejecución de la Resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha veintitres (23) de ju-

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE LA LEGISLACIÓN



LEGISLATURA DEL 2da 19 69
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 17 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
a razón de dos espacios interlineales, 33 hojas escritas a máquina
Santo Domingo de Guzman, 15 de Oct. 19 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 2
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado Domi-
nicano y Falconbridge Dominicana, C. por A.

lio de 1969 y de la Resolución del Consejo de Administración de fecha veintiseis (26) del mes de septiembre de 1969;

POR CUANTO, en fecha 19 de diciembre de 1955 y por virtud de la Ley de Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas No.1852, de fecha 27 de noviembre de 1948, entonces vigente, se otorgó en favor de la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., la Concesión Quisqueya No.1, publicada en la Gaceta Oficial No.7935, del 16 de enero de 1956, que abarca el área descrita en dicha Concesión para la explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro y minerales asociados, área que está ubicada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, que en lo que sigue de este Contrato será llamada "LA CONCESION";

POR CUANTO, por contrato de fecha 29 de septiembre, de 1956, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional No.4559, publicada en la Gaceta Oficial No.8048 del 9 de noviembre de 1956, se convinieron entre el Estado Dominicano y Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. las bases definitivas de sus relaciones recíprocas, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 94 y 99 de la Constitución de la República del año 1955 y de la Ley Minera No.4550, del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No.8037, del 13 de octubre de 1956 que en lo que sigue de este Convenio será llamada la Ley Minera No.4550;

POR CUANTO, la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 99 y 150 de la Ley Minera No.4550, notificó a la Secretaría de Estado de Agricultura por conducto de la Dirección General de Minería que la CONCESION estaría regida por las disposiciones de dicha Ley, habiendo autorizado la Secretaría de Estado de Agricultura mediante Oficio No. 15225, de fecha 12 de diciembre de 1956, dirigido a la Dirección General de Minería, la inscripción correspondiente en el libro intitulado "Registro de Declaraciones, Promesas y Resoluciones" del Registro Público de Minería, inscripción que fué efectuada en fecha 13 de diciembre de 1956;

POR CUANTO, el Oficio No.15360 del 13 de diciembre de 1956, dirigido por el Secretario de Estado de Agricultura a la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., autorizó a dicha compañía a transferir la CONCESION a LA COMPAÑIA, en el entendido de que la compañía cesionaria se sustituiría en todos los derechos y obligaciones de la compañía cedente;



CAMARA LEGISLATIVA DEL 21 de Oct 1969
 REGISTRADA con el Número 565
 en el folio 176 del Libro Letra P de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de _____
32 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 1969
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 3

POR CUANTO, en fecha 14 de diciembre de 1956 la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. cedió y transfirió sus derechos en LA CONCESION a LA COMPANIA;

POR CUANTO, en fecha 24 de diciembre de 1956 se suscribió un contrato entre LA COMPANIA Y EL GOBIERNO en el cual se convinieron entre las partes de modo definitivo los términos y condiciones de sus obligaciones recíprocas con respecto a la exploración y explotación de LA CONCESION, contrato que fué aprobado por Resolución No.4620, del Congreso Nacional, de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No.8084 del 23 de enero de 1957 e inscrita en la Hoja No.3 del Libro de Permisos y Concesiones Mineras y de Plantas de Beneficio del Libro Registro Público de Minería, en fecha 25 de enero de 1957;

POR CUANTO, en el contrato mencionado en el Párrafo anterior EL GOBIERNO ratificó la autorización que había dado para la transferencia de LA CONCESION a LA COMPANIA por la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.;

POR CUANTO, por Resolución de fecha 9 de mayo de 1958, del Secretario de Estado de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial No.8244 del 17 de mayo de 1958, se aprobó la rectificación de los linderos de LA CONCESION, habiéndose inscrito dicha rectificación en el Registro Público de Minería;

POR CUANTO, con motivo de lo dispuesto por la Ley No.5820 del 21 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No.8640, de fecha 26 de febrero de 1962, que estableció un procedimiento para la revisión y depuración de las concesiones mineras, el Secretario de Estado de Industria y Comercio aprobó la decisión de la Junta Nacional de Desarrollo y Coordinación, por medio de la cual LA CONCESION se consideró correcta y no sujeta a objeción, disponiéndose el registro de la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio de conformidad con lo que dispuso el Artículo 6 de la Ley No.5820;

POR CUANTO, tanto el GOBIERNO como LA COMPANIA han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, de la Ley Minera No.4550, y de la Ley No.5820 del 21 de febrero de 1962;

POR CUANTO, LA COMPANIA, con el propósito de desarrollar los recursos mineros de LA CONCESION, tiene en proyectos la construcción y operación de plantas e instalaciones destinadas a la producción de ferroniquel en la forma descrita en la Memoria presentada al GOBIERNO por LA



LEGISLATORA DEL 19 Oct 69
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
33 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A.

4

COMPANIA, de fecha 7 de marzo de 1969, incluyendo instalaciones para el tratamiento de minerales, generación de energía eléctrica, facilidades de transportación terrestre y marítima, y construcción de viviendas para empleados, que en lo que sigue de este contrato será llamada "EL PROYECTO";

POR CUANTO, LA COMPANIA espera obtener préstamos en moneda extranjera del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que en lo que sigue de este Convenio será llamado "EL BANCO MUNDIAL", y de Loma Corporation, una corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y se propone celebrar un Contrato de Venta a largo plazo que envuelva garantías para los propuestos prestamistas;

POR CUANTO, las partes desean además concertar ciertos acuerdos de común interés en relación con la ejecución del PROYECTO;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.-EL GOBIERNO y LA COMPANIA confirman y ratifican los términos del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución No.4620 de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No.8084 de fecha 23 de enero de 1957, con sólo las modificaciones que se señalan más adelante en el presente Convenio; contrato en el cual se establecieron las relaciones recíprocas entre las partes en relación con LA CONCESION, la cual está situada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuya área quedó definitivamente establecida como resultado de la rectificación de linderos de dicha CONCESION, autorizada de acuerdo con la Ley por el Secretario de Estado de Fomento en fecha 9 de mayo de 1958. LA CONCESION está regida por la Ley Minera No.4550 y, de conformidad con el Artículo 37 de dicha Ley, es por un período de tiempo ilimitado. El contrato del 24 de diciembre de 1956 será llamado el "CONTRATO BASICO" en lo que sigue del presente Convenio.

Si en lo adelante surgiere alguna discrepancia entre los términos de este Convenio y los del CONTRATO BASICO, los términos y disposiciones del presente Convenio prevalecerán.

Artículo 2.-El Artículo Segundo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 3.-El Artículo Tercero del CONTRATO BASICO queda enmen-



REGISTRADORA DEL 24 de 1969
en el folio 176 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
32 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 5
de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado
Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A.

dado para que se lea así:

"TERCERO: LA COMPANIA una vez satisfechas las necesidades de ferroniquel y otras sustancias derivadas producidas por LA COMPANIA, en la medida en que le sean solicitadas a través de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, para utilizarlas en plantas manufactureras en la República, podrá exportar libremente sus excedentes. Las ventas de los productos indicados para ser utilizados en las plantas manufactureras instaladas en el país serán efectuadas a precios iguales a los precios de exportación F.O.B. República Dominicana de dichos productos que prevalezcan en el momento de efectuarse esas ventas.

Artículo 4.-El Artículo Cuarto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"CUARTO: LA COMPANIA se obliga a que, después de comenzada la producción comercial en su propuesta planta de ferroniquel, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores; asimismo se obliga a que en o antes del segundo aniversario de la producción comercial, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones de administración directivas, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el ochenta por ciento (80%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores. Es entendido que LA COMPANIA puede emplear libremente personal extranjero para ocupar posiciones asalariadas que conlleven funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, aún cuando es la intención de LA COMPANIA, en los casos de personas que estén igualmente calificadas, a dar preferencia a la contratación de personal dominicano. LA COMPANIA adiestrará personal dominicano para reemplazar al personal extranjero en la medida en que sea razonablemente práctico para LA COMPANIA hacerlo así. EL GOBIERNO se obliga a conceder al personal extranjero empleado por LA COMPANIA, así como sus parientes que dependan económicamente de ellos, permisos de entrada a la República Dominicana, así como permisos de residencia siempre y cuando dicho personal y sus parientes cumplan con los requisitos de la Ley de Inmigración de la República Dominicana".



REGISTRADA con el Número 505 de 1909
en el folio 176 del Libro Letra D de
la Cámara de Diputados, y consta de _____
52 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de octubre 1909
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 suscrito entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A.

Artículo 5.-

Párrafo I:

El Artículo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea en la siguiente forma:

"SEXTO: (a) Definiciones:

1.-"Area de la Concesión" significa aquella área cubierta por la CONCESION en la que, en el último día de cualquier año, LA COMPANIA conserve sus derechos de concesionaria, que no sea la llamada Area del Proyecto de aproximadamente 10,000 hectáreas.

2.-"Bloques Mineros" significa cualquier número de áreas individuales dentro del Area de LA CONCESION que al último día de cualquier año sea conservado por LA COMPANIA, según lo muestre en un mapa que se deposite en la Dirección General de Minería de acuerdo con la Sección (b) 5 del presente Artículo.

3.-"Período de Exploración" significa el período que comience seis (6) meses después del inicio de la producción comercial del PROYECTO o a partir del primero (lro.) de enero de 1973, cualesquiera de ambas fechas que sea la primera, y que termine el día 31 de diciembre del quinto año después de iniciada dicha producción o en diciembre 31 de 1977, cualesquiera de ambas fechas que sea la primera.

4.-"Período de Retención" significa el período que comienza el primero (lro.) de enero del año siguiente al Período de Exploración y que termine con el inicio de la producción comercial de cualquier Bloque Minero.

5.-"Período de Mineraje" significa el período siguiente al Período de Retención.

(b) Período de Exploración

1.-LA COMPANIA invertirá en las labores de exploración en el Area de LA CONCESION en el Período de Exploración las siguientes sumas basadas en el número de hectáreas comprendidas en dicha Area al 31 de diciembre de cada año:



REGISTRADA con el Número 565 de 1906
en el folio 170 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
33 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Oct 69 19
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PRIMER AÑO	RD\$1.00	Multiplicado por el número de los meses del Período de Exploración durante el año dividido entre 12 y ese resultado a su vez multiplicado por el número de hectáreas.
SEGUNDO AÑO	RD\$2.00	Por tantas veces el número de hectáreas.
TERCER AÑO	RD\$3.00	" " " " " " "
CUARTO AÑO	4.00	" " " " " " "
QUINTO AÑO	5.00	" " " " " " "

2.-Los gastos de exploración para los fines de este Artículo, consistirán en todos los gastos efectuados por la COMPAÑIA en la búsqueda, en la delimitación y en la definición de las zonas mineralizadas dentro del Area de LA CONCESION así como en las pruebas de los minerales encontrados en la misma, incluyendo los gastos incurridos en las labores geofísicas y geológicas, así como en otras investigaciones geoquímicas y otras muestras, análisis y pruebas metalúrgicas y químicas, confección de mapas, mensuras, perforaciones, construcción de trincheras y pozos, construcción de caminos, y otros medios de acceso a las áreas de exploración.

3.-En la medida en que esos fondos sean desembolsados en cualquier año en exceso del requerimiento mínimo para cada año los mismos podrán ser transferidos y aplicados contra los requerimientos para cualquier año o años sucesivos.

4.-Si LA COMPAÑIA dejare en cualquier año del Período de Exploración de gastar el mínimo requerido para ese año, pagará la deficiencia acumulada al GOBIERNO a título de impuesto de superficie el primer día del mes de abril del año siguiente.

5.-Con anterioridad al término del Período de Exploración LA COMPAÑIA depositará en la Dirección General de Minería un mapa en el cual se delinearán los Bloques Mineros, cada uno de los cuales tendrá un área no menor de 25 hectáreas ni mayor de 10,000 hectáreas.



LEGISLATORA DEL 24 de 19 64
REGISTRADA con el Número 5650
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
33 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 19 64
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Con anterioridad al término de cada año a partir del momento en que LA COMPANIA haya renunciado a terrenos de cualquier Bloque Minero, LA COMPANIA depositará un nuevo mapa delineando los Bloques Mineros reducidos tal como estén poseídos por LA COMPANIA al 31 de diciembre de dicho año.

(c) Período de Retención

1.-LA COMPANIA pagará un impuesto de superficie sobre el total del área de todos los Bloques Mineros retenidos durante el Período de Retención. De acuerdo con el Párrafo 2 de esta Sección (c), dicho impuesto será determinado según el número de hectáreas retenidas al 31 de diciembre de cada año en el período indicado y será pagadero el primero (lro.) de abril del año siguiente de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

IMPUESTO SOBRE EL AREA TOTAL DE BLOQUES MINEROS RETENIDOS

<u>Hectáreas Retenidas</u>	<u>Tipo de Impuesto por Hectárea</u>		
	<u>Primeros 4 años</u>	<u>Segundos 4 años</u>	<u>Noveno Año y Siguietes</u>
Hasta 10,000	RD\$ 4.00	RD\$8.00	RD\$12.00
Sobre 10,000 hasta 20,000	5.00	9.00	13.00
Más de 20,000 " 30,000	6.00	10.00	14.00
" " 30,000 " 40,000	7.00	11.00	15.00
" " 40,000. " 50,000	8.00	12.00	16.00
" " 50,000 " 60,000	9.00	13.00	17.00
" " 60,000 " 70,000	10.00	14.00	18.00

2.-El monto del impuesto de superficie que fuere pagadero en cualquier año durante el Período de Retención en un Bloque Minero será reducido en una suma igual al monto de cualesquiera gastos efectuados en dicho Bloque Minero durante el año (o en cualquier año anterior en la medida en que no fuere aplicado a reducir el impuesto de superficie pagadero respecto de un año anterior) por concepto de exploración o de explotación o de labores preparatorias para el mineraje o el beneficio.



LEGISLATURA DEL 19 de Oct de 19 69
 REGISTRADA con el Número 565
 en el folio 176 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de 39
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct de 19 69
[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

(d) Período de Mineraje

LA COMPANIA tendrá el derecho de computar a cuenta del impuesto sobre la renta los impuestos de superficie pagados de acuerdo con la Sección (c) de este Artículo de la manera siguiente:

1.--El impuesto sobre la renta pagadero con respecto a cualquier año sujeto a impuesto durante el Período de Mineraje sobre beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será reducido en un sesenta y siete por ciento (67%) del monto de los derechos de superficie pagados con respecto al Bloque Minero de que se trate en el año entonces en curso y años anteriores.

2.--Para los fines de este inciso (d), el impuesto sobre la renta pagadero con respecto a los beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será, en caso de minerales de níquel laterítico, aquella porción del total de impuesto sobre la renta pagado en relación con cualquier año, que represente la proporción entre el tonelaje de mineral extraído en dicho Bloque Minero durante ese año y el tonelaje de aquellos minerales minados en todos los Bloques Mineros y en el Area del PROYECTO durante ese año; y en caso de cualesquiera otros minerales, la indicada porción será aquella que pueda ser determinada sobre una base equitativa por un Ingeniero Minero, debidamente calificado, aceptable tanto al GOBIERNO como a LA COMPANIA.

3.--Si los derechos de LA CONCESION con respecto a cualquier Bloque o Bloque Mineros son cedidos por LA COMPANIA a terceras personas (incluyendo una asociación en participación en que LA COMPANIA participe con una tercera parte) el cesionario tendrá derecho a los créditos que hubieren favorecido al cedente contra los impuestos sobre la renta en relación con los impuestos de superficie pagados sobre Bloques Mineros cedidos; en el entendido de que el impuesto sobre la renta contra el cual dicho crédito fuere computable será el impuesto sobre la renta pagadero por el cesionario por concepto del mineraje de los respectivos Bloques Mineros transferidos que el cesionario pueda laborear.



REGISTRADA con el Número 5258 de 1969
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 39 de 39
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

4.-En el caso de que LA COMPANIA comience sus actividades mineras en cualquier Bloque Minero y posteriormente, por cualquier razón, suspenda o termine tales actividades, tales Bloques Mineros desde el día de la suspensión o terminación serán considerados dentro del Período de Retención y no del Período de Mineraje.

(e) Varios

1.-LA COMPANIA tendrá la opción, en cualesquiera ocasión u ocasiones que escoja, previa notificación a la Dirección General de Minería, a renunciar sus derechos en aquellas porciones en el Area cubierta por su CONCESION, incluyendo terrenos abarcados por Bloques Mineros, según lo considere apropiado, siempre que cada porción sea de 25 o más hectáreas. Al efectuarse la renuncia LA COMPANIA suministrará a la Dirección General de Minería un mapa indicativo de las áreas cubiertas por cada renuncia.

2.-LA COMPANIA tendrá derecho a obtener concesiones de exploración o de explotación de cualquier área, en cualquier época, que haya formado parte del Area de la CONCESION, siempre que dicha renuncia se hubiese efectuado al amparo del inciso (e); y siempre y cuando dicho derecho sea ejercido después de transcurrido un año de la renuncia y que en ese momento los derechos de exploración y de explotación del área incluida no hayan sido otorgados a cualquier otra persona o compañía.

3.-En caso de que cualquier legislación minera que fuere promulgada en lo adelante dispusiese el pago de un impuesto de superficie por los titulares de derechos de exploración, explotación o mineraje concedidos por EL GOBIERNO, LA COMPANIA, previa notificación al Secretario de Estado de Industria y Comercio, tendrá el derecho de elegir, si así lo prefiere, pagar los impuestos de superficie de acuerdo con las provisiones pertinentes de la nueva legislación, y a partir de dicha elección, los términos de este Artículo dejarán de aplicarse.

Párrafo II

El Area del PROYECTO a que se refiere el texto del Artículo.



LEGISLATURA DEL 30 de 1969
REGISTRADA con el Número 365
en el folio 176 del Libro Letra de
de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
39 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
Encargado de las Ohsinas de la Cámara de Diputados

lo Sexto del CONTRATO BASICO tal como ha sido enmendado por el Párrafo I de este Artículo 5 se describe en el Anexo "C" de este Convenio Suplementario y en el mapa que lo acompaña, el cual forma parte integrante de dicho Anexo "C".

Artículo 6.-El Artículo Séptimo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 7.-El Artículo Octavo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"OCTAVO: (a) Dentro de los sesenta días (60) después de terminar cada semestre calendario, LA COMPANIA suministrará a la Dirección General de Minería del GOBIERNO un informe técnico detallado sobre las actividades de producción, de exploración y desarrollo del potencial minero de LA COMPANIA durante ese semestre. El informe incluirá los siguiente:

- (i) Datos estadísticos de la extracción y tratamiento de ferroníquel y de las exportaciones de ferroníquel;
- (ii) Un sumario de las actividades de exploración y desarrollo acompañado por mapas geológicos, geofísicos y geoquímicos, datos estadísticos, informes de perforaciones y estados de gastos de exploración y desarrollo; y
- (iii) Información sobre los precios mundiales del níquel y ferroníquel, y consumo por países de níquel y ferroníquel, según aparezcan en publicaciones de reconocida reputación.

(b) Representantes autorizados de la Dirección General de Minería tendrán derecho, después de dar aviso con razonable antelación y en tiempos razonables, a examinar en las oficinas de LA COMPANIA y a hacer copias y resúmenes, de toda la información y datos en posesión de LA COMPANIA x de carácter geológico, geofísico y geoquímico, incluyendo los registros de perforaciones.

(c) En caso de que LA COMPANIA dé aviso de renuncia a cualquier parte de LA CONCESION, todas las informaciones y datos en posesión de LA COMPANIA que se relacionen a la exploración, desarrollo y explotación mineras del área a la cuál se renuncia, según entregados a la Dirección General de Minería en el momento de dar ese aviso.



REGISTRADURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 505 de
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
38 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- (d) No obstante cualquier disposición en contrario incluida en este Artículo, LA COMPANIA no estará obligada a suministrar a la Dirección General de Minería información o documentos, o permitir a la Dirección General de Minería que examine documentos que envuelvan la revelación o interpretaciones de datos o de métodos y procesos técnicos secretos.
- (e) Cualesquiera documentos, pruebas, materiales, datos e informaciones entregados por LA COMPANIA serán considerados como estrictamente confidenciales por EL GOBIERNO y no serán revelados a terceras personas (o a funcionarios o empleados del GOBIERNO a quienes propiamente no les concierna) sin el expreso consentimiento escrito de LA COMPANIA, durante el término de LA CONCESION, o durante todo el tiempo en que el área cubierta por dichos informes permanezcan dentro de LA CONCESION".

Artículo 8.-El Artículo Noveno del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 9.-El Artículo Décimo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

EDECIMO": Al GOBIERNO se le notificará de cada venta o traspaso de LA CONCESION y sus bienes mediante aviso al Secretario de Estado de Industria y Comercio por conducto de la Dirección General de Minería; y ninguna venta o traspaso será válido sin el consentimiento previo y por escrito del Secretario de Estado de Industria y Comercio, salvo en el caso en que la transferencia en favor de un acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen resulte de un procedimiento de expropiación forzosa. Las personas o compañías causahabientes o cesionarias adquirirán los mismos derechos y obligaciones de LA COMPANIA en relación con lo que les haya sido traspasado, dejando a LA COMPANIA libre de responsabilidad en relación con dichos derechos traspasados o vendidos".

Artículo 10.-El Artículo Décimo Primero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 11.-

(a) Los beneficios convenidos según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a las personas físicas



REGISTRADORA DEL 19 de 69
REGISTRADA con el Número 5650
en el folio 176 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
30 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct, 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A.

que habitualmente residan en la República Dominicana o a las compañías organizadas según las leyes de la República Dominicana que no sean LA COMPANIA.

(b) No obstante las disposiciones del Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO, las maquinarias, equipos, herramientas, repuestos, materias primas, productos elaborados o semielaborados, envases o componentes y otros artículos, excepto los productos del petróleo, combustibles y lubricantes en cualquier forma, no serán importados libres de impuestos, cargas, derechos u otros gravámenes, si esas maquinarias o artículos son producidos en la República Dominicana en condiciones competitivas en cuanto a cantidad, calidad, tiempo de entrega y precios con los artículos extranjeros después de su importación libre de derechos. Queda convenido y entendido, sin embargo, que en caso de que surgiere alguna controversia en relación con los términos de este Artículo, los embarques ordenados o recibidos no sufrirán demora en su entrega por las autoridades.

Artículo 12.-El Artículo Décimo Tercero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 13.-El Artículo Décimo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para sustituir las palabras "independientes de" por las palabras "en adición a".

Artículo 14.-

(a) Las disposiciones del Artículo Décimo Séptimo del CONTRATO BASICO no se aplicarán a (i) beneficios que se relacionen con impuestos sobre la renta; (ii) beneficios que se relacionen con la disponibilidad de divisas extranjeras, o a (iii) beneficios acordados a otros con respecto a la explotación, industrialización, extracción o exportación de minerales en el caso de que LA COMPANIA no esté dedicada, en el momento en que esos beneficios sean acordados, al mineraje y procesamiento de los minerales con respecto a los cuales esos beneficios fueron acordados; conviniéndose, sin embargo, que en el caso de que LA COMPANIA posteriormente emprenda el mineraje o procesamiento de minerales respecto de los cuales esos beneficios fueron acordados, LA COMPANIA tendrá el derecho, en el momento en que se dedique a dicho mineraje o procesamiento, a cualesquiera o a todos de los beneficios que primeramente fueron acordados y que estén disponibles a otros después de la fecha de este Convenio con respecto a la explota-



REGISTRADA con el número 5652 del Libro Letr 60 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 39 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, Guzmán, R. D. 15 de Oct de 19 69

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana C. por A.

ción, industrialización, extracción o exportación de esos minerales.

(b) Si, de conformidad con la ley, LA COMPANIA eligiere regirse por las disposiciones de cualquier ley minera que en el futuro adoptare EL GOBIERNO, y esa ley minera estipulare que al efectuar esa elección LA COMPANIA deberá renunciar a los beneficios de cualquier ley minera anterior, LA COMPANIA no tendrá derecho a los beneficios acordados a otros según cualquier ley minera anterior.

Artículo 15.-

(a) Como una compensación por las exenciones de impuestos previstos en la Sección (c) de este Artículo, LA COMPANIA pagará al GOBIERNO un impuesto con una tarifa de treinta y tres por ciento (33%) anual sobre la Renta Imponible de LA COMPANIA. Para la determinación de su Renta Imponible, LA COMPANIA tendrá el derecho a deducir, en adición a cualesquiera otras deducciones que fueren de lugar, las que se indican a continuación:

(i) una deducción por depreciación de la suma que LA COMPANIA decidiere cargar para fines de impuesto hasta un límite del diez por ciento (10%) por año de sus Costos Depreciables, y

(ii) una deducción por amortización de la suma que LA COMPANIA decidiere cargar hasta un límite del cinco por ciento (5%) por año sobre la cantidad del Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000.000.00) de gastos de pre-producción que han sido exceptuados de los Costos Depreciables en la Sección (e) del Anexo "A" que se adjunta a este Convenio Suplementario y que forma parte integral del mismo; conviniéndose, sin embargo, que ninguna deducción por depreciación o amortización será admitida si reduce la Renta Imponible de LA COMPANIA en cualquier año por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6,000.000.00).

La cantidad por la cuál la deducción por concepto de depreciación sea menor del diez por ciento (10%) o la deducción por amortización sea menor del cinco por ciento (5%) en cualquier año podrá ser cargada en todo o en parte, (en adición a la deducción por



LEGISLATURA 1969
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 76 del Libro Letra R de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 38
38 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

PAG. 15

depreciación del (10%) diez por ciento y a la deducción por amortización del (5%) cinco por ciento) en cualquier año siguiente, hasta el límite en que la Renta Imponible no quede reducida a una cantidad por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6,000,000.00) y hasta que las deducciones por depreciación equivalgan al ciento por ciento (100%) de los Costos Depreciables y la deducción por amortización alcance a Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00). Las definiciones de Renta Imponible y Costos Depreciables están contenidas en el Anexo "A" de este Convenio.

Si LA COMPANIA realiza cualesquiera de sus actividades incluyendo sus actividades para el suministro de viviendas para sus empleados, al través de una o más personas o compañías conexas, controladas o financiadas por LA COMPANIA, LA COMPANIA y esa otra compañía o compañías o personas serán consideradas como un conjunto económico y sujetas a las disposiciones de este Artículo 15.

LA COMPANIA deberá presentar cada año una declaración jurada de su Renta Imponible y pagar el impuesto establecido en esta Sección (a) de la manera en que lo dispone el Primer Reglamento No.8895, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, de fecha 28 de noviembre de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No.8723, de fecha 26 de diciembre de 1962, tal como dicho Reglamento está vigente a la fecha de este Convenio.

(b) LA COMPANIA pagará, hasta el límite en que sea solidariamente responsable de conformidad con las leyes dominicanas y en que el deudor principal no los pague, los impuestos o contribuciones sobre las primas de seguros pagadas por LA COMPANIA, conviniéndose, sin embargo, que la responsabilidad de LA COMPANIA, en relación con ese impuesto, y con respecto a los seguros emitidos por una compañía extranjera que no esté radicada en la República Dominicana, pero que pudiera estarlo de



LEGISLATURA DEL 1969
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 33
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 PAG. 16
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano
y Falconbridge Dominicana, C. por A.

acuerdo con los estatutos y las leyes vigentes de su país de origen, no excedan la tasa que fuere mayor del 5.6% o de la tasa de impuesto de aplicación general pagadera sobre las primas de pólizas de seguro emitidas por compañías dominicanas de seguros.

(c) LA COMPANIA únicamente pagará los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en los Artículos 5, 15, 17 y 32 de este Convenio y estará exenta de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos arbitrarios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o de derechos inmobiliarios, o de otra índole, impuesto sobre documentos y cargas e impuestos de cualquier otra naturaleza, incluyendo derechos de exportación, impuestos o cargas por el uso de agua extraída por LA COMPANIA de ríos o de sus propios pozos, pagaderos al GOBIERNO o a cualquier entidad estatal o municipal.

Cualesquiera personas o compañías que participen juntamente con la COMPANIA en la exploración o explotación de LA CONCESION pagarán retendrán aquellos impuestos que LA COMPANIA esté obligada a pagar y retener según los Artículos 15 y 17 de este Convenio y se beneficiarán de las exoneraciones descritas en esta Sección (c); en el entendido, sin embargo, de que las disposiciones de esta Sección (c) se extenderán a las personas físicas y compañías que participen juntamente con LA COMPANIA en la exploración y explotación de LA CONCESION solamente si EL GOBIERNO recibe por lo menos la misma cantidad de impuestos sobre la renta sujetos a retención sobre los dividendos (según son definidos en la Subsección (g) del Artículo 41 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, y sus enmiendas, según esa ley está en vigor a la fecha del presente Convenio) y que se deriven de esa exploración o explotación conjunta, tal como EL GOBIERNO los hubiere recibido si esa explotación y explotación conjunta hubiere sido hecha únicamente por LA COMPANIA y todos los dividendos hubieren sido pagados únicamente por LA COMPANIA. Las exoneraciones descritas en esta Sección (c) que no sean aquellas que se relacionen con la exención de cargas impositivas y de impuestos sobre la



LEGISLATURA DEL 19 69
 REGISTRADA con el Número 555 de
 en el folio 176 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de
 33 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Sanjuán, Domingo de Guzmán, R. D. 15 de oct. 19 69.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 17

importación de automóviles, enseres, de casas, y efectos personales que son permisibles según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a los empleados de LA COMPANIA, sean éstos de nacionalidad dominicana o no, o a personas o compañías y sus empleados, con los cuales LA COMPANIA contrate servicios y obras.

(d) Los minerales que se exporten en estado natural para procesamiento experimental en plantas pilotos que pertenezcan a LA COMPANIA o a aquellas compañías a las cuales LA COMPANIA haya traspasado en todo o en parte sus derechos según este Convenio, o a cualquier otra compañía con la cual haya contratado esos trabajos experimentales, y las rentas que se deriven de los mismos, estarán exentas de todos y cualesquiera impuestos, incluyendo el impuesto pagadero según la Sección (a) de este Artículo. En el caso de minerales que se exporten en estado natural sin previo proceso o concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio, para otros fines que no sean procesos experimentales, los impuestos y cargas fiscales serán aquellos que de mutuo acuerdo convengan EL GOBIERNO y LA COMPANIA con anterioridad para cada caso específico, y a falta de esos convenios, se aplicarán los impuestos de carácter general sobre los beneficios y operaciones de las compañías que realizan negocios similares en la República Dominicana.

(e) El monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPANIA en cualquier año y el pago del mismo será determinado de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, y de sus enmiendas hasta el momento, y de este Convenio, incluyendo el Anexo A; en el entendido, sin embargo, de que (i) dicha Ley 5911 no se aplicará en la medida en que sea contraria a las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A; (ii) ninguna ley que enmiende dicha Ley 5911 ni cualquier otra ley o ningún reglamento que enmiende el Primer Reglamento No. 8895 ni cualquier otro reglamento o decreto que se adopte en el futuro, se aplicará a LA COMPANIA.



REGISTRADA con el Número 565 de 1969
en el folio 176 del Libro Letr: Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 38
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct de 1969
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 18

NIA si esa ley, reglamento o decreto aumenta el monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPAÑIA en cualquier año o dispone que el pago del mismo deberá hacerse en una forma distinta a la que se prevé en este Convenio, incluyendo el Anexo A, en la Ley 5911 tal como está actualmente en vigor y en el Primer Reglamento No. 8895 tal como está actualmente en vigor; (iii) ninguna ley que modifique dicha Ley 5911 o cualquier otra ley, reglamento o decreto se aplicará a LA COMPAÑIA si disminuyere el impuesto sobre la renta en cualquier año, según se determina en las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A, y en la Ley 5911 según está actualmente en vigor; en el entendido de que LA COMPAÑIA no tendrá derecho a los beneficios de leyes, reglamento, o decretos que puedan permitir un porcentaje de exoneración, disminuir la tasa del impuesto sujeto a retención sobre dividendos por debajo de un diez y ocho por ciento (18%) o disminuir la tasa del impuesto sobre la renta por debajo de un treinta y tres por ciento (33%).

Artículo 16.-EL GOBIERNO, por este Convenio exonera del pago del impuesto sobre la renta o de cualquier otro impuesto, contribución, gravamen o carga, cualesquiera pagos incluyendo los pagos de principal, de intereses, cargas financieras, comisiones y otros cargos, que se efectúen en virtud o en cumplimiento de convenios relativos a: (a) préstamos para proveer divisas extranjeras a LA COMPAÑIA para el desarrollo del PROYECTO y de las otras instalaciones relacionadas con LA CONCESIÓN o (b) préstamos concedidos con el propósito de refinanciar los préstamos a que se refiere la Sección (a) de este Artículo.

Artículo 17.-

(a) Un impuesto sobre la renta con una tarifa de diez y ocho por ciento (18%) según dispone el Artículo 45 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta será retenido de los dividendos, ya sea que se remesen o no fuera de la República Dominicana, pagados a los accionistas no dominicanos de LA COMPAÑIA; pero solamente y hasta el límite en que el sis-



LEGISLATURA

DEL

1969

REGISTRADA con el Número

5650

en el folio 176 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

33 - hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969

Encargada de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tema impositivo del domicilio principal del accionista disponga un crédito u otra deducción aplicable al impuesto sujeto a retención contra el impuesto sobre la renta con que de otro modo se gravaría a dicho accionista en dicho domicilio. En caso de que el impuesto sea retenido de acuerdo con la precedente estipulación y más tarde se determine, tal como se establece en la Subsección (3) de esta Sección (a), que ningún crédito por concepto de impuesto o que solamente un crédito parcial, se consigna en el régimen tributario del domicilio del accionista, el monto del impuesto retenido, o la cantidad que exceda al crédito, serán reembolsados junto con intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en que los impuestos hayan sido retenidos, dentro de los treinta (30) días después de notificada dicha determinación. Para los fines de esta sección:

(1) Se considerará que dicho crédito o deducción ha sido consignado en los casos en que:

(A) el accionista recibe actualmente dicho crédito u otra deducción; o

(B) el accionista hubiera recibido dicho crédito u otra deducción, si todos sus ingresos hubiesen consistido de tales dividendos y él no tuviera exenciones, exclusiones o deducciones y ningún otro crédito que no fuera el crédito por los impuestos descritos en la primera parte de esta sección pagados a la República Dominicana y si el accionista hubiese ejercido su derecho de elección bajo la ley local de modo de hacerle aplicable el crédito mayor sobre impuestos que sea permisible con respecto a dividendos según dicha Ley.

(2) El término "dividendos" tendrá el significado descrito en el inciso (g) del Artículo 41 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta,



LEGISLATURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 505
en el folio 176 del Libro Letra S de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
39 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, R. D. 15 de Oct. 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 20

según ha sido enmendado y esté en vigor a la fecha del presente Convenio, en el entendido de que el término "beneficios", según se emplea en el indicado inciso, serán los beneficios computados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, empleados por LA COMPAÑIA.

(3) (A) Una determinación o decisión de cualquier tribunal competente de la Jurisdicción del domicilio para fines de impuestos del accionista acerca de la disponibilidad de dichos créditos o deducciones, o una regulación o interpretación obligatoria emitida por una agencia gubernamental del domicilio para fines de impuestos del accionista en el sentido de que dichos créditos o deducciones por concepto de impuestos retenidos en la República Dominicana son precedentes, será concluyente y obligatoria para las partes del presente Convenio y se considerará vigente hasta que la regulación o interpretación sea inaplicable. Una regulación emitida por tal agencia de que un crédito u otra deducción no es disponible no será obligatoria para las partes.

(B) En caso de que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, disponga que un crédito u otra deducción no será permisible a un accionista domiciliado en un estado de los Estados Unidos de América en razón de impuestos dominicanos sobre la renta retenidos en la forma en que se define en el presente Convenio, esa determinación no será final o concluyente. No obstante dicha regulación, EL GOBIERNO tendrá el derecho en lo sucesivo a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a esos accionistas hasta que esos accionistas notifiquen a LA COMPAÑIA que (a) un representante del servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América ha rechazado la disponibilidad del crédito o de otra deducción, (b) que las bases para ese rechazo no permitirán ese crédito u otra deducción según las presun-

ciones señaladas en la sub



LEGISLATURA DEL 19 64
REGISTRADA con el Número 565 de
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
39 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 Oct. 19 64
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

PAG.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A.

ciones señaladas en la Subsección (1) (B) de la Sección (a) de este Artículo 17, y (c) que el accionista intenta iniciar los procedimientos para obtener una determinación judicial acerca de la disponibilidad, - según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América, de un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano sobre la renta retenido. El accionista, a expensas del GOBIERNO y después de haberle dado a los consejeros legales del GOBIERNO una oportunidad para participar hasta el límite en que sea permitido por la Ley, iniciará y continuará con dicho procedimiento judicial, incluyendo apelaciones contra decisiones adversas, según sea permisible hasta que le sea informado por EL GOBIERNO, o por los abogados de éste, que procedimientos adicionales no deben ser iniciados o continuados. Después que el accionista dé aviso a LA COMPANIA en la forma prevista en esta Sección, EL GOBIERNO no tendrá el derecho a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a ese accionista hasta que una decisión judicial final se obtenga en el sentido de que un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano retenido es permisible según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América. Si fuere finalmente determinado que un crédito u otra deducción es permisible, ese accionista le pagará al GOBIERNO el monto del impuesto sobre la renta que de otra manera hubiese sido retenido si ese rechazo no hubiese sido hecho, más intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en las cuales ese impuesto sujeto a retención hubiese sido pagado.

(b) En caso de que el impuesto sobre la renta sea retenido de dividendos pagados a un accionista por LA COMPANIA según las disposiciones de la Sección (a) y ese accionista transfiera voluntaria o involuntariamente, sus acciones a una persona o entidad que tenga otro domicilio principal para fines de impuesto, el impuesto sobre la renta será retenido de los dividendos pagados a ese accionista cesionario a la ^{alta sobre la cual el impuesto sobre la renta hubiese sido rete-} tasa más



LEGISLATURA DEL 2011 19 06
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 174 del Libro Letra S de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
397 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

PAG. 22

nido de los dividendos pagados al accionista cedente en el caso de que las acciones no hubiesen sido cedidas o a la tasa que de otra manera sería aplicable según la sección (a) del Artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 18.- Los estados de cuentas, los estados de ganancias y pérdidas y de superávit de LA COMPANIA, y cualquier otro estado financiero preparado para distribución general a los accionistas de LA COMPANIA, serán preparados de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y serán certificados por una firma de contadores públicos de renombre internacional satisfactoria al GOBIERNO. Las certificaciones de la firma de contadores públicos autorizados, deberán especificar, entre otras cosas, que los cálculos de las obligaciones de LA COMPANIA por concepto de impuestos frente al GOBIERNO han sido hechos de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 19.- LA COMPANIA queda autorizada a llevar sus libros de comercio de conformidad con los principios contables generalmente aceptables. Queda entendido que esos principios contables generalmente aceptables permiten la depreciación y amortización de los activos de LA COMPANIA a tasas distintas de aquellas prevista para fines impositivos en el Artículo 15 de este Convenio, y permiten el reajuste de las obligaciones, tal como se dispone en la Subsección 13 de la Sección (c) del Anexo "A".

Artículo 20.- No obstante las disposiciones de cualquier ley, decreto o reglamento del GOBIERNO, los intereses, cargos financieros, comisiones y otras cargas pagaderas por LA COMPANIA:

(a) sobre préstamos hechos a LA COMPANIA por cualesquiera de sus accionistas que se relacionen con la construcción y la operación del PROYECTO;



LEGISLATURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 5659
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
32 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 oct. 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

PAG. 23

(b) sobre préstamos hechos a LA COMPANIA por instituciones financieras que estuvieren garantizados o avalados por cualesquiera de los accionistas de LA COMPANIA que se relacionen bien sea con el PROYECTO o con cualquier otra actividad relativa a LA CONCESION, y

(c) sobre préstamos hechos a LA COMPANIA, garantizados o avalados por cualquier accionista de LA COMPANIA, para los fines de la refinanciación de los préstamos que se mencionan en (a) y (b) de este Artículo.

constituirán gastos de LA COMPANIA, y serán deducibles para fines impositivos y contables.

Artículo 21.-

El Banco Central de la República Dominicana, adoptará resoluciones con carácter obligatorio e irrevocable que:

(1) autoricen a bancos o instituciones financieras en el extranjero, en calidad de fiduciarias en beneficio del Banco Central, de LA COMPANIA o sus prestamistas, a recibir el producto de los préstamos, de las ventas de exportación, de los pagos por seguros y cualesquiera otros ingresos de LA COMPANIA a fin de que:

(A) efectúen pagos de principal, primas, (si las hubiere), intereses, car-



LEGISLATURA DEL 1969
REGISTRADA con el Número 5658
en el folio 174 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
33 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

gas financieras, honorarios y otros cargos de acuerdo con los términos de los convenios de préstamos con los cuales se proveerá directa o indirectamente moneda extranjera a LA COMPANIA;

(b) paguen todos los costos de construcción, mantenimiento y operaciones, incluyendo costos de reconstrucción, de reparación, y de reposición, costos de ampliación y mejoramiento de bienes de capital, en que incurra LA COMPANIA en moneda extranjera, y costos de equipos y servicios y salarios de empleados extranjeros de LA COMPANIA;

(c) paguen dividendos y avances sobre dividendos a los accionistas de LA COMPANIA; y,

(d) a establecer reservas para el servicio de la deuda, para gastos de operaciones en moneda extranjera y para el capital del trabajo y dividendos.

(2) que autoricen a LA COMPANIA a mantener, dentro de límites aprobados, fondos reponibles en moneda extranjera procedentes de las ventas de exportación para cubrir gastos varios;

(3) que autoricen a LA COMPANIA a obtener seguros pagaderos en moneda extranjera, pagar primas en moneda extranjera y aplicar el producto de cualquier seguro a reparar, reempla-



LEGISLATURA DEL 22-10-69
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
39 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

PAG. 25

zar o renovar las propiedades de LA COMPANIA o al pago de sus deudas.

(4) que permitan establecer el precio mínimo de las exportaciones a que se contrae el Artículo 7 de la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964, enmendada por la Ley 185 de fecha 15 de septiembre de 1967 según resulte de los contratos de venta a largo plazo de LA COMPANIA que apruebe el Banco Central, en el entendido de que los Artículos 9 y 21 del Reglamento No. 1679 no tendrán aplicación en relación con dichos contratos de venta a largo plazo; y

(5) que declaren, en caso de que los recursos procedentes de las ventas de exportación no sean suficientes para atender a los pagos mencionados en el inciso (1) de este Artículo), que el Banco Central venderá a LA COMPANIA las divisas necesarias para efectuar esos pagos hasta el límite en que LA COMPANIA le haya previamente cambiado al Banco Central divisas por pesos que no hayan sido utilizados para el pago de dividendos en pesos o para gastos de operaciones en pesos, impuestos en pesos, gastos locales de construcción en pesos.

Artículo 22.- EL GOBIERNO reconoce que Falcombridge Nickel Mines Limited es la propietaria de todos los procesos que han sido y están - siendo desarrollados para el tratamiento de los minerales de níquel procedentes de LA CONCESION, teniendo derecho a que le sean expedidas a su nombre todas las patentes que puedan expedirse en relación con dichos procesos, y que Falcombridge Dominicana, C. por A., tiene el derecho



LEGISLATURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 5259
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 39
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 Oct. 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A.

PAG. 26

irrevocable de utilizar dichos procesos sobre una base no exclusiva de manera gratuita así como todas las patentes que puedan ser expedidas en relación con esos procesos.

Artículo 23.-LA COMPANIA se obliga a observar las disposiciones de los Artículos 45 y 46 de la Ley Minera No.4550, a emplear las prácticas de control razonables para evitar la contaminación del aire y del agua en las áreas de sus operaciones para el mineraje y el tratamiento de los minerales y disponer de sus residuos en forma ajustada a las prácticas aprobadas para estas operaciones. LA COMPANIA se obliga asimismo a llevar a cabo, dentro de límites razonables, un programa de restauración de terrenos dándole a las áreas que ya han sido minadas una apariencia agradable, adoptando las medidas necesarias para alentar la siembra de árboles y de pastos en esas áreas y a observar las disposiciones de las leyes pertinentes de la República Dominicana.

Artículo 24.-De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No.4550, EL GOBIERNO adoptará las medidas necesarias legales y reglamentarias que aseguren a LA COMPANIA los medios para el procesamiento, almacenamiento y transporte de sus productos, y de una manera particular adoptará las medidas que aseguren:

- (a) que LA COMPANIA pueda adquirir del GOBIERNO el derecho de uso exclusivo, o adquirir de cualquier otra persona o entidad la propiedad de una superficie de terreno en el Puerto de Haina destinada al almacenamiento de combustible, al almacenamiento de los equipos que LA COMPANIA importe para su uso, y al almacenamiento del ferromniquel antes de ser exportado;
- (b) que la COMPANIA pueda obtener el derecho de propiedad o de servidumbre de paso necesario para la



REGISTRADA con el Número 565 de 1969
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
35 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

construcción de un oleoducto entre el Puerto de Haina y las instalaciones de energía eléctrica y de procesamiento de LA COMPANIA.

Para los fines indicados en este Artículo, EL GOBIERNO, a requerimiento de LA COMPANIA y de acuerdo con el Artículo No.50 de la Ley Minera No.4550, declarará de interés público las obras relacionadas con el PROYECTO a fin de que LA COMPANIA pueda de grado a grado o por medio de los procedimientos legales apropiados, adquirir los derechos que le permitan establecer las áreas de almacenamiento en el Puerto de Haina, así como construir el oleoducto. Los linderos, áreas, términos y condiciones con respecto a los trabajos mencionados en las secciones (a) y (b) de este Artículo aparecen en el Anexo "B" de este Convenio, que se adjunta y forma parte integrante del mismo.

Artículo 25.- Por este Convenio EL GOBIERNO otorga a LA COMPANIA autorización para adquirir, sin necesidad de ninguna otra autorización especial, los bienes inmuebles necesarios o convenientes para el PROYECTO, o para fines relacionados con LA CONCESION. LA COMPANIA puede gravar, hipotecar, ceder, dar en prenda, o en cualquier otra forma, conferir mediante arreglos de garantía cualesquiera derechos que posea, incluyendo bienes inmuebles y derechos mineros, a personas o entidades extranjeras o a entidades o instituciones internacionales. La autorización otorgada en el presente Artículo beneficiará también a las personas extranjeras o entidades internacionales o a otras entidades que obtengan gravámenes sobre bienes inmuebles, derechos inmobiliarios, y derechos mineros que pertenezcan a LA COMPANIA y que, en el ejercicio de sus derechos, adquieran título de propiedad sobre dichos bienes inmuebles, derechos inmobiliarios o derechos mineros. Esas personas, instituciones o entidades a las cuales esas propiedades sean transferidas, hipotecadas, gravadas, cedidas, dadas en prenda o en cualquier otra forma sean



LEGISLATURA Diciembre 1969
REGISTRADA con el Número 5655
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
32 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

dadas como garantía de obligaciones, quedarán exentas de cualquier impuesto, carga o cualquier otra contribución impuesta en razón del depósito, registro inscripción o transcripción de los derechos de esas personas, entidades o instituciones.

Artículo 26.- EL GOBIERNO otorga a LA COMPANIA el derecho a construir, mantener y operar líneas telegráficas, telefónicas y raditelefónicas, con todas sus pertenencias, facilidades y accesorios, escuelas y áreas de recreo y sus facilidades plantas para la producción de energía eléctrica, transmisión de energía eléctrica, y plantas de distribución; y en general el derecho a construir, mantener y operar las facilidades y hacer todo aquello que pueda ser apropiado o que directa o indirectamente contribuya a la eficiente explotación, transportación, tratamiento y beneficio de los recursos mineros de LA CONCESION. Además, LA COMPANIA puede utilizar las carreteras y autopistas públicas y utilizar las aguas públicas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 27.- Los trabajos e instalaciones, plantas industriales, plantas de producción de energía eléctrica, medios de transportación, comunicación y otras facilidades, pertenencias y accesorios de LA COMPANIA, serán empleados exclusivamente para su uso privado.

Artículo 28.- LA COMPANIA tendrá el derecho de organizar, operar y cubrir el costo de los servicios que considere necesarios o provechosos, incluyendo el costo del arrimo bien se trate de cabotaje o de embarques internacionales.

Artículo 29.- LA COMPANIA y cualquier individuo, o compañía con quien contrate, tendrá el derecho, sin limitación alguna, de arrendar o usar cualquier tipo de barco de cualquier nacionalidad, tanto para la



LEGISLATURA DEL 24. 19 69
REGISTRADA con el Número 565 Q
en el folio 176 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
397 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
Encargado de las Ohsinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

PAG. 29.

transportación de los productos y artículos que importe para su uso, así como aquellos que exporte. LA COMPANIA está exenta del pago de los impuestos de servicios marítimos enumerados en los Artículos 32 y 33 de la Ley No. 3003 del 12 de julio de 1951, modificados en la Ley No. 460, del 2 de julio de 1969, así como de cualquier impuesto similar o cargos que puedan ser establecidos en el futuro.

Artículo 30.- Todos los derechos otorgados a LA COMPANIA, así como las obligaciones asumidas por LA COMPANIA según este Convenio, según LA CONCESION, según el CONTRATO BASICO, y según los Convenios exenciones, permisos, licencias y otros actos del GOBIERNO en beneficio de LA COMPANIA se extenderán y obligarán (i) a cualquier secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista, custodio o guardian legalmente acreditado; (ii) a cualquier acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen sobre los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPANIA, incluyendo derechos mineros, que venga a ser el propietario de los bienes gravados en el curso o como consecuencia de un procedimiento de expropiación forzosa; y (iii) a cualesquiera otros causahabientes de LA COMPANIA, con sujeción a la aprobación gubernamental que fuere requerida por la ley. Sin embargo, ningún secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista u otra persona o entidad que tenga legalmente la guarda o custodia de los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPANIA, incluyendo derechos mineros, estará obligado a continuar las operaciones normales de los bienes e instalaciones propiedad de LA COMPANIA o a pagar la comisión prevista en el Artículo 32 con anterioridad a la venta, cesión o traspaso en cualquier forma legal de los bienes y derechos de LA COMPANIA.

Artículo 31.- EL GOBIERNO reconoce la naturaleza excepcional de los seguros que LA COMPANIA estará obligada a obtener no sólo para sus propios fines corporativos sino también para cumplir con los requerimien-



REGISTRADA con el Número 565 DEL Ord. 19 69
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 39
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A.

PAG. 30

tos de sus prestamistas y reconoce que esos seguros deben ser pagaderos en dólares y que las primas de esos seguros deben ser pagadas en dólares. En consecuencia, EL GOBIERNO, conviene en que sus autoridades competentes otorguen todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias para permitir a LA COMPANIA obtener los seguros que necesite.

Artículo 32.- Según lo requiere el acuerdo constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, al cual se adhirió la República Dominicana, por virtud de la Ley No.1071 de fecha 28 de diciembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No.6406 de fecha 4 de marzo de 1946, EL GOBIERNO otorgará al Banco Mundial la garantía necesaria para asegurar el pago del préstamo que el Banco Mundial conceda a LA COMPANIA. LA COMPANIA a su vez pagará al GOBIERNO una comisión de garantía anual de uno y medio por ciento (1-1/2%) sobre el balance del principal no pagado del préstamo del Banco Mundial a LA COMPANIA que pudiere estar pendiente en cualquier tiempo. Si dicha garantía es consentida de conformidad con el Artículo 9 de la Ley No.1531, del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No.6699, de fecha 13 de octubre de 1947, según lo establece el Artículo No.11 de dicha Ley, EL GOBIERNO conviene en que la comisión se pagará al Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 33.- LA COMPANIA se obliga a obtener de accionistas que representen la mayoría del capital de LA COMPANIA que, mientras la corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) sea propietaria de por lo menos las acciones de LA COMPANIA de que actualmente es dueña, voten en las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de LA COMPANIA, por un miembro del Consejo de Administración señalado por CORDE y como Comisario a una persona que cuente con el voto favorable de CORDE.

Artículo 34.- EL GOBIERNO y LA COMPANIA reconocen que el mantenimiento y operación satisfactorios del PROYECTO requerirá la cooperación



LEGISLATURA DEL 2da 19 69
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
39 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 19 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

de las dos partes y la ejecución y aprobación, después de la firma de este Convenio Suplementario de varios otros convenios. En consecuencia, LA COMPANIA conviene en que someterá a la consideración del GOBIERNO tan pronto como le sea posible, todos los Convenios y documentos que requieran la aprobación del GOBIERNO, y EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, aprobará y ejecutará, de conformidad con las leyes dominicanas vigentes, todos los documentos que le sean sometidos para su - aprobación o ejecución, y de que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

De la misma manera LA COMPANIA someterá al GOBIERNO de manera apropiada, sus solicitudes para consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias para el PROYECTO. EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, considerará, aprobará y otorgará esos consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias, incluyendo otras acciones que le sean requeridas para la implementación de este Convenio y del CONTRATO BASICO y de aquellos derechos de los cuales LA COMPANIA está investida de conformidad con la Ley Minera No. 4550 o cualquier legislación pertinente y que no retardará su - aprobación sin fundamentos razonables.

Artículo 35.- Este Convenio entrará en vigor después de ser promulgada por el Poder Ejecutivo la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe, de conformidad con el Artículo No. 110 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 36.- Este Convenio será firmado en cinco (5) originales en idioma español. Un original será para cada una de las partes, dos originales serán remitidos al Congreso Nacional y un original será depositado en el Registro Público de Minería en la Dirección General de Minería. Cada una de las páginas de que consta este Convenio y sus Anexos "A", "B"



LEGISLATURA DEL Ord. 19 69
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 120 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
33 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 15 Oct. de 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A.

PAG. 32

y "C" llevan impreso el sello gomígrafo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la Falcombridge Dominicana, C. por A.

En fé de lo cuál el Estado Dominicano y Falcombridge Dominicana, C. por A. han firmado este Convenio en cinco (5) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.

PRESIDENTE DE LA COMPANIA.

YO, Licenciado Rafael Rincón hijo, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y el señor Marsh A. Cooper, cuyas generales constan en dicho acto, quienes me declararon haberlo hecho voluntariamente y ser las firmas que acostumbra usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Doy Fe:

Lic. Rafael Rincón hijo
Notario Público.



LEGISLATURA DEL Ord. 1969
REGISTRADA con el Número 565
en el tomo 76 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
35 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

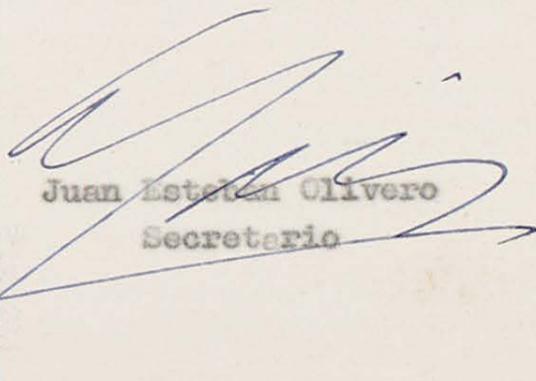
ASUNTO.

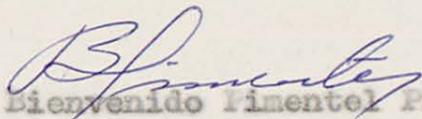
Convenio Suplementario del Contrato de fecha 24
de diciembre de 1956 entre el Estado Dominicano
y Falconbridge Dominicana, C. por A.

PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.-


Patricio G. Bedia Lara,
Presidente


Juan Esteban Olivero
Secretario


Bienvenido Fimentel Piña,
Secretario.



REGISTRADA DEL Ord. 1969
REGISTRADA con el Número 565
en el folio D del Libro Letr. D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 83
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ANEXO "A"

(a) Renta Imponible: Para los fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario de la Renta Imponible será determinada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre una base consistente sujeto, sin embargo, a las disposiciones de este Anexo "A". La Renta Imponible de cada año consistirá en la Renta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A" para dicho año menos la suma de:

- 1.- todos los gastos deducibles según se definen en la sección (c) de este Anexo "A" durante ese año.
- 2.- los montos de las deducciones por depreciación y por amortización, de la manera en que lo permite el Artículo 15 del Convenio Suplementario.
- 3.- las pérdidas, según se definen en la sección (d) de este Anexo "A", de los cinco (5) años inmediatamente anteriores hasta el límite en que no hayan sido tomadas en consideración para la determinación de la Renta Imponible en cualquier año anterior.

(b) Renta Bruta: Para los fines de este Anexo "A" la Renta Bruta en cada año será computada sobre una base acumulativa y consistirá en el monto pagadero a LA COMPAÑIA y atribuible a las ventas durante el año de los productos provenientes de la Concesión Minera Quisqueya No. 1 (Excepto los productos exportados en su estado natural sin previo proceso de concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio), de todos los demás ingresos de LA COMPAÑIA obtenidos en la República Dominicana (sujetos a las exenciones aplicables previstas en el Artículo No. 29 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus enmiendas), y de todos los ingresos obtenidos fuera de la República Dominicana menos los impuestos pagaderos sobre los mismos en cualquier país extranjero.

(c) Gastos Deducibles: Para los fines de este Anexo "A" los Gastos Deducibles incluirán todos los costos y gastos incurridos y acumulados durante el año por LA COMPAÑIA, dentro o fuera de la República Dominicana en moneda de la República Dominicana o de cualquier otro país, y en los cuales haya sido razonablemente necesario para LA COMPAÑIA incurrir o acumular y los que, según los principios contables generalmente aceptables,



REGISTRADA con el Número 196 del Libro Letra D de
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19
veinte hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

constituyen costos o gastos para obtener, mantener o preservar sus rentas, sujeto a los ajustes de inventarios de conformidad con los principios contables generalmente aceptados, y, sin limitar la generalidad de lo antes dicho, los siguientes costos y gastos serán gastos deducibles hasta el límite en que sean razonablemente necesarios y de que no hayan sido incluidos en los costos depreciables, según se definen en la sección (e) de este Anexo "A".

- 1.- costos de materiales y repuestos;
- 2.- costos de mano de obra, incluyendo, sin limitación, salarios, jornales, bonos, pagos de días feriados, pagos de despido, pagos por enfermedad, pagos por seguros de vida y de otra índole a los empleados, pagos según los planes de pensiones y de retiros, pagos de compensación a los obreros y cualesquiera otro beneficios a los empleados y los gastos de la nómina;
- 3.- costos de suministro de viviendas, escuelas y transporte para los empleados y dependientes, y los pagos de manutención y de traslado de sus efectos personales;
- 4.- costos por la obtención de servicios administrativos, técnicos, de ingeniería, mineros, de contabilidad, de auditoría, legales, de administración, de supervisión y otros servicios, así como las cargas de los contratistas, incluyendo el costo de transporte y otros gastos de viaje en relación con los mismos;
- 5.- rentas, comisiones, peajes y otras cargas por el uso de terrenos, edificios, autopistas, puentes, puertos, muelles, facilidades de embarques, equipos, vehículos y otras propiedades;
- 6.- gastos de oficina y de administración;
- 7.- costos de las comunicaciones, bien sean de correo, de teléfono, de telégrafo, de cable, de teletipo, de radio o de cualquier otro medio;
- 8.- costos de transporte y almacenamiento de minerales, desperdicios, materiales, repuestos, productos, equipos, vehículos y otras propiedades.
- 9.- costos de exploración y trabajos de desarrollo llevados a cabo en relación con la Concesión Quisqueya No.1 y costos de las investigaciones y búsquedas técnicas conducidas en relación con la explotación de dicha CONCESION;



LEGISLATIVA DEL Ord 69
REGISTRADA con el número 565
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de veintidós
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 13 de Oct de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 10.- intereses sobre todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, comisiones y cargas pagaderas con respecto a las garantías, pérdidas resultantes por concepto de conversión de monedas, comisiones, honorarios y cargas para el manejo de los fondos y todos los otros gastos financieros;
- 11.- impuestos (excepto los impuestos pagaderos según la sección (a) del artículo 15 del Convenio Suplementario), tasas y primas de seguro y comisiones de licencias y regalías por el uso de patentes y procesos secretos;
- 12.- costos de los seguros y costos de reemplazo o reparación de pérdidas o daños que resulten de fuerza mayor, accidente, guerra, insurrección, actos criminales y otras causas, hasta el límite en que no estén cubiertas por seguros; (siempre que las pérdidas ocasionadas por las causas antes mencionadas no sean deducidas);
- 13.- en caso de que en cualquier época o épocas, la paridad oficial del peso dominicano, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cambie en relación con la paridad oficial de la moneda de los Estados Unidos, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cualquier aumento que resulte en cualquier año en el costo en pesos de LA COMPAÑIA al efectuar los pagos de principal sobre sus deudas en moneda extranjera.

(d) Pérdidas: Para los fines de este Anexo "A" las pérdidas durante un año consistirán en el monto por el cual en dicho año la Renta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A", sea menor que los Costos Deducibles, según se definen en la sección (c) de este Anexo "A".

(e) Costos Depreciables: Para los fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario y de este Anexo "A", los Costos Depreciables incluirán (1) los costos de todos los activos de capital tangibles e intangibles, exceptuando los terrenos; (2) todos los gastos financieros incurridos con anterioridad al comienzo de la producción comercial del PRODUCTO, incluyendo pero no limitados a, los intereses de todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos y cargos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, honorarios y cargas con respecto a las garantías, pérdidas



LEGISLATURA DEL Distrito
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados y consta de _____
veintidós hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct de 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

que resulten de la conversión de monedas, comisiones, honorarios y cargas para el manejo de los fondos y otros gastos financieros, honorarios de abogados y de otros consultores y honorarios por todos los servicios en relación con las sumas tomadas en préstamos y otras obligaciones; y (3) todos los demás gastos de pre-producción comercial del PROYECTO, incluyendo, pero no limitados, a gastos de organización, de administración, de exploración, de desarrollo, y de proceso metalúrgico, pero excluyendo una cantidad de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00).



REGISTRO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
 REGISTRADA con el Número 565
 en el tomo 126 del Libro Letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de cuatro
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ANEXO "B"

1.- EL GOBIERNO concederá a LA COMPAÑIA durante el período de construcción del PROYECTO el derecho exclusivo de usar una porción del muelle situado en la ribera oriental del Puerto de Haina en la desembocadura del Río Haina, y la porción de terreno adyacente. Dicha porción del muelle y el terreno adyacente abarcan una zona aproximada de unos doscientos (200) metros de longitud y un área alrededor de 19,000 metros cuadrados, que se extiende al borde de las instalaciones de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., hasta la punta oriental del mismo muelle y se extiende hacia el sur en colindancia con la vía de acceso de dicha compañía. Esta zona está ubicada en porciones de las parcelas p-57, p-215, y p-10, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional. En razón de que la zona descrita está incluida en su mayor parte en la zona marítima, EL GOBIERNO concederá este derecho de uso exclusivo por mediación de los funcionarios competentes, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley de Hacienda, del Artículo 57 de la Ley de Vías de Comunicaciones y del Artículo 2 de la Ley No. 305, de fecha 23 de mayo de 1968.

2.- LA COMPAÑIA por sí misma o por medio de sus contratistas acondicionará para su uso exclusivo, el área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y realizará cualesquiera otras obras que fueren necesarias para edificar los almacenes que LA COMPAÑIA necesite para su uso, pudiendo cercar el área descrita con excepción del muelle

3.- EL GOBIERNO concede igualmente permiso a LA COMPAÑIA para reforzar el muelle y llevar a cabo cualesquiera otras obras que LA COMPAÑIA considere necesarias para la más eficiente operación del muelle, estando sujetas dichas obras a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.



LEGISLATORA DEL Período 69
REGISTRADA con el Número 665
del Libro Letra D de
fecha 196 del Libro Letra D de
la Cámara de Diputados, y consta de
veinte hojas escritas a máquina
a razón de diez espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D., 15 de Oct., 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

4.-A fin de poder disfrutar del uso exclusivo que se otorga a LA COMPANÍA sobre el muelle y el área contigua antes descrita en el Puerto de Haina, EL GOBIERNO se obliga a remover, a su costa, el muelle flotante hundido en dicho puerto que actualmente bloquea una porción del muelle descrito en el Párrafo (1) de este Anexo "B".

5.-Una vez terminada la construcción del PROYECTO, el área cuyo uso exclusivo concederá EL GOBIERNO a LA COMPANÍA podrá reducirse por común acuerdo a un mínimum de aproximadamente 6,000 metros cuadrados adyacentes al muelle dentro de la misma área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B", pudiendo LA COMPANÍA erigir en el área concedida un almacén para el depósito de ferroníquel destinado a la exportación así como para el recibo de los suministros necesarios para las operaciones del Proyecto. La concesión para el uso exclusivo de esta área así reducida se otorgará en virtud de las mismas disposiciones legales citadas en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y su vigencia durará todo el tiempo que esté en operaciones de explotación la Concesión Minera Quisqueya No.1 de la cuál es titular LA COMPANÍA.

6.-Una vez terminada la construcción del PROYECTO, LA COMPANÍA tendrá prioridad en relación a cualquier otro usuario en el uso del muelle frente a los depósitos que construirá con el propósito de exportar ferroníquel y de importar suministros.

7.-EL GOBIERNO concederá a LA COMPANÍA, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, el permiso necesario para erigir tanques para almacenamiento de productos de petróleo en un área aproximada de 275 x 215 metros lineales aproximadamente 60,000 metros



27
LEGISLATORA DEL Período 1969
REGISTRADA con el Número 505
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Abril 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

cuadrados) en un sitio que sea previamente aprobado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y por el Director General de la Defensa Civil. Esta área estará situada en la porción que sea más apropiada en la faja de terreno sobre la cual LA COMPANIA construirá un oleoducto desde el Puerto de Haina hasta el sitio del PROYECTO. El área destinada a los tanques de combustibles deberá estar ubicada dentro de una distancia razonable del Puerto de Haina de modo de facilitar la descarga de los productos de petróleo desde los tanqueros que se usen para su transporte, así como para el uso de las bombas de dichos barcos tanqueros. EL GOBIERNO conviene con LA COMPANIA que la colocación preferible de los tanques para almacenaje de productos de petróleo se encuentra en la vecindad de la Carretera Sánchez, en las cercanías del Puente Troncoso sobre el Río Haina. El permiso para erigir los tanques de combustibles incluirá también una concesión por parte del GOBIERNO para el uso de la zona marítima, de acuerdo con los poderes y facultades que le confieren las leyes que se mencionan en el Párrafo (1) de este Anexo "B".

8.- En relación con las instalaciones y operación de los tanques de combustibles EL GOBIERNO concede el derecho de libre acceso a los barcos tanqueros en el muelle de Haina antes descritos a fin de hacer posible la descarga de los suministros de productos de petróleo en dichos tanques de almacenamiento, teniendo dichos tanques la prioridad en el uso del muelle en relación con cualesquiera otros usuarios del mismo.

9.- LA COMPANIA conviene en adoptar todas las medidas de seguridad pública que fueren necesarias en relación con la localización y operación de los tanques de combustibles.

10.- A fin de complementar las disposiciones del Artículo 53



LEGISLATIVA DEL Ord 69
REGISTRADA con el número 365
en el folio 196 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ cuces hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de la Ley Minera No.4550, EL GOBIERNO declarará por medio de Decreto del Presidente de la República que las obras necesarias, fuera y dentro de la Concesión Quisqueya No.1, destinadas al depósito, transporte y elaboración de materiales necesarios para la explotación de los yacimientos procedentes de dicha Concesión para ser beneficiados en el PROYECTO de LA COMPANIA, para la producción de ferroníquel, se considerarán de acuerdo con el Artículo 53 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550 de utilidad pública y que, por lo tanto, LA COMPANIA tendrá el derecho de recurrir a los procedimientos indicados en la Ley No.480 de Dominio Eminente, de fecha 20 de mayo de 1920 que le permiten adquirir por acuerdo de grado a grado las porciones de terreno que necesita, pertenecientes a entidades oficiales autónomas o a propietarios privados, con el fin de completar el área requerida para la construcción de almacenes destinados al depósito de materiales de importación y de productos para la exportación así como para la construcción de tanques de almacenamiento de combustibles y del oleoducto desde el Puerto de Haina hasta la Planta de Ferroníquel, y a falta de un acuerdo para adquirir la propiedad de esas porciones de grado a grado, proceder a la expropiación de las mismas de conformidad con dicha Ley de Dominio Eminente.

11.- LA COMPANIA pagará al GOBIERNO como precio de venta por todas las porciones de terreno del GOBIERNO que LA COMPANIA necesite para la construcción de almacenes y otras instalaciones en el área del Puerto de Haina descritas en los Párrafos (1) y (5) de este Anexo "B", así como de la venta de los demás terrenos del GOBIERNO o de las empresas estatales que fuere necesario adquirir por LA COMPANIA para la construcción de los tanques para el almacenamiento de combustible, y asimismo, como compensación por la concesión para el uso exclusivo de las porciones de la zona marítima y de las mareas a que se hace alusión en este Anexo, la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00), según lo estipula la Sección (12) de



LEGISLATURA DEL 19 de Oct. de 1969
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

este Anexo "B".

12.- Por un convenio que EL GOBIERNO y LA COMPANIA se obligan a celebrar con Falcombridge Nichel Mines Limited y con la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), EL GOBIERNO cederá a CORDE el crédito consistente en la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00) por los conceptos indicados en el Párrafo anterior, a fin de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha dado Falconbridge Nickel Mines Limited para adquirir, a razón de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) cada una cuarenta y siete mil seiscientas sesenta y cuatro (RD\$47,664) acciones de LA COMPANIA. A su vez LA COMPANIA pagará a Falconbridge Nickel Mines Limited, en la forma en que ambas compañías convengan, la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00), que representa el precio de venta de las mencionadas acciones y EL GOBIERNO tomará a su cargo los arreglos que precise efectuar para compensar a las empresas estatales por los derechos que LA COMPANIA adquiriera en terrenos propiedad de dichas empresas.



LEGISLATURA DEL 2da 1^a 69
REGISTRADA con el Número 565
en el folio 176 del Libro Letra D de
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ veinte hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 15 de Oct 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ANEXO "C"

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

La descripción de los linderos del Área de aproximadamente diez mil hectáreas (10,000) que constituyen el "Área del Proyecto" a que se refiere el artículo 5 del Convenio Suplementario es la siguiente:

El punto inicial corresponde al cruce formado en el vado del Río Mairón y el Camino Vecinal de Hato-Nuevo próximo al poblado de Mairón - el cual se designa en la Concesión Minera "Quisqueya No. 1" como punto "E".

De este punto se continúa a lo largo del Camino Vecinal de Hato-viejo a Mairón hasta el punto donde el Camino Vecinal se encuentra con el Río Tuna - (Punto "G" de la Concesión).

El lindero entonces sigue el Río Tuna, corriente arriba hasta la unión del Arroyo "Seita" con el Río Tuna - (Punto - "H" de la Concesión).

De este punto el lindero consiste en una línea recta trazada desde el Punto "H" hasta el punto "I" de la Concesión por lo que a una distancia intermedio entre los puntos "H" e "I" de 8.6 kilómetros desde el punto "H" en dicha línea se forma un nuevo punto "H¹" el lindero consiste en una línea con rumbo 000° 00' 00" la cual cruza la Carretera Duarte (antigua) en el Km. 100.5 y se extiende desde su punto de salida en una longitud de 3.6 kilómetros hasta encontrarse el lindero de la Concesión en la línea recta que une los puntos "G" y "I", formando el nuevo punto "G¹".

De este punto se sigue la línea recta límite de la Concesión hasta la unión de la Carretera Duarte (antigua) y la Carretera hasta Constancia - (Punto "F" de la Concesión).

Del punto "F" el lindero sigue la Carretera Duarte (antigua) hacia el sur hasta su cruce con la Autopista Duarte (nuevo punto "F¹").

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el sur hasta donde ésta cruza la Carretera Duarte (antigua), próximo al puente sobre el Río Ingenio formando un nuevo punto "F²".



LEGISLATURA DEL 2nd 19 69
REGISTRADA con el número 565
en el folio 7 del Libro Letr 7 de
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Oct 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Desde este punto el lindero sigue por la Carretera Duarte (antigua) hasta encontrar nuevamente la Autopista Duarte en otro cruce a unos setecientos (700) metros del anterior, formando un nuevo punto "P³".

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el sur hasta el lugar denominado "Sonador" donde cruza a dicha Autopista el Arroyo "Sonador" y se forma un nuevo punto "P⁴".

Desde el punto el lindero continúa por una línea recta con rumbo ESTE FRANCO y una longitud de 4.8 kilómetros hasta encontrar el Río Maimón en el nuevo punto "R¹".

De este punto el lindero sigue el curso del Río Maimón - corriente abajo - hasta el punto inicial "P" de la Concesión Minera "quisqueya No. 1".

El área incluida en el perímetro descrito es de diez mil hectáreas (10,000), aproximadamente.

Esta área está incluida en los Distritos Catastrales y Parcelas que se mencionan a continuación:

DISTRITO CATASTRAL No. 3 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOEL

Parcelas Nos. 1 al 13, 14-A, 14-B, 15 al 20, 21 (parte), 22 (parte), 23 (parte), 25 (parte), 26, 30, 31 (parte), 36, 37 (parte), 47 al 52, 53 (parte), 56 al 68, 69 (parte), 73 al 83, 85 (parte), 89 al 94, 95 (parte), 96, 97 (parte), 98, 193 al 199.

DISTRITO CATASTRAL No. 9 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOEL

Parcelas Nos. 3 - Prov. "A" ; Prov. "B", 10 (parte), 21, 23 (parte), 39 al 44, 48, 52 al 57, 71, 103, 104, 109 al 119, 179, 180, 440 al 442.

Además un área de aproximadamente 8 hectáreas, 50 áreas, correspondientes a dos porciones sin mensurar ubicadas en el lindero sur P-10 y lindero norte P-23, y P-71, de este Distrito Catastral.

DISTRITO CATASTRAL No. 2 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOEL

Parcelas Nos. 2 (parte), 3, 4, 8 (parte), 9 al 16, 19 al 23, 27 al 30, 39 (parte), 40 al 45, 62 (parte), 64 al 67, 74 al 75, 88 (parte), 89 (parte), 90, 91, 101 (parte), 102, 103, 119 al 124, 141 (parte), 142 al 146, 161 (parte), 162 (parte), 163 (parte), 164 al 168, 169 (parte), 170 al 172, 187 (parte), 188 (parte), 189 al 192, 209 al 211, 245 (parte),

246 al 248, 264 (parte), 266, 267, 268 (parte), 269, 270 (parte), 271 al 273, 274-A, 274-B.

DISTRITO CATASTRAL No. 4 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOVEL

Parcelas Nos. 1-A, 1-B Reformada (parte), 1-B Reformada (parte), 13 (parte), 14 (parte), 26, 27, 28, 29.

DISTRITO CATASTRAL No. 11 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOVEL

Parcelas Nos. 1, 2, 3, 13, 16, 37, 40, 41, 42, 46, (parte).

DISTRITO CATASTRAL No. 8 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOVEL

Parcelas Nos. 1- Prov. (parte), 3 Prov. "B" (parte), 6 (parte).

Además hay dentro de este Distrito Catastral una extensión de terreno que comprende un área aproximada de cuatrocientos (400) hectáreas que incluye varias parcelas entre otras las Nos. 43, 49 al 53 así como porciones actualmente en curso de saneamiento y también sin mesurar. Esta área en forma de triángulo comprende toda el área del PROYECTO al Oeste de la Carretera Duarte (antigua) más una faja de dos (2) kilómetros de longitud entre la Carretera Duarte (antigua) y el Río Cañabón.

El Plano adjunto forma parte de este anexo "C".



REGISTRADA con el Número 565 del Libro Letra P de 22 de CS en el tomo 176 de la Cámara de Diputados, y consta de 129 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 21 de Oct 1929
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONVENIO SUPLEMENTARIO
DEL CONTRATO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1956

SUSCRITO POR
EL ESTADO DOMINICANO Y FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.
RELATIVO A LA CONCESION MINERA QUISQUEYA NO. 1

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, -- Doctor Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo No. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Convenio se denominará "EL GOBIERNO", de una parte; y de la otra parte,

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., una Compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con sus oficinas en la casa No. 30 de la Avenida Máximo -- Gómez de esta ciudad antes denominada Compañía Minera y Beneficiadora Falconbridge, C. por A., la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará "LA COMPAÑIA", representada por su -- Presidente, Señor Marsh A. Cooper, ciudadano canadiense, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el Artículo No. 28 de los Estatutos de LA COMPAÑIA y en --





ejecución de la Resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha veintitrés (23) de julio de 1969 y de la Resolución del Consejo de Administración de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre de 1969;

POR CUANTO, en fecha 19 de diciembre de 1955 y por virtud de la Ley de Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas No. 1852, de fecha 27 de noviembre de 1948, entonces vigente, se otorgó en favor de la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., la Concesión Quisqueya No. 1, publicada en la Gaceta Oficial No. 7935, del 16 de enero de 1956, que abarca el área descrita en dicha Concesión para la explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro y minerales asociados, área que está ubicada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, que en lo que sigue de este Contrato será llamada "LA CONCESION" ;

POR CUANTO, por contrato de fecha 29 de septiembre, de 1956, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional No. 4559, publicada en la Gaceta Oficial No. 8048 del 9 de noviembre de 1956, se convinieron entre el Estado Dominicano y Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. las bases definitivas de sus relaciones recíprocas, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 94 y 99 de la Constitución de la República del año 1955 y de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre de 1956 que en lo que sigue de este Convenio será llamada la Ley Minera No. 4550;

POR CUANTO, la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana,





C. por A., de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 99 y 150 de la Ley Minera No. 4550, notificó a la Secretaría de Estado de Agricultura por conducto de la Dirección General de Minería que LA CONCESION estaría regida por las disposiciones de dicha Ley, habiendo autorizado la Secretaría de Estado de Agricultura mediante Oficio No. 15225, de fecha 12 de diciembre de 1956, dirigido a la Dirección General de Minería, la inscripción correspondiente en el libro intitulado "Registro de Declaraciones, Promesas y Resoluciones" del Registro Público de Minería, inscripción que fué efectuada en fecha 13 de diciembre de 1956;

POR CUANTO, el Oficio No. 15360 del 13 de diciembre de 1956, dirigido por el Secretario de Estado de Agricultura a la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., autorizó a dicha compañía a transferir LA CONCESION a LA COMPAÑIA, en el entendido de que la compañía cesionaria se sustituía en todos los derechos y obligaciones de la compañía cedente;

POR CUANTO, en fecha 14 de diciembre de 1956 la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. cedió y transfirió sus derechos en LA CONCESION a LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, en fecha 24 de diciembre de 1956 se suscribió un contrato entre LA COMPAÑIA y EL GOBIERNO en el cual se conviniere entre las partes de modo definitivo los términos y condiciones de sus obligaciones recíprocas con respecto a la exploración y explotación de LA CONCESION, contrato que fué aprobado por Resolución No. 4620 del Congreso Nacional, de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8084 del 23 de enero de 1957 e inscrita en la Hoja No. 3 del Libro de Permisos





Página 4.-

Concesiones Mineras y de Plantas de Beneficio del Libro Registro Público de Minería, en fecha 25 de enero de 1957;

POR CUANTO, en el contrato mencionado en el Párrafo anterior EL GOBIERNO ratificó la autorización que había dado para la transferencia de LA CONCESION a LA COMPAÑIA por la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.;

POR CUANTO, por Resolución de fecha 9 de mayo de 1958, - del Secretario de Estado de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial No. 8244 del 17 de mayo de 1958, se aprobó la rectificación de los linderos de LA CONCESION, habiéndose inscrito dicha rectificación en el Registro Público de Minería;

POR CUANTO, con motivo de lo dispuesto por la Ley No. -- 5820 del 21 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8640, de fecha 26 de febrero de 1962, que estableció un procedimiento para la revisión y depuración de las concesiones mineras, el Secretario de Estado de Industria y Comercio aprobó la decisión de la Junta Nacional de Desarrollo y Coordinación, por medio de la cual LA CONCESION se consideró correcta y no sujeta a objeción, disponiéndose el registro de la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio de conformidad con lo que dispuso el Artículo 6 de la Ley No. 5820;

POR CUANTO, tanto EL GOBIERNO como LA COMPAÑIA han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, de la Ley Minera No. 4550, y de la Ley No. 5820 del 21 de febrero de 1962;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA, con el propósito de desarrollar





Los recursos mineros de LA CONCESION, tiene en proyecto la construcción y operación de plantas e instalaciones destinadas a la producción de ferroníquel en la forma descrita en la Memoria -- presentada al GOBIERNO por LA COMPAÑIA, de fecha 7 de marzo de 1969, incluyendo instalaciones para el tratamiento de minerales, generación de energía eléctrica, facilidades de transportación-terrestre y marítima, y construcción de viviendas para empleados, que en lo que sigue de este contrato será llamada "EL PROYECTO";

POR CUANTO, LA COMPAÑIA espera obtener préstamos en moneda extranjera del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que en lo que sigue de este Convenio será llamado "EL BANCO MUNDIAL", y de Loma Corporation, una corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y se propone celebrar un Contrato de Venta a largo plazo que envuelva garantías para los propuestos prestamistas;

POR CUANTO, las partes desean además concertar ciertos acuerdos de común interés en relación con la ejecución del PROYECTO;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.- EL GOBIERNO y LA COMPAÑIA confirman y ratifican los términos del contrato de fecha 24 de diciembre de --- 1956, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución No. 4620 de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8084 de fecha 23 de enero de 1957, con sólo las modificaciones que se señalan más adelante en el presente Convenio; contrato en



el cual se establecieron las relaciones recíprocas entre las -- partes en relación con LA CONCESION, la cual está situada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuya área quedó definitivamente establecida como resultado de la rectificación de linderos de dicha CONCESION, autorizada de acuerdo con la Ley por el Secretario de Estado de Fomento en fecha 9 de mayo de 1958. LA CONCESION está regida por la Ley Minera No. 4550 y, de conformidad con el Artículo 37 de dicha Ley, es por un período de tiempo ilimitado. El contrato del 24 de diciembre de 1956 será llamado el "CONTRATO BASICO" en lo que sigue del presente Convenio.

Si en lo adelante surgiere alguna discrepancia entre los términos de este Convenio y los del CONTRATO BASICO, los términos y disposiciones del presente Convenio prevalecerán.

Artículo 2.- El Artículo Segundo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 3.- El Artículo Tercero del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"TERCERO: LA COMPANIA una vez satisfechas las necesidades de ferroníquel y otras sustancias derivadas producidas -- por LA COMPANIA, en la medida en que le sean solicitadas a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para -- utilizarlas en plantas manufactureras en la República, podrá -- exportar libremente sus excedentes. Las ventas de los productos indicados para ser utilizados en las plantas manufactureras instaladas en el país serán efectuadas a precios iguales a los precios de exportación F.O.B. República Dominicana de dichos productos que prevalezcan en el momento de efectuarse esas ventas.





Página 7.-

Artículo 4.- El Artículo Cuarto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a que, después de comenzada la producción comercial en su propuesta planta de ferroníquel, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores; asimismo se obliga a que en o antes del segundo aniversario de la producción comercial, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones de administración directivas, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el ochenta por ciento (80%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores. Es entendido que LA COMPAÑIA puede emplear libremente personal extranjero para ocupar posiciones asalariadas que conlleven funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, aún cuando es la intención de LA COMPAÑIA, en los casos de personas que estén igualmente calificadas, a dar preferencia a la contratación de personal dominicano. LA COMPAÑIA adiestrará personal dominicano para reemplazar al personal extranjero en la medida en que sea razonablemente práctico para LA COMPAÑIA hacerlo así. EL GOBIERNO se obliga a conceder al personal extranjero empleado por LA COMPAÑIA, así como



a sus parientes que dependan económicamente de ellos, permisos de entrada a la República Dominicana, así como permisos de residencia siempre y cuando dicho personal y sus parientes cumplan con los requisitos de la Ley de Inmigración de la República Dominicana".

Artículo 5.-

Párrafo I:

El Artículo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea en la siguiente forma:

"SEXTO: (a) Definiciones:

- 1.- "Area de la Concesión" significa aquella área cubierta por LA CONCESION en la que, en el último día de cualquier año, LA COMPAÑIA conserve sus derechos de concesionaria, que no sea la llamada Area del Proyecto de aproximadamente 10,000 hectáreas.
- 2.- "Bloques Mineros" significa cualquier número de áreas individuales dentro del Area de LA CONCESION que al último día de cualquier año sea conservado -- por LA COMPAÑIA, según lo muestre en un mapa que se deposite en la Dirección General de Minería de acuerdo con la Sección (b) 5 del presente Artículo.
- 3.- "Período de Exploración" significa el período - que comience seis (6) meses después del inicio de la producción comercial del PROYECTO o a partir del primero (1ro.) de enero de 1973, cualesquiera de ambas fechas que sea la primera, y que termine el día 31 de diciembre del quinto año después de iniciada dicha producción o en diciembre 31 de 1977, cualesquiera de





ambas fechas que sea la primera.

4.- "Período de Retención" significa el período que comience el primero (lro.) de enero del año siguiente al Período de Exploración y que termine con el inicio de la producción comercial de cualquier Bloque Minero.

5.- "Período de Mineraje" significa el período siguiente al Período de Retención.

(b) Período de Exploración

1.- LA COMPAÑIA invertirá en las labores de exploración en el Area de LA CONCESION en el Período de Exploración las siguientes sumas basadas en el número de hectáreas comprendidas en dicha Area al 31 de diciembre de cada año:

PRIMER AÑO	RD\$1.00	Multiplicado por el número de los meses del Período de Exploración durante el año dividido entre 12 y ese resultado a su vez multiplicado por el número de hectáreas.
SEGUNDO AÑO	RD\$2.00	Por tantas veces el número de hectáreas.
TERCER AÑO	3.00	" " " " " " "
CUARTO AÑO	4.00	" " " " " " "
QUINTO AÑO	5.00	" " " " " " "

2.- Los gastos de exploración para los fines de este Artículo, consistirán en todos los gastos efectuados por LA COMPAÑIA en la búsqueda, en la delimitación y en la definición de las zonas mineralizadas dentro



del Area de LA CONCESION así como en las pruebas de los minerales encontrados en la misma, incluyendo los gastos incurridos en las labores geofísicas y geológicas, así como en otras investigaciones geoquímicas y otras muestras, análisis y pruebas metalúrgicas y químicas, confección de mapas, mensuras, perforaciones, construcción de trincheras y pozos, construcción de caminos, y otros medios de acceso a las áreas de exploración.

3.- En la medida en que esos fondos sean desembolsados en cualquier año en exceso del requerimiento mínimo para cada año los mismos podrán ser transferidos y aplicados contra los requerimientos para cualquier año o años sucesivos.

4.- Si LA COMPANIA dejare en cualquier año del Período de Exploración de gastar el mínimo requerido para ese año, pagará la deficiencia acumulada al GOBIERNO a título de impuesto de superficie el primer día del mes de abril del año siguiente.

5.- Con anterioridad al término del Período de Exploración LA COMPANIA depositará en la Dirección General de Minería un mapa en el cual se delinearán los Bloques Mineros, cada uno de los cuales tendrá un área no menor de 25 hectáreas ni mayor de 10,000 hectáreas. Con anterioridad al término de cada año a partir del momento en que LA COMPANIA haya renunciado a terrenos de cualquier Bloque Minero, LA COMPANIA depositará un nuevo mapa delineando los -----





Bloques Mineros reducidos tal como estén poseídos por LA COMPAÑIA al 31 de diciembre de dicho año.

(c) Período de Retención

1.- LA COMPAÑIA pagará un impuesto de superficie sobre el total del área de todos los Bloques Mineros -- retenidos durante el Período de Retención. De acuerdo con el Párrafo 2 de esta Sección (c), dicho impuesto será determinado según el número de hectáreas retenidas al 31 de diciembre de cada año en el período indicado y será pagadero el primero (lro.) de abril del año siguiente de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

IMPUESTO SOBRE EL AREA TOTAL DE BLOQUES MINEROS RETENIDOS

<u>Hectáreas Retenidas</u>	<u>Tipo de Impuesto por Hectárea</u>		
	<u>Primeros 4 años</u>	<u>Segundos 4 años</u>	<u>Noveno Año y siguientes</u>
Hasta 10,000	RD\$4.00	RD\$8.00	RD\$12.00
Sobre 10,000 hasta 20,000	5.00	9.00	13.00
Más de 20,000 " 30,000	6.00	10.00	14.00
" " 30,000 " 40,000	7.00	11.00	15.00
" " 40,000 " 50,000	8.00	12.00	16.00
" " 50,000 " 60,000	9.00	13.00	17.00
" " 60,000 " 70,000	10.00	14.00	18.00

2.- El monto del impuesto de superficie que fuere pagadero en cualquier año durante el Período de Retención en un Bloque Minero será reducido en una ---





suma igual al monto de cualesquiera gastos efectuados en dicho Bloque Minero durante el año (o en cualquier año anterior en la medida en que no fuere aplicado a reducir el impuesto de superficie pagadero respecto de un año anterior) por concepto de exploración o de explotación o de labores preparatorias para el mineraje o el beneficio.

(d) Período de Mineraje

LA COMPAÑIA tendrá el derecho de computar a cuenta del impuesto sobre la renta los impuestos de superficie pagados de acuerdo con la Sección (c) de este Artículo de la manera siguiente:

1.- El impuesto sobre la renta pagadero con respecto a cualquier año sujeto a impuesto durante el Período de Mineraje sobre beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será reducido en un sesenta y siete por ciento (67%) del monto de los derechos de superficie pagados con respecto al Bloque Minero de que se trate en el año entonces en curso y años anteriores.

2.- Para los fines de este inciso (d), el impuesto sobre la renta pagadero con respecto a los beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será, en caso de minerales de níquel laterítico, aquella porción del total de impuesto sobre la renta pagado en relación con cualquier año, que represente la proporción entre el tonelaje de mineral extraído en dicho Bloque Minero durante ese año y el tonelaje de aquellos minerales



minados en todos los Bloques Mineros y en el Area del PROYECTO durante ese año; y en caso de cualesquiera - otros minerales, la indicada porción será aquella que pueda ser determinada sobre una base equitativa por un Ingeniero Minero, debidamente calificado, aceptable tanto al GOBIERNO como a LA COMPAÑIA.

3.- Si los derechos de LA CONCESION con respecto a cualquier Bloque o Bloque Mineros son cedidos por LA COMPAÑIA a terceras personas, (incluyendo una asociación en participación en que LA COMPAÑIA participe - con una tercera parte) el cesionario tendrá derecho a los créditos que hubieren favorecido al cedente contra los impuestos sobre la renta en relación con los impuestos de superficie pagados sobre Bloques Mineros cedidos; en el entendido de que el impuesto sobre la renta contra el cual dicho crédito fuere computable será el impuesto sobre la renta pagadero por el cesionario por concepto del mineraje de los respectivos Bloques Mineros transferidos que el cesionario pueda laborear.

4.- En el caso de que LA COMPAÑIA comience sus actividades mineras en cualquier Bloque Minero y posteriormente, por cualquier razón, suspenda o termine - tales actividades, tales Bloques Mineros desde el día de la suspensión o terminación serán considerados dentro del Período de Retención y no del Período de Mineraje.



(e) Varios

1.- LA COMPAÑIA tendrá la opción, en cualesquiera - ocasión u ocasiones que escoja, previa notificación a la Dirección General de Minería, a renunciar sus derechos en aquellas porciones en el Area cubierta por su CONCESION, incluyendo terrenos abarcados por Bloques Mineros, según lo considere apropiado, siempre que cada porción sea de 25 o más hectáreas. Al efectuarse la renuncia LA COMPAÑIA suministrará a la Dirección General de Minería un mapa indicativo de las áreas cubiertas por cada renuncia.

2.- LA COMPAÑIA tendrá derecho a obtener concesiones de exploración o de explotación de cualquier área, en cualquier época, que haya formado parte del Area de LA CONCESION, siempre que dicha renuncia se hubiese efectuado al amparo del inciso (e); y siempre y cuando dicho derecho sea ejercido después de transcurrido un año de la renuncia y que en ese momento los derechos de exploración y de explotación del área incluida no hayan sido otorgados a cualquier otra persona o compañía.

3.- En caso de que cualquier legislación minera que fuere promulgada en lo adelante dispusiese el pago - de un impuesto de superficie por los titulares de derechos de exploración, explotación o mineraje concedidos por EL GOBIERNO, LA COMPAÑIA, previa notificación al Secretario de Estado de Industria y Comercio, tendrá el derecho de elegir, si así lo prefiere, pagar





los impuestos de superficie de acuerdo con las provisiones pertinentes de la nueva legislación, y a partir de dicha elección, los términos de este Artículo dejarán de aplicarse.

Párrafo II

El Area del PROYECTO a que se refiere el texto del Artículo Sexto del CONTRATO BASICO tal como ha sido enmendado por el Párrafo I de este Artículo 5 se -- describe en el Anexo "C" de éste Convenio Suplementario y en el mapa que lo acompaña, el cual forma -- parte integrante de dicho Anexo "C".

Artículo 6.- El Artículo Séptimo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 7.- El Artículo Octavo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"OCTAVO: (a) Dentro de los sesenta días (60) después de terminar cada semestre calendario, LA COMPAÑIA suministrará a la Dirección General de Minería del GOBIERNO un informe técnico detallado sobre las actividades de producción, de exploración, y de desarrollo del potencial minero de LA COMPAÑIA durante ese semestre. El informe incluirá lo siguiente:

- (i) Datos estadísticos de la extracción y tratamiento de ferroníquel y de las exportaciones de ferroníquel;
- (ii) Un sumario de las actividades de exploración y desarrollo acompañado por mapas geológicos, geofísicos



y geoquímicos, datos estadísticos, informes de perforaciones y estados de gastos de exploración y desarrollo; y

(iii) Información sobre los precios mundiales del níquel y ferroníquel, y consumo por países de níquel y ferro níquel, según aparezcan en publicaciones de reconocida reputación.

(b) Representantes autorizados de la Dirección General de Minería tendrán derecho, después de dar aviso con razonable antelación y en tiempos razonables, a examinar en las oficinas de LA COMPAÑIA y a hacer copias y resúmenes, de toda la información y datos en posesión de LA COMPAÑIA de carácter geológico, geofísico y geoquímico, incluyendo los registros de perforaciones.

(c) En caso de que LA COMPAÑIA dé aviso de renuncia a cualquier parte de LA CONCESION, todas las informaciones y datos en posesión de LA COMPAÑIA que se relacionen a la exploración, desarrollo y explotación mineras del área a la cuál se renuncia, serán entregados a la Dirección General de Minería en el momento de dar ese aviso.

(d) No obstante cualquier disposición en contrario incluida en este Artículo, LA COMPAÑIA no estará obligada a suministrar a la Dirección General de Minería información o documentos, o permitir a la Dirección General de Minería que examine documentos que envuelvan la revelación o interpretaciones de datos o de métodos y procesos técnicos secretos.

(e) Cualesquiera documentos, pruebas, materiales, datos e informaciones entregados por LA COMPAÑIA serán considerados





como estrictamente confidenciales por EL GOBIERNO y no serán revelados a terceras personas (o a funcionarios o empleados del GOBIERNO a quienes propiamente no les concierna) sin el expreso consentimiento escrito de LA COMPAÑIA, durante el término de LA CONCESION, o durante todo el tiempo en que el área cubierta por dichos informes permanezcan dentro de LA CONCESION".

Artículo 8.- El Artículo Noveno del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 9.- El Artículo Décimo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"DECIMO: Al GOBIERNO se le notificará de cada venta o traspaso de LA CONCESION y sus bienes mediante aviso al Secretario de Estado de Industria y Comercio por conducto de la Dirección General de Minería; y ninguna venta o traspaso será válido sin el consentimiento previo y por escrito del Secretario de Estado de Industria y Comercio, salvo en el caso en que la transferencia en favor de un acreedor hipotecario o titular de algún otro gravamen resulte de un procedimiento de expropiación forzosa. Las personas o compañías causahabientes o cesionarias adquirirán los mismos derechos y obligaciones de LA COMPAÑIA en relación con lo que les haya sido traspasado, dejando a LA COMPAÑIA libre de responsabilidad en relación con dichos derechos traspasados o vendidos".

Artículo 10.- El Artículo Décimo Primero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.



Artículo 11.-

(a) Los beneficios convenidos según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a las personas físicas que habitualmente residan en la República Dominicana o a las compañías organizadas según las leyes de la República Dominicana que no sean LA COMPAÑIA.

(b) No obstante las disposiciones del Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO, las maquinarias, equipos, herramientas, repuestos, materias primas, productos elaborados o semi-elaborados, envases o componentes y otros artículos, excepto los productos del petróleo, combustibles y lubricantes en cualquier forma, no serán importados libres de impuestos, cargas, derechos u otros gravámenes, si esas maquinarias o artículos son producidos en la República Dominicana en condiciones competitivas en cuanto a cantidad, calidad, tiempo de entrega y precios con los artículos extranjeros después de su importación libre de derechos. Queda convenido y entendido, sin embargo, que en caso de que surgiere alguna controversia en relación con los términos de este Artículo, los embarques ordenados o recibidos no sufrirán demora en su entrega por las autoridades.

Artículo 12.- El Artículo Décimo Tercero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 13.- El Artículo Décimo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para sustituir las palabras "independientes de" por las palabras "en adición a".



Artículo 14.-

(a) Las disposiciones del Artículo Décimo Séptimo del - CONTRATO BASICO no se aplicarán a (i) beneficios que se relacionen con impuestos sobre la renta; (ii) beneficios que se relacionen con la disponibilidad de divisas extranjeras, o a (iii) beneficios acordados a otros con respecto a la explotación, industrialización, extracción o exportación de minerales en el caso - de que LA COMPANIA no esté dedicada, en el momento en que esos beneficios sean acordados, al mineraje y procesamiento de los - minerales con respecto a los cuales esos beneficios fueron acordados; conviniéndose, sin embargo, que en el caso de que LA COMPAÑIA posteriormente emprenda el mineraje o procesamiento de minerales respecto de los cuales esos beneficios fueron acordados, LA COMPANIA tendrá el derecho, en el momento en que se dedique a dicho mineraje o procesamiento, a cualesquiera o a todos de los beneficios que primeramente fueron acordados y que estén disponibles a otros después de la fecha de este Convenio con respecto a la explotación, industrialización, extracción o exportación de esos minerales.

(b) Si, de conformidad con la ley, LA COMPANIA eligiere regirse por las disposiciones de cualquier ley minera que en el futuro adoptare EL GOBIERNO, y esa ley minera estipulare que al efectuar esa elección LA COMPANIA deberá renunciar a los beneficios de cualquier ley minera anterior, LA COMPANIA no tendrá derecho a los beneficios acordados a otros según cualquier ley minera anterior.





Artículo 15.-

(a) Como una compensación por las exenciones de impuestos previstos en la Sección (c) de este Artículo, LA COMPAÑIA pagará al GOBIERNO un impuesto con una tarifa de treinta y tres por ciento (33%) anual sobre la Renta Imponible de LA COMPAÑIA. Para la determinación de su Renta Imponible, LA COMPAÑIA tendrá el derecho a deducir, en adición a cualesquiera otras deducciones que fueren de lugar, las que se indican a continuación:

(i) una deducción por depreciación de la suma que LA COMPAÑIA decidiere cargar para fines de impuesto hasta un límite del diez por ciento (10%) por año de sus Costos Depreciables, y

(ii) una deducción por amortización de la suma que LA COMPAÑIA decidiere cargar hasta un límite del cinco por ciento (5%) por año sobre la cantidad del Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00) de gastos de pre-producción que han sido exceptuados de los Costos Depreciables en la Sección (e) del Anexo "A" que se adjunta a este Convenio Suplementario y que forma parte integral del mismo; conviniéndose, sin embargo, que ninguna deducción por depreciación o amortización será admitida si reduce la Renta Imponible de LA COMPAÑIA en cualquier año por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6,000,000.00).

La cantidad por la cuál la deducción por concepto de depreciación sea menor del diez por ciento (10%) o la deducción por amortización sea menor del cinco por ciento (5%) en cualquier año podrá ser cargada en todo o en parte, (en adición a la deducción por-





depreciación del (10%) diez por ciento y a la deducción por --- amortización del (5%) cinco por ciento) en cualquier año siguiente, hasta el límite en que la Renta Imponible no quede reducida a una cantidad por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6,000,000.00) y hasta que las deducciones por depreciación equivalgan al ciento por ciento (100%) de los Costos Depreciables y la deducción por amortización alcance a Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00). Las definiciones de Renta Imponible y Costos Depreciables están contenidas en el Anexo "A" de este Convenio.

Si LA COMPAÑIA realiza cualesquiera de sus actividades incluyendo sus actividades para el suministro de viviendas para sus empleados, al través de una o más personas o compañías conexas, controladas o financiadas por LA COMPAÑIA, LA COMPAÑIA y esa otra compañía o compañías o personas serán consideradas como un conjunto económico y sujetas a las disposiciones de este Artículo 15.

LA COMPAÑIA deberá presentar cada año una declaración jurada de su Renta Imponible y pagar el impuesto establecido en esta Sección (a) de la manera en que lo dispone el Primer Reglamento No. 8895, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, de fecha 28 de noviembre de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No. 8723, de fecha 26 de diciembre de 1962, tal como dicho Reglamento está vigente a la fecha de este Convenio.

(b) LA COMPAÑIA pagará, hasta el límite en que sea solidariamente responsable de conformidad con las leyes dominicanas y en que el deudor principal no los pague, los impuestos o contribuciones sobre las primas de seguros pagadas por LA COMPAÑIA,



conviniéndose, sin embargo, que la responsabilidad de LA COMPAÑIA, en relación con ese impuesto, y con respecto a los seguros emitidos por una compañía extranjera que no esté radicada en la República Dominicana, pero que pudiera estarlo de acuerdo con los estatutos y las leyes vigentes de su país de origen, no excedan la tasa que fuere mayor del 5.6% o de la tasa de impuesto de aplicación general pagadera sobre las primas de pólizas de seguro emitidas por compañías dominicanas de seguros.

(c) LA COMPAÑIA únicamente pagará los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en los Artículos 5, 15, 17 y 32 de este Convenio y estará exenta de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos, arbitrios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o de derechos inmobiliarios, o de otra índole, impuestos sobre documentos y cargas e impuestos de cualquier otra naturaleza, incluyendo derechos de exportación, impuestos o cargas por el uso de agua extraída por LA COMPAÑIA de ríos o de sus propios pozos, pagaderos al GOBIERNO o a cualquier entidad estatal o municipal.

Cualesquiera personas o compañías que participen juntamente con LA COMPAÑIA en la exploración o explotación de LA CONCESION pagarán y retendrán aquellos impuestos que LA COMPAÑIA esté obligada a pagar y retener según los Artículos 15 y 17 de este Convenio y se beneficiarán de las exoneraciones descritas en esta Sección (c); en el entendido, sin embargo, de que las disposiciones de esta Sección (c) se extenderán a las personas -





...as y compañías que participan juntamente con LA COMPAÑIA - en la exploración y explotación de LA CONCESION solamente si EL GOBIERNO recibe por lo menos la misma cantidad de impuestos sobre la renta sujetos a retención sobre los dividendos (según son definidos en la Subsección (g) del Artículo 41 de la Ley No. -- 5911 de Impuesto sobre la Renta, y sus enmiendas, según esa ley está en vigor a la fecha del presente Convenio) y que se deriven de esa exploración o explotación conjunta, tal como EL GOBIERNO los hubiere recibido si esa exploración y explotación conjunta hubiere sido hecha únicamente por LA COMPAÑIA y todos los dividendos hubieren sido pagados únicamente por LA COMPAÑIA. Las exoneraciones descritas en esta Sección (c) que no sean aquellas que se relacionen con la exención de cargas impositivas y de impuestos sobre la importación de automóviles, enseres de casas, y efectos personales que son permisibles según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a los empleados de LA COMPAÑIA, sean éstos de nacionalidad dominicana o nó, o a -- personas o compañías y sus empleados, con los cuales LA COMPAÑIA contrate servicios y obras.

(d) Los minerales que se exporten en estado natural para procesamiento experimental en plantas pilotos que pertenezcan a LA COMPAÑIA o a aquellas compañías a las cuales LA COMPAÑIA haya traspasado en todo o en parte sus derechos según este Convenio, o a cualquier otra compañía con la cual haya contratado esos -- trabajos experimentales, y las rentas que se deriven de los mismos, estarán exentas de todos y cualesquiera impuestos, incluyendo el impuesto pagadero según la Sección (a) de este Artículo.

En el caso de minerales que se exporten en estado natural, --





sin previo proceso o concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio, para otros fines que no sean procesos experimentales, los impuestos y cargas fiscales serán aquellos que de mutuo acuerdo convengan EL GOBIERNO y LA COMPAÑIA con anterioridad para cada caso específico, y a falta de esos convenios, se aplicarán los impuestos de carácter general sobre los beneficios y operaciones de las compañías que realizan negocios similares en la República Dominicana.

(e) El monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPAÑIA en cualquier año y el pago del mismo será determinado de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, y de sus enmiendas hasta el momento, y de este Convenio, incluyendo el Anexo A; en el entendido, sin embargo, de que (i) dicha Ley 5911 no se aplicará en la medida en que sea contraria a las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A; (ii) ninguna ley que enmiende dicha Ley 5911 ni cualquier otra ley o ningún reglamento que enmiende el Primer Reglamento No. 8895 ni cualquier otro reglamento o decreto que se adopte en el futuro, se aplicará a LA COMPAÑIA si esa ley, reglamento o decreto aumenta el monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPAÑIA en cualquier año o dispone que el pago del mismo deberá hacerse en una forma distinta a la que se prevé en este Convenio, incluyendo el Anexo A, en la Ley 5911 tal como está actualmente en vigor y en el Primer Reglamento No. 8895 tal como está actualmente en vigor; (iii) ninguna ley que enmiende dicha Ley 5911 o cualquier otra ley, reglamento o decreto se aplicará a LA COMPAÑIA si disminuir el impuesto sobre la renta en cualquier año, según se ---





determina en las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A, y en la Ley 5911 según está actualmente en vigor; en el entendido de que LA COMPAÑIA no tendrá derecho a los beneficios de leyes, reglamentos, o decretos que puedan permitir un porcentaje de agotamiento, disminuir la tasa del impuesto sujeto a retención sobre dividendos por debajo de un diez y ocho -- por ciento (18%) o disminuir la tasa del impuesto sobre la renta por debajo de un treinta y tres por ciento (33%).

Artículo 16.- EL GOBIERNO, por este Convenio exonera - del pago del impuesto sobre la renta o de cualquier otro impuesto, contribución, gravámen o carga, cualesquiera pagos incluyendo los pagos de principal, de intereses, cargas financieras, comisiones y otros cargos, que se efectúen en virtud o en cumplimiento de convenios relativos a: (a) préstamos para proveer divisas extranjeras a LA COMPAÑIA para el desarrollo del PROYECTO y de las otras instalaciones relacionadas con LA CONCESION o (b) préstamos concedidos con el propósito de refinanciar los préstamos a que se refiere la Sección (a) de este Artículo.

Artículo 17.-

(a) Un impuesto sobre la renta con una tarifa de diez y ocho por ciento (18%) según dispone el Artículo 45 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta será retenido de los dividendos, ya sea que se remesen o no fuera de la República Dominicana, - pagados a los accionistas no dominicanos de LA COMPAÑIA; pero - solamente y hasta el límite en que el sistema impositivo del - domicilio principal del accionista disponga un crédito u otra - deducción aplicable al impuesto sujeto a retención, contra el -



Impuesto sobre la renta con que de otro modo se gravaría a dicho accionista en dicho domicilio. En caso de que el impuesto sea retenido de acuerdo con la precedente estipulación y más tarde se determine, tal como se establece en la Subsección (3) de esta Sección (a), que ningún crédito por concepto de impuesto o que solamente un crédito parcial, se consigna en el régimen tributario del domicilio del accionista, el monto del impuesto retenido, o la cantidad que exceda al crédito, serán reembolsados junto con intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en que los impuestos hayan sido retenidos, dentro de los treinta (30) días después de notificada dicha determinación. Para los fines de esta sección:

(1) Se considerará que dicho crédito o deducción ha sido consignado en los casos en que:

- (A) el accionista recibe actualmente dicho crédito u otra deducción; o
- (B) el accionista hubiera recibido dicho crédito u otra deducción, si todos sus ingresos hubiesen consistido de tales dividendos y él no tuviera exenciones, exclusiones o deducciones y ningún otro crédito que no fuera el crédito por los impuestos descritos en la primera parte de esta sección pagados a la República Dominicana y si el accionista hubiese ejercido su derecho de elección bajo la ley local de modo de hacerle aplicable el crédito mayor sobre impuestos que sea permisible con respecto a dividendos según dicha Ley.



(2) El término "dividendos" tendrá el significado descrito en el inciso (g) del Artículo 41 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta, según ha sido enmendado y esté en vigor a la fecha del presente Convenio, en el entendido de que el término "beneficios", según se emplea en el indicado inciso, serán los beneficios computados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, empleados por LA COMPAÑIA.

(3) (A) Una determinación o decisión de cualquier tribunal competente de la Jurisdicción del domicilio para fines de impuestos del accionista acerca de la disponibilidad de dichos créditos o deducciones, o una regulación o interpretación obligatoria emitida por una agencia gubernamental del domicilio para fines de impuestos del accionista en el sentido de que dichos créditos o deducciones por concepto de impuestos retenidos en la República Dominicana son procedentes, será concluyente y obligatoria para las partes del presente Convenio y se considerará vigente hasta que la regulación o interpretación sea inaplicable. Una regulación emitida por tal agencia de que un crédito u otra deducción no es disponible no será obligatoria para las partes.

(B) En caso de que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, disponga que un crédito u otra deducción no será permisible a un accionista domiciliado en un estado de los Estados Unidos de América en razón de impuestos dominicanos sobre la renta retenidos en la forma en que se define en el presente Convenio, esa determinación no será final o concluyente. No obstante dicha regulación, EL GOBIERNO tendrá el derecho en



sucesivo a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a esos accionistas hasta que esos accionistas notifiquen a LA COMPAÑIA que (a) un representante del servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América ha rechazado la disponibilidad del crédito o de otra deducción, (b) que las bases para ese rechazo no permitirán ese crédito u otra deducción según las presunciones señaladas en la Subsección (1) (B) de la Sección (a) de este Artículo 17, y (c) que el accionista intenta iniciar los procedimientos para obtener una determinación judicial acerca de la disponibilidad, según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América, de un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano sobre la renta retenido. El accionista, a expensas del GOBIERNO y después de haberle dado a los consejeros legales del GOBIERNO una oportunidad para participar hasta el límite en que sea permitido por la Ley, iniciará y continuará con dicho procedimiento judicial, incluyendo apelaciones contra decisiones adversas, según sea permisible hasta que le sea informado por EL GOBIERNO, o por los abogados de éste, que procedimientos adicionales no deben ser iniciados o continuados. Después que el accionista dé aviso a LA COMPAÑIA en la forma prevista en esta Sección, EL GOBIERNO no tendrá el derecho a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a ese accionista hasta que una decisión judicial final se obtenga en el sentido de que un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano retenido es permisible según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América. Si fuere finalmente determinado que un crédito u otra deducción es permisible, ese accionista le pagará al GOBIERNO el monto del impuesto sobre la renta que de otra manera hubiese sido retenido si -





ese rechazo no hubiese sido hecho, más intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en las cuales ese impuesto sujeto a retención hubiese sido pagado.

(b) En caso de que el impuesto sobre la renta sea retenido de dividendos pagados a un accionista por LA COMPAÑIA según las disposiciones de la Sección (a) y ese accionista transfiera voluntaria o involuntariamente, sus acciones a una persona o entidad que tenga otro domicilio principal para fines de impuesto, el impuesto sobre la renta será retenido de los dividendos pagados a ese accionista cesionario a la tasa más alta sobre la cual el impuesto sobre la renta hubiese sido retenido de los dividendos pagados al accionista cedente en el caso de que las acciones no hubiesen sido cedidas o a la tasa que de otra manera sería aplicable según la sección (a) del Artículo 15 del presente Convenio.

Artículo 18.- Los estados de cuentas, los estados de ganancias y pérdidas y de superávit de LA COMPAÑIA, y cualquier otro estado financiero preparado para distribución general a los accionistas de LA COMPAÑIA, serán preparados de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y serán certificados por una firma de contadores públicos de renombre internacional satisfactoria al GOBIERNO. Las certificaciones de la firma de contadores públicos autorizados, deberán especificar, entre otras cosas, que los cálculos de las obligaciones de LA COMPAÑIA por concepto de impuestos frente al GOBIERNO han sido hechos de conformidad con las disposiciones de este Convenio.





Artículo 19.- LA COMPAÑIA queda autorizada a llevar - sus libros de comercio de conformidad con los principios contables generalmente aceptables. Queda entendido que esos principios contables generalmente aceptables permiten la depreciación y amortización de los activos de LA COMPAÑIA a tasas distintas de aquellas previstas para fines impositivos en el Artículo 15 - de este Convenio, y permiten el reajuste de las obligaciones, - tal como se dispone en la Subsección 13 de la Sección (c) del - Anexo "A".

Artículo 20.- No obstante las disposiciones de cual -- quier ley, decreto o reglamento del GOBIERNO, los intereses, --- cargos financieros, comisiones y otras cargas pagaderas por LA COMPAÑIA:

(a) sobre préstamos hechos a LA COMPAÑIA por cualesquiera de sus accionistas que se relacionen con la construcción y la operación del PROYECTO;

(b) sobre préstamos hechos a LA COMPAÑIA por instituciones financieras que estuvieren garantizados o avalados por cualesquiera de los accionistas de LA COMPAÑIA que se relacionen bien sea con el PROYECTO o con cualquier otra actividad relativa a LA CONCESION, y

(c) sobre préstamos hechos a LA COMPAÑIA, garantizados o avalados por cualquier accionista de LA COMPAÑIA, para los fines de la refinanciación de los préstamos que se mencionan en (a) y





Página 31.-

(b) de este Artículo,
constituirán gastos de LA COMPAÑIA, y serán deducibles para fi-
nes impositivos y contables.

Artículo 21.-

El Banco Central de la República Dominicana, adoptará -
resoluciones con carácter obligatorio e irrevocable que:

(1) autoricen a bancos o instituciones
financieras en el extranjero, en calidad
de fiduciarias en beneficio del Banco --
Central, de LA COMPAÑIA o sus prestamis-
tas, a recibir el producto de los prés-
tamos, de las ventas de exportación, de
los pagos por seguros y cualesquiera otros
ingresos de LA COMPAÑIA a fin de que:

(A) efectúen pagos de principal, pri-
mas, (si las hubiere), intereses, car-
gas financieras, honorarios y otros
cargos de acuerdo con los términos de
los convenios de préstamos con los cua-
les se proveerá directa o indirectamente
moneda extranjera a LA COMPAÑIA;

(B) paguen todos los costos de construc-
ción, mantenimiento y operaciones, ----



incluyendo costos de reconstrucción, de reparación, y de reposición, costos de ampliación y mejoramiento de bienes de capital, en que incurra LA COMPAÑIA en moneda extranjera, y costos de equipos y servicios y salarios de empleados extranjeros de LA COMPAÑIA;

(C) paguen dividendos y avances sobre dividendos a los accionistas de LA COMPAÑIA; y,

(D) a establecer reservas para el servicio de la deuda, para gastos de operaciones en moneda extranjera y para el capital del trabajo y dividendos.

(2) que autoricen a LA COMPAÑIA a mantener, dentro de límites aprobados, fondos reponibles en moneda extranjera procedentes de las ventas de exportación para cubrir gastos varios;

(3) que autoricen a LA COMPAÑIA a obtener seguros pagaderos en moneda extranjera, pagar primas en moneda extranjera y aplicar el producto de cualquier seguro a reparar, reemplazar o renovar las propiedades de LA COMPAÑIA o al pago de sus deudas.

(4) que permitan establecer el precio mínimo de las exportaciones a que se contrae el Artículo 7 de la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964, enmendada por la Ley 185 de fecha 15 de septiembre de 1967 según



resulte de los contratos de venta a largo plazo de LA COMPAÑIA que apruebe el Banco Central, en el entendido de que los Artículos 9 y 21 del Reglamento No. 1679 no tendrán aplicación en relación con dichos contratos de venta a largo plazo; y

(5) que declaren, en caso de que los recursos procedentes de las ventas de exportación no sean suficientes para atender a los pagos mencionados en el ~~sub-~~ inciso (1) de este ^{artículo} ~~inciso~~ (1), que el Banco Central venderá a LA COMPAÑIA las divisas necesarias para efectuar esos pagos hasta el límite en que LA COMPAÑIA le haya previamente cambiado al Banco Central divisas por pesos que no hayan sido utilizados para el pago de dividendos en pesos o para gastos de operaciones en pesos, impuestos en pesos, gastos locales de construcción en pesos.

Artículo 22.- EL GOBIERNO reconoce que Falconbridge Nickel Mines Limited es la propietaria de todos los procesos que han sido y están siendo desarrollados para el tratamiento de los minerales de níquel procedentes de LA CONCESION, teniendo derecho a que le sean expedidas a su nombre todas las patentes que puedan expedirse en relación con dichos procesos, y que Falconbridge Dominicana, C. por A., tiene el derecho irrevocable de utilizar dichos procesos sobre una base no exclusiva de manera gratuita así como todas las patentes que puedan ser expedidas en relación con esos procesos.

Artículo 23.- LA COMPAÑIA se obliga a observar las -





disposiciones de los Artículos 45 y 46 de la Ley Minera No. 4550, a emplear las prácticas de control razonables para evitar la contaminación del aire y del agua en las áreas de sus operaciones para el mineraje y el tratamiento de los minerales y disponer de sus residuos en forma ajustada a las prácticas aprobadas para estas operaciones. LA COMPANÍA se obliga asimismo a llevar a cabo, dentro de límites razonables, un programa de restauración de terrenos dándole a las áreas que ya han sido minadas una apariencia agradable, adoptando las medidas necesarias para alentar la siembra de árboles y de pastos en esas áreas y a observar las disposiciones de las leyes pertinentes de la República Dominicana.

Artículo 24.- De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550, EL GOBIERNO adoptará las medidas necesarias legales y reglamentarias que aseguren a LA COMPANÍA los medios para el procesamiento, almacenamiento y transporte de sus productos, y de una manera particular adoptará las medidas que aseguren:

(a) que LA COMPANÍA pueda adquirir del GOBIERNO el derecho de uso exclusivo, o adquirir de cualquier otra persona o entidad la propiedad de una superficie de terreno en el Puerto de Haina destinada al almacenamiento de combustible, al almacenamiento de los equipos que LA COMPANÍA importe para su uso, y al almacenamiento del ferroníquel antes de ser exportado;

(b) que LA COMPANÍA pueda obtener el derecho de propiedad o de servidumbre de paso necesario para la --





construcción de un oleoducto entre el Puerto de Haina y las instalaciones de energía eléctrica y de procesamiento de LA COMPAÑIA.

Para los fines indicados en este Artículo, EL GOBIERNO, a requerimiento de LA COMPAÑIA y de acuerdo con el Artículo No, 50 de la Ley Minera No. 4550, declarará de interés público las obras relacionadas con el PROYECTO a fin de que LA COMPAÑIA pueda de grado a grado o por medio de los procedimientos legales apropiados, adquirir los derechos que le permitan establecer -- las áreas de almacenamiento en el Puerto de Haina, así como --- construir el oleoducto. Los linderos, áreas, términos y condiciones con respecto a los trabajos mencionados en las secciones (a) y (b) de este Artículo aparecen en el Anexo "B" de este Convenio, que se adjunta y forma parte integrante del mismo.

Artículo 25.- Por este Convenio EL GOBIERNO otorga a LA COMPAÑIA autorización para adquirir, sin necesidad de ninguna otra autorización especial, los bienes inmuebles necesarios o convenientes para el PROYECTO, o para fines relacionados con LA CONCESION. LA COMPAÑIA puede gravar, hipotecar, ceder, dar en prenda, o en cualquier otra forma, conferir mediante -- arreglos de garantía cualesquiera derechos que posea, incluyendo bienes inmuebles y derechos mineros, a personas o entidades extranjeras o a entidades o instituciones internacionales. La autorización otorgada en el presente Artículo beneficiará también a las personas extranjeras o entidades internacionales o a otras entidades que obtengan gravámenes sobre bienes inmuebles, -- derechos inmobiliarios, y derechos mineros que pertenezcan a





LA COMPAÑIA y que, en el ejercicio de sus derechos, adquieran título de propiedad sobre dichos bienes inmuebles, derechos inmobiliarios o derechos mineros. Esas personas, instituciones o entidades a las cuales esas propiedades sean transferidas, -- hipotecadas, gravadas, cedidas, dadas en prenda o en cualquier otra forma sean dadas como garantía de obligaciones, quedarán exentas de cualquier impuesto, carga o cualquier otra contribución impuesta en razón del depósito, registro, inscripción o -- transcripción de los derechos de esas personas, entidades o instituciones.

Artículo 26.- EL GOBIERNO otorga a LA COMPAÑIA el derecho a construir, mantener y operar líneas telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas, con todas sus pertenencias, facilidades y accesorios, escuelas y áreas de recreo y sus facilidades, plantas para la producción de energía eléctrica, transmisión de energía eléctrica, y plantas de distribución; y en general el derecho a construir, mantener y operar las facilidades y hacer todo aquello que pueda ser apropiado o que directa o indirectamente contribuya a la eficiente explotación, transportación, tratamiento y beneficio de los recursos mineros de LA CONCESION. -- Además, LA COMPAÑIA puede utilizar las carreteras y autopistas públicas y utilizar las aguas públicas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 27.- Los trabajos e instalaciones, plantas industriales, plantas de producción de energía eléctrica, medios de transportación, comunicación y otras facilidades, pertenencias accesorios de LA COMPAÑIA, serán empleados exclusivamente para



Página 37.-

su uso privado.

Artículo 28.- LA COMPAÑIA tendrá el derecho de organizar, operar y cubrir el costo de los servicios que considere necesarios o provechosos, incluyendo el costo del arrimo bien se trate de cabotaje o de embarques internacionales.

Artículo 29.- LA COMPAÑIA y cualquier individuo, o compañía con quien contrate, tendrá el derecho, sin limitación alguna, de arrendar o usar cualquier tipo de barco de cualquier nacionalidad, tanto para la transportación de los productos y artículos que importe para su uso, así como aquellos que exporte. LA COMPAÑIA está exenta del pago de los impuestos de servicios marítimos enumerados en los Artículos 32 y 33 de la Ley No. 3003 del 12 de julio de 1951, modificados en la Ley No. 460, del 2 de julio de 1969, así como de cualquier impuesto similar o cargos que puedan ser establecidos en el futuro.

Artículo 30.- Todos los derechos otorgados a LA COMPAÑIA, así como las obligaciones asumidas por LA COMPAÑIA según este Convenio, según LA CONCESION, según el CONTRATO BASICO, y según los Convenios, exenciones, permisos, licencias y otros actos del GOBIERNO en beneficio de LA COMPAÑIA se extenderán y obligarán (i) a cualquier secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista, custodio o guardián legalmente acreditado; (ii) a cualquier acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen sobre los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPAÑIA, incluyendo derechos mineros, que venga por el propietario de los bienes gravados en el curso o como consecuencia de un procedimiento de expropiación forzosa; y --



(iii) a cualesquiera otros causahabientes de LA COMPAÑIA con --
sujeción a la aprobación gubernamental que fuere requerida por --
la ley. Sin embargo, ningún secuestrario, administrador judicial,
síndico, liquidador, acreedor anticresista u otra persona o enti-
dad que tenga legalmente la guarda o custodia de los bienes y --
derechos inmobiliarios de LA COMPAÑIA, incluyendo derechos mine-
ros, estará obligado a continuar las operaciones normales de los
bienes e instalaciones propiedad de LA COMPAÑIA o a pagar la co-
misión prevista en el Artículo 32 con anterioridad a la venta, -
cesión o traspaso en cualquier forma legal de los bienes y dere-
chos de LA COMPAÑIA.

Artículo 31.- EL GOBIERNO reconoce la naturaleza ex-
cepcional de los seguros que LA COMPAÑIA estará obligada a obte-
ner no sólo para sus propios fines corporativos sino también pa-
ra cumplir con los requerimientos de sus prestamistas y reconoce
que esos seguros deben ser pagaderos en dólares y que las primas
de esos seguros deben ser pagadas en dólares. En consecuencia,-
EL GOBIERNO, conviene en que sus autoridades competentes otorguen
todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias para permitir
a LA COMPAÑIA obtener los seguros que necesite.

Artículo 32.- Según lo requiere el acuerdo constitu-
tivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, al ---
cuál se adhirió la República Dominicana, por virtud de la Ley No.
1071 de fecha 28 de diciembre de 1945, publicada en la Gaceta --
Oficial No. 6406 de fecha 4 de marzo de 1946, EL GOBIERNO otor-
gará al Banco Mundial la garantía necesaria para asegurar el ---
pago del préstamo que el Banco Mundial conceda a LA COMPAÑIA. LA





Página 39.-

COMPANIA a su vez pagará al GOBIERNO una comisión de garantía -- anual de uno y medio por ciento (1-1/2%) sobre el balance del principal no pagado del préstamo del Banco Mundial a LA COMPANIA que pudiere estar pendiente en cualquier tiempo. Si dicha garantía es consentida de conformidad con el Artículo 9 de la Ley No. 1531, del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6699, de fecha 13 de octubre de 1947, según lo establece el Artículo No. 11 de dicha Ley, EL GOBIERNO conviene en que la comisión se pagará al Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 33.- LA COMPANIA se obliga a obtener de accionistas que representen la mayoría del capital de LA COMPANIA que, mientras la Corporación Dominicana de Empresas Estatales - (CORDE) sea propietaria de por lo menos las acciones de LA COMPANIA de que actualmente es dueña, voten en las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de LA COMPANIA, por un miembro del Consejo de Administración señalado por CORDE y como Comisario a una persona que cuente con el voto favorable de CORDE.

Artículo 34.- EL GOBIERNO y LA COMPANIA reconocen que el mantenimiento y operación satisfactorios del PROYECTO - requerirá la cooperación de las dos partes y la ejecución y aprobación, después de la firma de este Convenio Suplementario de varios otros convenios. En consecuencia, LA COMPANIA conviene en que someterá a la consideración del GOBIERNO tan pronto como le sea posible, todos los Convenios y documentos que requieran la aprobación del GOBIERNO, y EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, aprobará y ejecutará, de conformidad con las leyes Dominicanas vigentes, todos los documentos que le sean sometidos



para su aprobación o ejecución, y de que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

De la misma manera LA COMPAÑIA someterá al GOBIERNO de manera apropiada, sus solicitudes para consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias para el PROYECTO. EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, considerará, aprobará y otorgará esos consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias, incluyendo otras acciones que le sean requeridas para la implementación de este Convenio y del CONTRATO BASICO y de aquellos derechos de los cuales LA COMPAÑIA está investida de conformidad con la Ley Minera No. 4550 o cualquier legislación pertinente y que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

Artículo 35.- Este Convenio entrará en vigor después de ser promulgada por el Poder Ejecutivo la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe, de conformidad con el Artículo No. 110 de la Constitución de la República Dominicana.

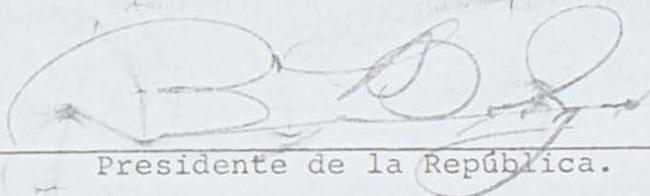
Artículo 36.- Este Convenio será firmado en cinco (5) originales en idioma español. Un original será para cada una de las partes, dos originales serán remitidos al Congreso Nacional y un original será depositado en el Registro Público de Minería en la Dirección General de Minería. Cada una de las páginas de que consta este Convenio y sus Anexos "A", "B" y "C" llevan impreso el sello gomígrafo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la Falconbridge Dominicana, C. por A.



Página 41.-

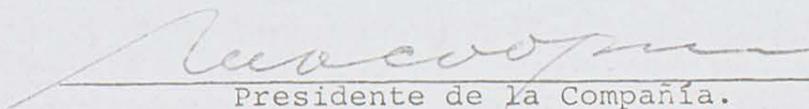
En fé de lo cuál el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A. han firmado este Convenio en cinco (5) - originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969)

POR EL ESTADO DOMINICANO



Presidente de la República.

POR FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



Presidente de la Compañía.

YO, Licenciado Rafael Rincón hijo, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y el señor Marsh A. Cooper, cuyas generales constan en dicho acto, quienes me declararon haberlo hecho voluntariamente y ser las firmas que acostumbran usar en todos

(sigue a la vuelta)

sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Hoy Fe:





ANEXO "A"

(a) Renta Imponible: Para los fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario la Renta Imponible será determinada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre una base consistente sujeto, sin embargo, a las disposiciones de este Anexo "A". La Renta Imponible de cada año consistirá en la Renta Bruta, según se define en la sección (b)- de este Anexo "A" para dicho año menos la suma de:

- 1.- todos los gastos deducibles según se definen en la sección (c) de este Anexo "A" durante ese año.
- 2.- los montos de las deducciones por depreciación y por amortización, de la manera en que lo permite el Artículo 15 del Convenio Suplementario.
- 3.- las pérdidas, según se definen en la sección (d) de este Anexo "A", de los cinco (5) años inmediatamente anteriores hasta el límite en que no hayan sido tomadas en consideración para la determinación de la Renta Imponible en cualquier año anterior.

(b) Renta Bruta: Para los fines de este Anexo "A" la Renta Bruta en cada año será computada sobre una base acumulativa y consistirá en el monto pagadero a LA COMPAÑIA y atribuible a las ventas





durante el año de los productos provenientes de la Concesión Minera Quisqueya No. 1 (excepto los productos exportados en su estado natural sin previo proceso de concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio), de todos los demás ingresos de LA COMPANÍA obtenidos en la República Dominicana (sujetos a las exenciones aplicables previstas en el Artículo No. 29 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus enmiendas), y de todos los ingresos obtenidos fuera de la República Dominicana menos los impuestos pagaderos sobre los mismos en cualquier país extranjero.

(c) Gastos Deducibles: Para los fines de este Anexo "A" los Gastos Deducibles incluirán todos los costos y gastos incurridos y acumulados durante el año por LA COMPANÍA, dentro o fuera de la República Dominicana en moneda de la República Dominicana o de cualquier otro país, y en los cuales haya sido razonablemente necesario para LA COMPANÍA incurrir o acumular y los que, según los principios contables generalmente aceptables, constituyen costos o gastos para obtener, mantener o preservar sus rentas, sujeto a los ajustes de inventarios de conformidad con los principios contables generalmente aceptados; y, sin limitar la generalidad de lo antes dicho, los siguientes costos y gastos serán gastos deducibles hasta el límite en que sean razonablemente necesarios y de que no hayan sido incluidos en los costos depreciables, según se definen en la sección (e) de este Anexo "A".

- 1.- costos de materiales y repuestos;
- 2.- costos de mano de obra, incluyendo, sin limitación, salarios, jornales, bonos, pagos





de días feriados, pagos de despido, pagos por enfermedad, pagos por seguros de vida y de otra índole a los empleados, pagos según los planes de pensiones y de retiros, pagos de compensación a los obreros y cualesquiera otro beneficios a los empleados y los gastos de la nómina;

3.- costos de suministro de viviendas, escuelas y transportes para sus empleados y dependientes, y los pagos de manutención y de traslado de sus efectos personales;

4.- costos por la obtención de servicios administrativos, técnicos, de ingeniería, mineros, de contabilidad, de auditoría, legales, de administración, de supervisión y otros servicios, así como las cargas de los contratistas, incluyendo el costo de transporte y otros gastos de viaje en relación con los mismos;

5.- rentas, comisiones, peajes y otras cargas por el uso de terrenos, edificios, autopistas, puentes, puertos, muelles, facilidades de embarques, equipos, vehículos y otras propiedades;

6.- gastos de oficina y de administración;

7.- costos de las comunicaciones, bien sean de correo, de teléfono, de telégrafo, de cable, de teletipo, de radio o de cualquier otro medio;

8.- costos del transporte y almacenamiento de





minerales, desperdicios, materiales, repuestos, productos, equipos, vehículos y otras propiedades.

9.- costos de exploración y trabajos de desarrollo llevados a cabo en relación con la --- Concesión Quisqueya No. 1 y costos de las investigaciones y búsquedas técnicas conducidas en relación con la explotación de dicha CONCESSION;

10.- intereses sobre todos los préstamos y -- otras obligaciones, compromisos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la -- Agencia para el Desarrollo Internacional de -- los Estados Unidos, comisiones y cargas pagaderas con respecto a las garantías, pérdidas -- resultantes por concepto de conversión de monedas, comisiones, honorarios y cargas para -- el manejo de los fondos y todos los otros ---- gastos financieros;

11.- impuestos (excepto los impuestos pagaderos según la sección (a) del Artículo 15 del -- Convenio Suplementario), tasas y primas de -- seguro y comisiones de licencias y regalías -- por el uso de patentes y procesos secretos;

12.- costos de los seguros y costos de reemplazo o reparación de pérdidas o daños que -- resulten de fuerza mayor, accidente, guerra, -- insurrección, actos criminales y otras causas,





hasta el límite en que no estén cubiertas por seguros; (siempre que las pérdidas -- ocasionadas por las causas antes mencionadas no sean deducidas);

13.- en caso de que en cualquier época o épocas, la paridad oficial del peso dominicano, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cambie en relación con la paridad oficial de la moneda de los Estados Unidos, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cualquier aumento que resulte en cualquier año en el costo en pesos de LA COMPAÑIA al efectuar los pagos de principal sobre sus deudas en moneda extranjera.

(d) Pérdidas: Para los fines de este Anexo "A" las pérdidas durante un año consistirán en el monto por el cual en dicho año la Renta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A", sea menor que los Gastos Deducibles, según se definen en la sección (c) de este Anexo "A".

(e) Costos Depreciables: Para fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario y de este Anexo "A", los Costos Depreciables incluirán (1) los costos de todos los activos de capital tangibles e intangibles, exceptuando los terrenos; (2) todos los gastos financieros incurridos con anterioridad al comienzo de la





Anexo "A"
Página 6.-

producción comercial del PROYECTO, incluyendo pero no limitados a, los intereses de todos los préstamos y otras obligaciones, - compromisos y cargos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de -- los Estados Unidos, honorarios y cargas con respecto a las ga-- rantías, pérdidas que resulten de la conversión de monedas, co-- misiones, honorarios y cargas para el manejo de los fondos y -- otros gastos financieros, honorarios de abogados y de otros con-- sultores y honorarios por todos los servicios en relación con - las sumas tomadas en préstamos y otras obligaciones; y (3) to-- dos los demás gastos de pre-producción comercial del PROYECTO, incluyendo, pero no limitados, a gastos de organización, de ad-- ministración, de exploración, de desarrollo, y de proceso meta-- lúrgico, pero excluyendo una cantidad de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00).





ANEXO "B"

1.- EL GOBIERNO concederá a LA COMPAÑIA durante el período de construcción del PROYECTO el derecho exclusivo de usar una porción del muelle situado en la ribera oriental del Puerto de Haina en la desembocadura del Río Haina, y la porción de terreno adyacente. Dicha porción del muelle y el terreno adyacente abarcan una zona aproximada de unos doscientos (200) metros de longitud y un área alrededor de 19,000 metros cuadrados, que se extiende al borde de las instalaciones de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., hasta la punta oriental del mismo muelle y se extiende hacia el sur en colindancia con la vía de acceso de dicha compañía. Esta zona está ubicada en porciones de las parcelas P-57, P-215, y P-10, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional. En razón de que la zona descrita está incluida en su mayor parte en la zona marítima, EL GOBIERNO concederá este derecho de uso exclusivo por mediación de los funcionarios competentes, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley de Hacienda, del Artículo 57 de la Ley de Vías de Comunicaciones y del Artículo 2 de la Ley No. 305, de fecha 23 de mayo de 1968.

2.- LA COMPAÑIA por sí misma o por medio de sus contratistas acondicionará para su uso exclusivo, el área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y realizará cualesquiera otras obras que fueren necesarias para edificar los almacenes que LA COMPAÑIA necesite para su uso, pudiendo cercar el área descrita con excepción del muelle.



3.- EL GOBIERNO concede igualmente permiso a LA COMPAÑIA para reforzar el muelle y llevar a cabo cualesquiera otras obras que LA COMPAÑIA considere necesarias para la más eficiente operación del muelle, estando sujetas dichas obras a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

4.- A fin de poder disfrutar del uso exclusivo que se otorga a LA COMPAÑIA sobre el muelle y el área contigua antes -- descrita en el Puerto de Haina, EL GOBIERNO se obliga a remover, a su costa, el muelle flotante hundido en dicho puerto que actualmente bloquea una porción del muelle descrito en el Párrafo (1) de este Anexo "B".

5.- Una vez terminada la construcción del PROYECTO, el área cuyo uso exclusivo concederá EL GOBIERNO a LA COMPAÑIA podrá reducirse por común acuerdo a un mínimo de aproximadamente 6,000 metros cuadrados adyacentes al muelle dentro de la misma -- área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B", pudiendo LA COMPAÑIA erigir en el área concedida un almacén para el depósito de ferroníquel destinado a la exportación así como para el recibo de los suministros necesarios para las operaciones del PROYECTO. La concesión para el uso exclusivo de esta área así reducida se otorgará en virtud de las mismas disposiciones legales citadas en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y su vigencia durará -- todo el tiempo que esté en operaciones de explotación la Concesión Minera Quisqueya No. 1 de la cuál es titular LA COMPAÑIA.

6.- Una vez terminada la construcción del PROYECTO, LA COMPAÑIA tendrá prioridad en relación a cualquier otro usuario -- en el uso del muelle frente a los depósitos que construirá con --



Anexo "B"
Página 3.-

el propósito de exportar ferroníquel y de importar suministros.

7.- EL GOBIERNO concederá a LA COMPAÑIA, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, el permiso necesario para erigir tanques para almacenamiento de productos de petróleo en un área aproximada de 275 x 215 metros lineales (aproximadamente 60,000 metros cuadrados) en un sitio que sea previamente aprobado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y por el Director General de la Defensa Civil. Esta área estará situada en la porción que sea más apropiada en la faja de terreno sobre la cual LA COMPAÑIA construirá un oleoducto desde el Puerto de Haina hasta el sitio del PROYECTO. El área destinada a los tanques de combustibles deberá estar ubicada dentro de una distancia razonable del Puerto de Haina de modo de facilitar la descarga de los productos de petróleo desde los tanqueros que se usen para su transporte, así como para el uso de las bombas de dichos barcos tanqueros. EL GOBIERNO conviene con LA COMPAÑIA que la colocación preferible de los tanques para almacenaje de productos de petróleo se encuentra en la vecindad de la Carretera Sánchez, en las cercanías del -- Puente Troncoso sobre el Río Haina. El permiso para erigir los tanques de combustibles incluirá también una concesión por parte del GOBIERNO para el uso de la zona marítima, de acuerdo con los poderes y facultades que le confieren las leyes que se mencionan en el Párrafo (1) de este Anexo "B".

8.- En relación con las instalaciones y operación de los tanques de combustibles EL GOBIERNO concede el derecho de -- libre acceso a los barcos tanqueros en el muelle de Haina antes



descritos a fin de hacer posible la descarga de los suministros de productos de petróleo en dichos tanques de almacenamiento, - teniendo dichos tanques la prioridad en el uso del muelle en -- relación con cualesquiera otros usuarios del mismo.

9.- LA COMPAÑIA conviene en adoptar todas las -- medidas de seguridad pública que fueren necesarias en relación - con la localización y operación de los tanques de combustibles.

10.- A fin de complementar las disposiciones del Artículo 53 de la Ley Minera No. 4550, EL GOBIERNO declarará -- por medio de Decreto del Presidente de la República que las --- obras necesarias, fuera y dentro de la Concesión Quisqueya No.1, destinadas al depósito, transporte y elaboración de materiales - necesarios para la explotación de los yacimientos procedentes - de dicha Concesión para ser beneficiados en el PROYECTO de LA COMPAÑIA, para la producción de ferroníquel, se considerarán de acuerdo con el Artículo 53 de la Ley Minera de la República Do-- minicana No. 4550 de utilidad pública y que, por lo tanto, LA -- COMPAÑIA tendrá el derecho de recurrir a los procedimientos in-- dicados en la Ley No. 480 de Dominio Eminente, de fecha 20 de - mayo de 1920 que le permiten adquirir por acuerdo de grado a -- grado las porciones de terreno que necesita, pertenecientes a - entidades oficiales autónomas o a propietarios privados, con el fin de completar el área requerida para la construcción de alma-- cenes destinados al depósito de materiales de importación y de - productos para la exportación así como para la construcción de - tanques de almacenamiento de combustibles y del oleoducto desde el Puerto de Haina hasta la Planta de Ferroníquel, y a falta de





Anexo "B"
Página 5.-

un acuerdo para adquirir la propiedad de esas porciones de grado a grado, proceder a la expropiación de las mismas de conformidad con dicha Ley de Dominio Eminente.

11.- LA COMPAÑIA pagará al GOBIERNO como ^{precio} de venta por todas las porciones de terreno del GOBIERNO que LA COMPAÑIA necesite para la construcción de almacenes y otras instalaciones en el área del Puerto de Haina descritas en los Párrafos (1) y (5) de este Anexo "B", así como de la venta de los demás terrenos del GOBIERNO o de las empresas estatales que fuere necesario adquirir por LA COMPAÑIA para la construcción de los tanques para el almacenamiento de combustible, y asimismo, como compensación por la concesión para el uso exclusivo de las porciones de la zona marítima y de las mareas a que se hace alusión en este Anexo, la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00), según lo estipula la Sección (12) de este Anexo "B".

12.- Por un convenio que EL GOBIERNO y LA COMPAÑIA se obligan a celebrar con Falconbridge Nickel Mines Limited y con la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), EL GOBIERNO cederá a CORDE el crédito consistente en la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00) por los conceptos indicados en el Párrafo anterior, a fin de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha dado Falconbridge Nickel Mines Limited para adquirir, a razón de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) cada una, cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro (47,664) acciones de LA COMPAÑIA. A su vez LA COMPAÑIA pagará a Falconbridge Nickel Mines





Limited, en la forma en que ambas compañías convengan, la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00), que representa el precio de venta de las mencionadas acciones y EL GOBIERNO tomará a su cargo los arreglos que precise efectuar para compensar a las empresas estatales - por los derechos que LA COMPAÑIA adquiriera en terrenos propiedad de dichas empresas.





ANEXO "C"

DESCRIPCION DEL "AREA DEL PROYECTO"

La descripción de los linderos del área de aproximadamente diez mil hectáreas (10,000) que constituyen el "Area del Proyecto" a que se refiere el Artículo 5 del Convenio Suplementario es la siguiente:

El punto inicial corresponde al cruce formado en el vado del Río Maimón y el Camino Vecinal de Hato-Nuevo - próximo al poblado de Maimón - el cuál se designa en la Concesión Minera "Quisqueya No. 1" como Punto "F".

De este punto se continúa a lo largo del Camino Vecinal de Hato-Viejo a Maimón hasta el punto donde el Camino Vecinal se encuentra con el Río Yuna - (Punto "G" de la Concesión).

El lindero entonces sigue el Río Yuna, corriente arriba hasta la unión del Arroyo "Neita" con el Río Yuna - (Punto "H" de la Concesión).

De este punto el lindero consiste en una línea recta trazada desde el Punto "H" hasta el Punto "I" de la Concesión - pero a una distancia intermedio entre los Puntos "H" e "I" de 8.4 kilómetros desde el Punto "H" en dicha línea se forma un nuevo Punto "H¹" el lindero consiste en una línea con rumbo OESTE FRANCO la cual cruza la Carretera Duarte (antigua) en el punto 100.5 y se extiende desde su punto de salida en una longitud



Anexo "C"
Página 2.-

de 3.6 kilómetros hasta encontrar el lindero de la Concesión en la línea recta que une los puntos "O" y "P", formando un nuevo punto "O¹".

De este punto se sigue la línea recta límite de la -- Concesión hasta la unión de la Carretera Duarte (antigua) y la Carretera hasta Constanza - (Punto "P" de la Concesión).

Del Punto "P" el lindero sigue la Carretera Duarte -- (antigua) hacia el sur hasta su cruce con la Autopista Duarte - (nuevo Punto "P¹").

Desde este punto continúa el lindero el curso de la - Autopista Duarte hacia el sur hasta donde ésta cruza la Carretera Duarte (antigua), próximo al puente sobre el Río Ingenio formando un nuevo Punto "P²".

Desde este punto el lindero sigue por la Carretera -- Duarte (antigua) hasta encontrar nuevamente la Autopista Duarte en otro cruce a unos setecientos (700) metros del anterior, formando un nuevo Punto "P³".

Desde este punto continúa el lindero el curso de la - Autopista Duarte hacia el sur hasta el lugar denominado "Sonador" donde cruza a dicha Autopista el Arroyo "Sonador" y se forma un nuevo Punto "P⁴".

Desde el punto el lindero continúa por una línea recta con rumbo ESTE FRANCO y una longitud de 4.8 Kilómetros hasta encontrar el Río Maimón en el nuevo Punto "R¹".

De este punto el lindero sigue el curso del Río Mai -
món - corriente abajo - hasta el punto inicial "F" de la Conce-





Anexo "C"
Página 3.-

ción Minera "Quisqueya No. 1".

El área incluida en el perímetro descrito es de diez mil hectáreas (10,000), aproximadamente.

Esta área está incluida en los Distritos Catastrales y Parcelas que se mencionan a continuación:

DISTRITO CATASTRAL NO. 3 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1 al 13, 14-A, 14-B, 15 al 20, 21 (parte), 22 (parte), 23 (parte), 25 (parte), 26, 30, 31 (parte), 36, 37 (parte), 47 al 52, 53 (parte), 56 al 68, 69 (parte), 73 al 83, 85 (parte), 89 al 94, 95 (parte), 96, 97 (parte), 98, 193 al 199.

DISTRITO CATASTRAL NO. 9 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 3 - Prov. "A"; Prov. "B", 10 (parte), 21, 23 (parte), 39 al 44, 48, 52 al 67, 71, 103, 104, 109 al 119, 179, 180, 440 al 442.

Además un área de aproximadamente 8 hectáreas, 50 áreas, correspondientes a dos porciones sin mensurar ubicadas en el lindero sur P-10 y lindero norte P-23, y P-71, de este Distrito Catastral.

DISTRITO CATASTRAL NO. 2 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 2 (parte), 3, 4, 8 (parte), 9 al 16, 19 al 23, 27 al 30, 39 (parte), 40 al 45, 62 (parte), 64 al 67, 74 al 75, 88 (parte), 89 (parte), 90, 91, 101 (parte), 102, 103, --



119 al 124, 141 (parte), 142 al 146, 161 (parte), 162 (parte), -
163 (parte), 164 al 168, 169 (parte), 170 al 172, 187 (parte), -
188 (parte), 189 al 192, 209 al 211, 245 (parte), 246 al 248, -
264 (parte), 266, 267, 268 (parte), 269, 270 (parte), 271 al --
273, 274-A, 274-B.

DISTRITO CATASTRAL NO. 4 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1-A, 1-B Reformada (parte), 1-B Reforma-
da (parte), 13 (parte), 14 (parte), 26, 27, 28, 29.

DISTRITO CATASTRAL NO. 11 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1, 2, 3, 13, 16, 37, 40, 41, 42, 46 ---
(parte).

DISTRITO CATASTRAL NO. 8 - MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1- Prov. (parte), 3 Prov. "B" (parte),
6 (parte).

Además hay dentro de este Distrito Catastral una ex-
tensión de terreno que comprende un área aproximada de cuatro-
cientos (400) hectáreas que incluye varias parcelas entre otras
las Nos. 43, 49 al 53 así como porciones actualmente en curso -
de saneamiento y también sin mensurar. Esta área en forma de -
triángulo comprende toda el área del PROYECTO al Oeste de la Ca-
rretera Duarte (antigua) más una faja de dos (2) kilómetros de -
longitud entre la Carretera Duarte (antigua) y el Río Cañabón.

El plano adjunto forma parte de este Anexo "C".

